

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma los artículos 6 y cuadragésimo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo de los diputados Manuel Rodríguez González, Flora Tania Cruz Santos, Erasmo González Robledo y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 31 de mayo de 2022
- 37** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, suscrita por el Grupo Parlamentario del PT, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 31 de mayo de 2022
- 187** Que expide la Ley Federal de Nombramientos en los que Interviene el Poder Legislativo Federal, a cargo de los diputados Óscar de Jesús Almaraz Smer, Mariela López Sosa y César Augusto Rendón García, y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 31 de mayo de 2022

Anexo I

Jueves 9 de junio

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL

31 MAYO 2022

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Los que suscriben, Manuel Rodríguez González, Flora Tania Cruz Santos, Erasmo González Robledo y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, Diputados Federales de la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6 y Cuadragésimo Tercero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo del 2007, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor del siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los primeros antecedentes de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado se remontan a la Ley General de Pensiones Civiles de 1925 que cubría a los empleados de la Federación (Distrito Federal y territorios). El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) como entidad encargada de la seguridad social de los trabajadores del Estado tiene sus orígenes en la reforma de 1960 al Artículo 123 Constitucional. En ella se estableció la clasificación de los asalariados en apartados "A" y "B", este último es exclusivo de los trabajadores al servicio del Estado.

El régimen de seguridad social del ISSSTE de conformidad con lo establecido en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional; cubre de manera obligatoria un conjunto de 21 prestaciones, 3 de ellas médicas, 6 sociales y 12 económicas, las cuales abarcan servicios médicos, riesgos de trabajo, pensiones, ahorro para el retiro, préstamos, vivienda y servicios sociales y culturales; como se aprecia a continuación:

“Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a X. ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

b) *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*

c) *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

d) *Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

e) *Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

f) *Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la*

vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos”.

No obstante, la Ley del ISSSTE, niega el pleno ejercicio del derecho social que corresponde a cualquier trabajador que preste sus servicios al Estado y contraviene el espíritu de la seguridad social reconocido por la Constitución. Ya que, en su reglamentación actual, **condiciona la prestación del derecho a la seguridad social a un año de trabajo** para los trabajadores que presten sus servicios mediante contrato personal, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya.

Lo que incide en que se proponga la siguiente modificación a la legislación vigente, para garantizar los derechos a toda persona trabajadora, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta que el trabajador desde el día uno presta sus servicios y en ese sentido se le deben otorgar y proteger de manera inmediata sus derechos y garantías.

Texto vigente	Propuesta de ley
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las dependencias o entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las dependencias o entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que</p>

<p>perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.</p>	<p>perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo, independientemente de la temporalidad del contrato de trabajo.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>Cuadragésimo Tercero. A las personas que presten sus servicios a las dependencias o entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta ley.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Cuadragésimo Tercero. A las personas que presten sus servicios a las dependencias o entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo, independientemente de la temporalidad del periodo laborado, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta ley.</p>

En el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**".

En relación a ello y con el fin de salvaguardar, los principios *pro persona y progresividad*. Dichos principios, buscan la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al ciudadano respecto de sus derechos humanos, por ello se debe siempre buscar el mayor beneficio para las personas y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social.

Como lo enmarca la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis¹ publicada el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación:

DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES QUE TENGAN CELEBRADO UN CONTRATO MENOR A UN AÑO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL POR IMPEDIR SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: A un trabajador eventual del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) se le negó la incorporación al régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, porque celebró un contrato de trabajo por menos de un año, al aplicársele la primera parte del segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales de ese organismo, que establece que sólo se debe incorporar al citado régimen a los trabajadores que tengan celebrado un contrato por más de un año.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7, párrafo segundo, primera parte, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México viola los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque **excluye de manera irrazonable el derecho a la seguridad social de los trabajadores con nombramiento menor a un año, sin una justificación objetiva.**

¹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Tesis: I.14o.T.54 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3345 Tipo: Aislada

Justificación: Ello es así, pues los derechos humanos en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado fueron reconocidos a partir de la reforma a la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en la que no se hizo distinción alguna entre los trabajadores burocráticos (ya sean de raya, temporales o con nombramiento definitivo). Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), en la Observación General Número 19, indicó que los Estados Parte deben tomar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, incluidos los trabajadores a jornada parcial u ocasionales. Por ende, la previsión normativa que impide incorporar a los trabajadores eventuales que tengan un contrato menor a un año, afecta desproporcionadamente sus derechos para gozar de asistencia médica, prestaciones de enfermedad, invalidez, vejez, sobrevivencia, así como en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, crédito a la vivienda y ahorro para el retiro, durante la vigencia de la relación laboral, sin que dicho reglamento justifique tal restricción. Máxime que la obligación de afiliar y pagar cuotas de seguridad social sólo se mantiene durante la vigencia de la relación laboral; de esta manera, el trabajador sólo cotizará el tiempo efectivamente laborado y no más, lo que de manera alguna pueda afectar en forma relevante los recursos económicos asignados para el funcionamiento del instituto de seguridad social.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

En este sentido, consideramos que no debe ser vinculante la temporalidad del periodo laborado por un trabajador para condicionar el derecho a la seguridad social, pues desde el inicio de sus actividades laborales ellos están prestando sus servicios y en igualdad de condiciones se les deben respetar sus derechos humanos y garantizarles el acceso a los beneficios de la seguridad social, así como la protección de los derechos sociales y laborales, que están enmarcados tanto en nuestra carta magna como en tratados internacionales².

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno de la Comisión Permanente la presente iniciativa con proyecto de:

² Fuentes de consulta:

[http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/3_ssosocial.htm#\[Citar%20como\]](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/3_ssosocial.htm#[Citar%20como])

<https://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/2009/cefp0482009.pdf>

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 6o Y EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXIX del artículo 6o y el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo del 2007, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las dependencias o entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo, **independientemente de la temporalidad del contrato de trabajo.**

TRANSITORIOS

Cuadragésimo Tercero. A las personas que presten sus servicios a las dependencias o entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo, **independientemente de la temporalidad del periodo laborado**, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan cualquier otra disposición que contravenga esta disposición.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 24 de mayo del 2022

Suscriben



Dip. Manuel Rodríguez González
Presidente C. Energía



Dip. Flora Tania Cruz Santos
Presidenta C. Educación

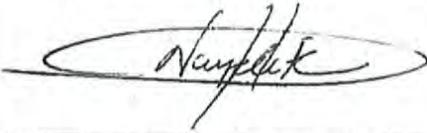
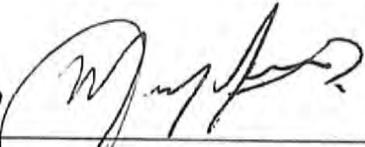
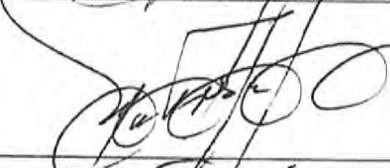


Dip. Erasmo González Robledo
Presidente C. Presupuesto y
Cuenta Pública

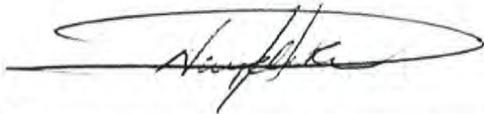
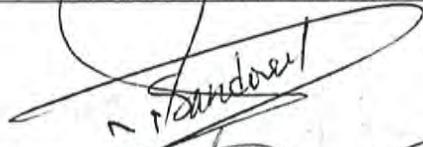
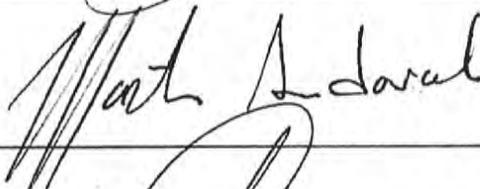


**Dip. Manuel de Jesús Baldenebro
Arredondo**
Presidente C. Trabajo y Previsión
Social

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
Ignacio Loyola	Ignacio Loyola
Hayeli Fernández Cruz	
María Josefina Gamboa Torres	
Reginaldo Sandoval F	
Araceli Orumpo Manzanares	
Yaritza R. Ochoa Mejía	
Pela Anaya Patino	
César Agustín Hernández Baez	

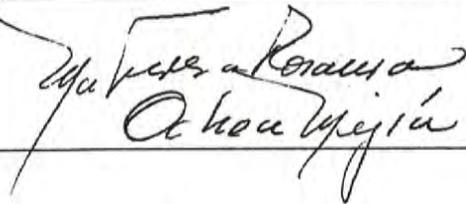
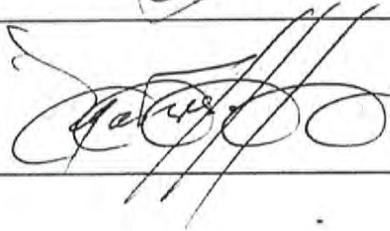
LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
Ignacio Loyola	Ignacio Loyola
Nayeli Fernández Cruz	
María Josefina Garibay Terán	
Reginaldo Sandoval F	
Araceli Ocampo Manzanarez	
MARTÍN SANDOVAL SOTO	
Genoveva Huerta	

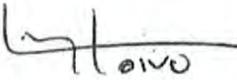
LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
Rocío Natalí Barrera Puc	
Rosalba Valencia Cruz	
CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ	

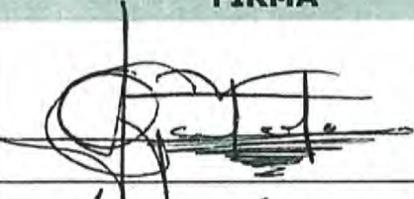
LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
Elvira Yolanda Martínez Cosío	
 María Teresa Rosales Ochoa Mejía	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
Luis Alberto Martínez Bravo	
Alberto Villa Villegas	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
René Galindo Bustamante.	
Marco Antonio Flores Sanchez	

**LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL
2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

NOMBRE	FIRMA
Manuela del Carmen Obrador Narváez	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
LIDIA PÉREZ BARCENAS	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
DIP. RAQUEL BONILLA HERRERA	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	

**LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL
2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

NOMBRE	FIRMA
Justino Eugenio Arriaga Rojas	

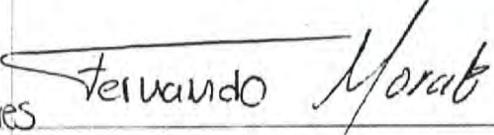
**LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL
2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

NOMBRE	FIRMA
Laura Patricia Contreras Duarte	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
Erika Vanessa Del Castillo Barva.	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
Jesús Fernando Morales Flores	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
HÉCTOR IRENEO MARES COSSÍO	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
Dip. Brenda Ramiro Alejo	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
Cuauhtémoc Ochoa Fernández	

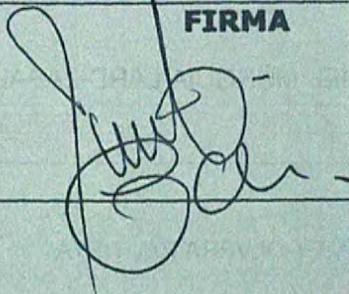
LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
Dip. ADEIANA LOZANO RODRIGUEZ	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
DANIEL MURGUIA LARDIZABAL	
SIMEY OLVERA BAUTISTA	

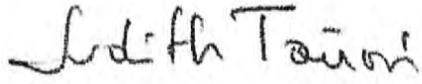
**LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL
2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

NOMBRE	FIRMA
MAURICIO PRIETO GÓMEZ	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
<i>Manuel Jesús Herrera Vega</i>	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
Judith Cebalero Tañón C.	

LISTA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2007, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NOMBRE	FIRMA
Jose Antonio Estefan Gillesen	
	

O.P. 2423/65/22



31 MAYO 2022

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SUSCRITA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, fracciones I y IV; 77, 78 y 102 Numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE CANDIDATURA COMÚN FEDERAL Y SE PRECISAN LOS EFECTOS DE LA DEFINICIÓN DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, ASÍ COMO DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GLOSARIO

SIGLA	NOMBRE
AI	Acción de Inconstitucionalidad
INE	Instituto Nacional Electoral

SIGLA	NOMBRE
CG	Consejo General
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CFE	Código Federal Electoral
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JGE	Junta General Ejecutiva
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LFOPE	Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIMT	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SSTEPJF	Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PES	Partido Encuentro Social
PT	Partido del Trabajo

A. EN MATERIA DE CANDIDATURA COMÚN

I. DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACION

La libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas. *“Por medio de las asociaciones las personas añaden un elemento importante a su convivencia y pueden expandir su horizonte vital, participando con otras personas en la consecución de ciertos fines. La participación asociativa incrementa el sentimiento cívico de los ciudadanos, les permite incidir de forma más directa en las decisiones importantes de su comunidad y refuerza los*

vínculos amistosos e incluso familiares".¹ Es un derecho consagrado en el artículo 9 de la CPEUM.

La libertad de asociación y reunión se encuentran reconocidas en muchas declaraciones internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de 1948 (artículo 20), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 21), el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8), la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículos 15 y 16) y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre libertad sindical.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) detalla las formas concretas de la libertad de asociación y participación. El Artículo 41 incorpora a nivel constitucional el reconocimiento de las asociaciones que forman los partidos políticos y cuya función se centran en permitir que los ciudadanos puedan acceder a las funciones representativas. La libertad de asociación en materia política se reitera en el artículo 35, fracción III, de la misma Constitución.

El Artículo 9º de la Constitución, es uno de los que no ha recibido ninguna modificación desde 1917.² En éste se establece que:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; *pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

¹ Carbonell, Miguel. La libertad de asociación y de reunión. Tomo II Año 12 Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Medellín. Colombia, 2006, p.825-842 consultable en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-8.pdf>

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

...³

Es importante destacar lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y Acumuladas en donde se establece lo siguiente:

“La libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en tanto propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

La libertad de asociación en materia política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

(...)

Lo anterior, en el entendido de que las coaliciones, como una modalidad que pueden asumir o no los partidos políticos para efecto de participar en el proceso electoral, no están previstas constitucionalmente.

Además, el pluralismo político, garantizado constitucionalmente en el propio artículo 41 constitucional, entre otras disposiciones, no pasa necesariamente por el reconocimiento de las coaliciones partidarias

En tal virtud, los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como la coalición, el frente y la fusión, a fin de cumplir con sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador ordinario, siempre que las mismas no sean arbitrarias, irracionales, desproporcionadas o hagan nugatorio el contenido esencial de la posibilidad normativa que tiene de participar en el proceso electoral.”⁴(Énfasis añadido)

Es dable concluir que la reforma que presentamos a consideración de esta H. Cámara de Diputados no requiere hacer modificaciones en la CPEUM, toda vez que no plantea una cuestión de constitucionalidad sino de legalidad.

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5062801&fecha=03/10/2008

Por ello, es importante detallar que en el Articulado de la CPEUM las formas de participación entre los partidos políticos para asociarse en la competencia electoral tienen una concepción abierta, que no es limitada exclusivamente a un tipo. Si bien, en la Reforma Política Electoral del 2014 se establecieron una serie de disposiciones para normar la figura de Coaliciones – a través de transitorios- fue para que se adecuara diversas disposiciones en la normatividad reglamentaria. Lo que sí define la CPEUM son los llamados gobiernos de coalición, pero este tópico es distinto a la temática que se aborda en esta propuesta.

La base constitucional de todas estas formas de participación la encontramos en el artículo 41 constitucional, que prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Por ello, en opinión de este Grupo Parlamentario, así debe ser: los tipos de la asociación deben normarse en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y en su caso, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

II. DE LA AUTOORGANIZACIÓN

El derecho de asociación es muy importante para mantener y fortalecer la democracia en nuestro país; el Estado debe garantizar su protección, no solo para los ciudadanos, sino también para los partidos políticos. Los partidos gozan por ley de la llamada autoorganización. Estos derechos están protegidos por el Artículo 41, Base I, párrafo tercero de la CPEUM:

Artículo 41...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)⁵

Artículo 116. Numeral IV Inciso

“f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen...”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se ha pronunciado respecto a este tema, estableciendo que los partidos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto conformación y autoorganización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna. Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional que rige en el ordenamiento jurídico. El INE garantiza que haya democracia al interior de los partidos políticos cuando aprueba sus Estatutos y documentos básicos. La libertad de asociación es fundamental para la democracia mexicana que se encuentra cimentada en el sistema de partidos.

Sirva de sustento, la tesis S3ELJ 25/2002.:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de

⁵ Loc. Cit.



asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. **La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado;** por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. (Énfasis añadido)

La CPEUM dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan", lo que evidencia una amplia libertad o capacidad auto organizativa a su favor. Es importante tener en cuenta la Tesis VIII/2005:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política*, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa**

de los partidos políticos, no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que, (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (Énfasis añadido)

III. DE LA DIFERENCIA ENTRE LA CANDIDATURA COMÚN Y LAS COALICIONES

Es fundamental definir qué se entiende por candidatura común y coaliciones. En el Documento denominado: *Coaliciones y candidaturas comunes: su consolidación como herramientas democráticas*, en donde el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón es uno de los autores, se establece que en las coaliciones debe existir coincidencia ideológica y política entre los partidos políticos participantes; a diferencia de las candidaturas comunes que tienen un carácter más flexible, porque mantienen la individualidad de los partidos. “Las coaliciones y candidaturas comunes son formas de participación política con fines electorales, mediante las cuales dos o más partidos políticos deciden postular a los mismos candidatos⁶, respetando lo estipulado por el artículo Constitucional de su derecho de libre asociación política.

Es evidente que tanto las coaliciones y las candidaturas comunes, son dos formas de asociarse y que cada una tiene sus características, limitaciones o aspectos positivos. Así, aunque la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias.

La implementación de las candidaturas comunes tiene como propósito esencial la suma de fuerzas políticas, para actuar como un solo partido, en un proceso electoral determinado, con candidatos, emblema y estrategias compartidas.

⁶ <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8768>

En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan *no tiene que ser uniforme*, en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, a pesar de las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable y conjunta; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter único.

En las candidaturas comunes en cada proceso electoral cada partido mantiene sus obligaciones y derechos, pero en la boleta de votación, aparecerá el nombre del candidato con un emblema común.

Es importante subrayar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que: “al margen de las coaliciones, distintos partidos políticos pueden participar con un mismo candidato, en un determinado proceso electoral, mediante la figura de la candidatura común⁷.”

En este caso, resulta importante conocer la opinión que formuló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SSTEPJF) respecto a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el PAN a fin de declarar inválida la reforma a la Constitución de Sonora que implementó las candidaturas comunes.

Dicha Constitución estableció que las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas

⁷ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5062801&fecha=03/10/2008

comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público. Los votos se computarán a favor del candidato común y **la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante la autoridad electoral.**

Esta opinión da mucha claridad sobre la presencia de dos conceptos claves que se encuentran inmersos en distintas formas de asociaciones: la llamada transferencia de votos y el principio de uniformidad.

En la SUP-OP-7/2017, la SSTEPJF mencionó que ya no era necesario que se pronunciara respecto a la consulta que le formuló la SCJN en el expediente 37/2007 porque la misma ya se había pronunciado en la materia. Además de hacer suyos los argumentos del Tribunal en Pleno, la SSTEPJF otras acciones de inconstitucionalidad, entre las que se encuentra la 59/2014, 7/2015, 69/2015 y la 103/2015. A nivel estatal no hay tema, porque es conocido y reiterado el derecho que tienen los estados con el llamado principio de libertad de configuración legislativa.

Desafortunadamente, algunas fuerzas políticas, confunden y en su momento pretenden hacer imbricaciones o conjuntar particularidades de las coaliciones y las candidaturas comunes. Llegan incluso a afirmar que en éstas últimas debe regir el principio de uniformidad y fomentan la transferencia de votos. Por supuesto que están totalmente equivocados y por ello, el análisis de la SCJN y la SSTEPJF son fundamentales como ejes orientadores.

Tanto en Sonora, como en Tlaxcala o Tamaulipas, la SCJN validó cambios en sus constituciones en la incorporación de las candidaturas comunes, en donde se celebra un convenio en el que se fija un emblema común de los partidos políticos que la conformarían, el color o colores con los que participan, la forma en que se acreditan los votos de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, para efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público; además, de la distribución del porcentaje de votación.

Sin duda alguna, por la libre configuración legislativa, pero también porque existe una interpretación constitucional y legal⁸. En la AI 103/2015 la SCJN, consideró lo siguiente:

Ambas figuras tienen importantes diferencias. En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de **los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme**, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

“El hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen pero sobre todo que en dicho convenio se establecerá la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, **no resulta inconstitucional**, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se

⁸ https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/opiniones_sala_superior_tepjf/documento/2017-08/AI%2037%20-%202017.pdf, p. 12

encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, **lo que desde luego garantizaría la certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos**, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; **por tanto, se respeta la decisión ciudadana**⁹.

Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas, se retoman las anteriores razones para sostener la constitucionalidad de los preceptos legales relativos a la figura de las candidaturas comunes, al considerar, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...) ese Tribunal Pleno al fallar la acción de inconstitucionalidad 103/2015, definió los elementos propios de una coalición, distinguiéndolos de los que son propios de la candidatura común”.

Los partidos tienen prohibido la transferencia de votos. Es muy clara esta disposición para las coaliciones, en donde los partidos aparecen en la boleta cada uno con un emblema. Entonces, si vota, si el elector, sabe perfectamente por qué partido lo va a hacer.

En las candidaturas comunes no existe transferencia de votos, porque como bien lo ha sostenido la SCJN, la aparición de los partidos con un emblema conjunto y definición diferente de colores no significa una vulneración a la voluntad ciudadana. No, porque en todo caso la ciudadanía sabe que va a votar por un conjunto de partidos, no por uno

⁹ <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//22/AI%20103%202015.pdf> p.121

que se encuentra perfectamente identificado. El Convenio de Candidatura Común será el que defina el porcentaje de votación que será asignado a cada partido, garantizando así, la certeza y la competencia electoral. Y sí como ha sostenido la SCJN: “la forma en la que los partidos en candidatura común aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana”. De igual forma, tal y como lo afirma el especialista e integrante del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Dr. Edmundo Galán Martínez: la conveniencia de la candidatura común es parte de una estrategia política a fin evitar la dispersión de las preferencias electorales y sumar los votos de distintas fuerzas políticas a una candidatura. De tal modo que, en los planes y expectativas de los partidos, su unión electoral les brindará mejores resultados que si contendieran de manera separada, porque al sumar sus votos en torno a una misma candidatura aumentan las posibilidades de triunfo en las elecciones.

En ningún momento se propicia la transferencia de votos, porque del porcentaje total que la candidatura obtenga, se pactará de antemano, lo que corresponde a cada partido. Por supuesto que, para implementar la candidatura común, cada partido - en función de su autonomía interna y derecho de autodeterminación- deberá valorar si los porcentajes pactados, les benefician o podría perjudicarles. En este tipo de asociación política, la fuerza política de cada partido político no es determinada por los votos que individualmente obtengan, sino por el porcentaje que se determine en el convenio correspondiente.

En las acciones de inconstitucionalidad 59/2014, así como 17/2015 y su acumulada, la SCJN declaró válidas las normas de las entidades federativas en las que se establece que en el convenio de las candidaturas comunes se determine la forma de distribuir los votos entre

los partidos que la integran. Lo anterior, sobre la base de que a) se trata del ejercicio de la libertad de configuración del legislador; b) dentro de ella es posible que los convenios contengan reglas sobre distribución de votos entre partidos; c) con ello se respeta la voluntad del elector, quien, en su caso, vota por un conjunto de partidos que postularon una candidatura común, y d) porque es conocida por ellos la forma en la que se distribuirán los votos a partir de lo previsto en tal convenio.

En el caso del principio de uniformidad, entendido como la prohibición de los partidos de participar en más de una coalición y la obligación de que se integre con los mismos partidos para cada tipo de elección está determinado en la normatividad electoral para las coaliciones, considerando que en éstas los partidos políticos participan como si fueran uno solo a diferencia de las candidaturas comunes, donde esto no es así, porque cada integrante mantiene su individualidad, lo cual influye en el uso y ejercicio de sus prerrogativas¹⁰.

Las candidaturas comunes permiten a los partidos políticos la postulación de los mismos candidatos, quienes mantienen su individualidad para el ejercicio de sus prerrogativas y defender una plataforma electoral distinta.

De convivir las coaliciones y las candidaturas comunes, los límites de participación de éstas se definirán por las propias coaliciones que se formen. El principio de uniformidad de las Coaliciones, sin duda alguna, será determinante en el momento de la estrategia política de los partidos que tengan planeado suscribir candidaturas comunes.

¹⁰ Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 17/2014; 103/2015; y 48/2017.

En la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, la SCJN en el caso de las candidaturas comunes estableció que no es necesario que sea uniforme. Por su parte, la Sala Superior ha señalado que es válido que en un mismo proceso electoral coexistan convenios de coalición y de candidatura común, pero que esto no debe darse de manera arbitraria.¹¹

En la AI 61/2008 se determina textualmente “en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme” (...) en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común”¹².

Reiteramos que, en diversos momentos, la SCJN ha ratificado la validez legal de las candidaturas comunes. En la AI 62/2017 Y 82/2017¹³ respecto a la constitucionalidad de la Ley Electoral de Oaxaca estableció textualmente que “la candidatura común no es una figura que se prevea ni se prohíba en la Constitución Federal”.

En el Expediente: SUP-JRC-24/2018 se afirma que tanto la Sala Superior como la SCJN, consideran que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de

¹¹ http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_103-2015Acum.pdf

¹² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5062801&fecha=03/10/2008

¹³ https://www.google.com/search?q=acci%C3%B3n+de+inconstitucionalidad+61%2F2017+y+acumulada&rlz=1C1GCEA_enMX775MX775&oq=acci%C3%B3n+de+inconstitucionalidad+61%2F2017+y+acumulada&aqs=chrome..69i57j33i3.1938j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.¹⁴

Se advierte en esta Sentencia, que no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como alianza para la postulación de todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas.

En el Expediente SUP-JRC-66/2018¹⁵ la Sala Superior señala que “otra forma de expresión del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común”. Esto encuentra sustento jurídico en la libertad de asociación y en su derecho de autoorganización.

Para determinar sobre los alcances de ambas figuras, la Sala traza las diferencias entre ambas:

Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en

¹⁴ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0024-2018.pdf

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JRC/SUP-JRC-00066-2018.htm>

ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

Pero finalmente, no existe ninguna restricción constitucional para tener candidaturas comunes a nivel federal. Cuando el elector otorga el voto a una candidatura común, manifiesta la voluntad a favor de una opción política, pero esto sólo puede referirse al candidato que fue postulado bajo esa modalidad. Cuestión distinta ocurre respecto a los partidos políticos que la integran, porque cuando éstos aparecen unidos en la boleta, se le impide al elector manifestarse con libertad respecto a qué partido desea otorgar su apoyo.

IV. LA CONVIVENCIA ENTRE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN LOS ESTADOS

A nivel estatal, la SCJN ha revisado la convivencia, diferencia y legalidad de las coaliciones y las candidaturas comunes. La convivencia entre ambas formas ha transitado en diversos estados de la República, sin ningún problema. Incluso, la SCJN ha declarado la validez de esas disposiciones no solo por los argumentos de libertad de configuración legislativa, sino por la individualidad de los integrantes de las candidaturas comunes y conocimiento del elector.

En un estudio de la Revista Mexicana de Derecho Electoral, el Dr. Rodrigo Edmundo Galán Martínez realizó un análisis de las

Constituciones y leyes electorales de las entidades federativas del país, con el fin de encontrar los rasgos de este tipo de alianzas. De lo anterior, se identificó que 25 entidades federativas han regulado la participación de las candidaturas comunes dentro de sus procesos electorales¹⁶. De las 32 entidades faltan los estados de Baja California, Campeche, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Veracruz y Zacatecas para incorporarla en su marco legislativo.

Se encuentra regulada en: Código Electoral del Estado de Aguascalientes, artículo 57; Ley Electoral de Baja California Sur, artículo 174; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, artículo 298; Código Electoral de Colima, artículo 72; Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 61; Ley Electoral del Estado de Chihuahua, artículo 63; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, artículo 32 bis; Código Electoral del Estado de México, artículo 74; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 165; Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 38 bis; Código Electoral de Michoacán, artículo 152; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, artículo 60; artículo 26 de la Constitución y de los artículos 64 a 68 de la Ley Electoral de Nayarit¹⁷; Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, artículo 81 bis; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 300; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla, artículo 58 bis; Ley Electoral del Estado de Querétaro, artículo 140; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 49; Ley Electoral de San Luis Potosí, artículo 191, pero en esta

¹⁶ Galán Martínez, Edmundo. *Las candidaturas comunes en las entidades federativas y la evasión de las restricciones de las coaliciones en México*, Revista Mexicana de Derechos Electorales, número 15 y 16, 2019, pp. 76 a 103.

¹⁷ <https://ieenayarit.org/images/pdf/LeyElecNay-07102020.pdf> Se agrega Nayarit al estudio del Dr. Galán, porque se modificó la normativa electoral en ese Estado en el 2020 y antes de la elaboración de este estudio.

entidad se les denomina alianzas electorales; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, artículo 61; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, artículo 99 bis; Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 92; Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, artículo 89; Ley de Partidos Políticos de Tlaxcala, artículo 136; y Ley de Partidos Políticos de Yucatán, artículo 79. Respecto a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, debe precisarse que en la acción de inconstitucionalidad 83/2017, la Corte invalidó los artículos que regulaban las candidaturas comunes por considerar que vulneraban el principio de reserva de fuente, ya que en la Ley General de Partidos se estableció que la regulación sobre las formas de participación de los partidos políticos debía ser establecida en las Constituciones locales¹⁸.

Así, como en el 2008 la SCJN tuvo que pronunciarse sobre las diferencias, límites y alcances de las coaliciones y candidaturas comunes, ocurrió algo similar con la aprobación de la reforma política-electoral de 2014.

La SCJN ha dejado en claro y reitera que las candidaturas comunes y las coaliciones pueden convivir en un mismo tiempo y en un mismo espacio. Ahora porque las reformas a las leyes electorales de diversos estados, especialmente de Durango y Baja California Sur, regularon las candidaturas comunes, como formas válidas de asociación y autoorganización¹⁹.

En la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 25890 del Pleno, Libro 23, octubre de 2015, Tomo I,

¹⁸ *Loc. Cit.*

¹⁹ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25890&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

páginas 788 a 853²⁰ se presentan los expedientes y las deliberaciones que se han llevado a cabo sobre el tema.

El primer gran tema es: **CANDIDATURAS COMUNES. LOS VOTOS SE CALCULARÁN A FAVOR DEL CANDIDATO COMÚN Y LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN SERÁ CONFORME AL CONVENIO REGISTRADO ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL (ARTÍCULOS 32 BIS, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN V, Y 32 QUÁTER, PÁRRAFOS 4 Y 5, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO)**. Se consideran como antecedentes las siguientes:

*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2014.
PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2008
Y SU ACUMULADA 131/2008. PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2015.
PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 92/2015 Y
SUS ACUMULADAS 94/2015 Y 96/2015. PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y
SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015. PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y
SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015. PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y
SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y
70/2015. PLENO.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2015.
PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 92/2015 Y
SUS ACUMULADAS 94/2015 Y 96/2015. PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y
SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015. PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y
SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015. PLENO*

²⁰ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2016-12/1_23_OCT.pdf

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y
SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y
70/2015. PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015 Y
SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015. PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2014.
PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2014 Y
SUS ACUMULADAS 44/2014, 54/2014 Y 84/2014.
PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2014 Y
SUS ACUMULADAS 87/2014 Y 89/2014. PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2014 Y
SUS ACUMULADAS 74/2014, 76/2014 Y 83/2014.
PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2014 Y
SUS ACUMULADAS 24/2014, 25/2014, 27/2014 Y
29/2014. PLENO

El segundo gran tema es: **PARTIDOS POLÍTICOS. PROHIBICIÓN PARA FORMAR FRENTES, COALICIONES, FUSIONES O POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES CUANDO PARTICIPEN POR PRIMERA OCASIÓN EN UNA ELECCIÓN LOCAL (ARTÍCULOS 32, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “PODRÁN CONSTITUIR FRENTES, COALICIONES, ASÍ COMO FUSIONARSE, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES Y REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA TAL EFECTO”, Y 32 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO).** Aquí, se consideran las siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y
SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015. PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2014 Y
SU ACUMULADA 81/2014. PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2014 Y
SUS ACUMULADAS 87/2014 Y 89/2014. PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2014.
PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015 Y
SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015. PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2014 Y
SUS ACUMULADAS 44/2014, 54/2014 Y 84/2014.
PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2014 Y
SUS ACUMULADAS 74/2014, 76/2014 Y 83/2014.
PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2014 Y
SUS ACUMULADAS 24/2014, 25/2014, 27/2014 Y
29/2014. PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2014.
PLENO

El tercer gran tema es: CANDIDATURAS COMUNES. SUPUESTA OMISIÓN DE LA FORMA EN QUE SE DISTRIBUIRÁN LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN BAJO ESTA FIGURA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES O REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (ARTÍCULO 32 QUÁTER DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO).

En este momento conviene citar, el expediente SUP-REC-1021/2018 y Acumulados sobre una controversia en la asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de Tlaxcala, producto de los resultados electorales del 2018. Este asunto versó sobre un tema relevante para el sistema democrático, "atinente a la interpretación y valoración que debe darse a los principios de autonomía de la voluntad y buena fe de los partidos políticos cuando integran una candidatura común y suscriben un convenio para regular aspectos fundamentales

de su participación en el proceso electoral, así como de los deberes, prerrogativas y beneficios que ellos asumen y los efectos que pueden producir en el sistema electoral y, específicamente en el principio de representación proporcional y en la observancia de sus finalidades”²¹.

En este caso, la Sala Superior atendió el asunto, independientemente de que la Candidatura común no está inscrita en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, derivado de que ésta puede conocer de asuntos que incluso, en principio, escapan de su competencia, debido a su importancia y trascendencia.

Esta sentencia es importante porque analiza si la interpretación y aplicación de un convenio de candidatura común –específicamente en cuanto a la forma de distribuir la votación recibida- por una candidatura común– resulta apegada a la Constitución, lo cual tiene un impacto en los principios de autodeterminación de los partidos políticos, la conservación del registro, el acceso al financiamiento público, el sistema de representación proporcional y la observancia de sus finalidades; tema de indiscutible relevancia para el sistema electoral, el sistema de partidos y el sistema democrático. Se construye así, un criterio que irradia al ámbito de las entidades federativas generando una línea de interpretación integral y coherente en el orden nacional electoral.²²

V. EXPERIENCIA INTERNACIONAL DE CANDIDATURA COMÚN.

²² Mónica Sánchez Angulo; PRD, y PT fueron parte actora, respectivamente, en el juicio ciudadano SCM-JDC-1038/2018 y en los juicios de revisión SCM-JRC-166/2018 y SCM-JRC167/2018: en tanto que el PRI y Zonia Montiel Candaneda, comparecieron como terceros interesados, respectivamente, en los juicios de revisión SCM-JRC-162/2018 y SCM-JRC163/2018.

Representa un desafío realizar el análisis comparado de las candidaturas comunes en el mundo, por el diseño normativo que cada país ha instrumentado en la materia. Es frecuente que el diseño legislativo de cada país sea distinto y los parámetros de comparación no sean equivalentes considerando, sobre todo que, en la mayoría se entiende a las candidaturas comunes como un agregado más, de las coaliciones.

De acuerdo con el investigador Daniel Zovatto, en América Latina, los partidos políticos han sido objeto de un vasto proceso de regulación jurídica desde su origen hasta la fecha. En casi toda la región se les reconoce como los protagonistas decisivos de la vida política contemporánea, en virtud del cual, existe una regulación exhaustiva de su funcionamiento y dentro de esta, de las formas de asociación. A partir de la formalización constitucional y legal de la actividad de los partidos políticos, se inició en América Latina un frondoso proceso de regulación jurídica de estos institutos, que se intensificó a partir de la llegada de la tercera ola democrática a la región, en 1978.

Las características e intensidad de la regulación han sido influidas por la realidad y cultura política de cada país, así como por su tradición democrática. Ello ha generado una gran variedad y riqueza en cuanto a las normas emitidas en la materia en toda la región. No obstante, a pesar de esta abundancia normativa no existe actualmente una obra de carácter comparado sobre todos los aspectos de la vida jurídica de los partidos y en especial, sobre las candidaturas comunes.

En algunos países se ha dado una mayor flexibilidad entre las figuras de alianza, coaliciones o candidaturas comunes. Son una especie de simbiosis que propician una mayor estabilidad al sistema político. En este contexto llama la atención Costa Rica.

SAN JOSÉ DE COSTA RICA

En este país las alianzas han estado presentes en todo momento: en 1953 se estableció una primera alianza político electoral entre el Partido Unión Nacional (PUN) y el Partido Demócrata (PD). En 1958 ganó la Unión Nacional que fue una alianza entre el Partido Demócrata y con el apoyo del Republicano. En 1966 ganó Unificación Nacional (UfN), coalición entre el Republicano y Unión Nacional. En 1978 ganó la Coalición Nacional, en donde se aliaron los partidos Renovación Democrática, Unión Popular, Demócrata Cristiano y Republicano Calderonista²³. 1982, de la CN nació el Partido Unidad Social Cristiana (PUSC), principal antagonista del PLN. 2002, el Partido Alianza Ciudadano conformó unión con la mayoría de las dirigencias del PUSC y con el Frente Amplio (FA).

Su normativa electoral, mezcla los conceptos de coalición y candidatura común; se regulan las fusiones y las coaliciones, pero no las alianzas. Las coaliciones pueden ser totales o parciales. Las coaliciones permiten a los partidos coaligados mantener su identidad y la obligación de mantenerse vigentes durante todo el tiempo que dure la coalición. Las

²³ https://www.mep.go.cr/sites/default/files/descargas_etica/sistema_partidos_costa_rica_1953al2006.pdf p. 55

alianzas son informales y se dan para que un determinado candidato o partido apoye a otro, pero sin existir ningún pacto formal al efecto. En consecuencia, las alianzas no producen efectos jurídicos a diferencia de las coaliciones²⁴. Las características de la coalición es que: 1. es temporal, puntal y sin ánimo de permanencia. 2. Carece de una estructura propia, pues su funcionamiento se hace mediante la coordinación de los partidos miembros. 3. Funciona sobre la base del acuerdo de los partidos miembros, por lo que no es posible que se exijan ciertas conductas a los coaligados. 4. Son exclusivas de partidos políticos inscritos, por lo que no involucran otros tipos de organización política²⁵.

La norma general es el artículo 83 el cual establece:

Artículo 83. Coaliciones parciales o totales. Los partidos políticos podrán **coaligarse** con el exclusivo propósito de presentar **candidaturas comunes** en alguna o en todas las escalas o circunscripciones en que participen, en una determinada elección. La postulación común solo es posible en las circunscripciones donde los partidos coaligados estén autorizados a participar.

Los partidos coaligados mantendrán su identidad y deberán cumplir todos los requisitos necesarios para mantenerse vigentes, durante la existencia de la coalición²⁶.

Costa Rica es considerada como la democracia latinoamericana más estable.¹⁰ La existencia de elecciones libres, justas y competitivas ha

²⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3168/10.pdf> p. 194

²⁵ https://www.tse.go.cr/revista/art/28/gell_loria.htm

²⁶ <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>, p.45

sido un elemento central en el desarrollo político y la madurez institucional de Costa Rica²⁷. No obstante, su historia política-electoral ha sido difícil y a veces errática.

El sistema de partidos en Costa Rica tiene sus raíces históricas en la Guerra Civil de 1948, donde el Partido Liberación Nacional (PLN), de orientación socialdemócrata, emergió del grupo vencedor de este conflicto. En ausencia de una oposición unificada, éste controló la arena política local desde las elecciones de 1953 hasta las de 1982.

En 1940 llega al poder el doctor Rafael Ángel Calderón Guardia, mismo que contaba con el respaldo de la oligarquía gobernante. No obstante, estando en el poder abandona a dicho grupo y en alianza con la Iglesia católica y el Partido Comunista Costarricense aplica una serie de medidas que mejoraron las condiciones de los trabajadores costarricenses²⁸.

El contexto internacional estuvo marcado con la declaratoria de guerra a Japón el 8 de diciembre de 1941, Costa Rica se alinea frente a las potencias del Eje, en una clara posición antifascista.

Impulsado por el Presidente y por el Partido Republicano Nacional (PRN) llegó al poder Teodoro Picado Michalski del PRN. Para 1944 el Partido Acción Demócrata (PAC). En las elecciones del 8 de febrero de 1948 se obtuvieron resultados favorables al candidato de oposición basándose en los resultados enviados por telegrama debido a que un incendio había destruido parte del material. Bajo este

²⁷ https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2007000100007#10

²⁸ <https://elespiritudel48.org/revolucion-48/>

escenario el Congreso Constitucional (de mayoría oficialista) anula las elecciones presidenciales, ya que las mismas habían sido impugnadas.

A raíz de esta situación el 12 de marzo de 1944 estalla la Guerra Civil, saliendo fortalecida la oposición al Dr. Calderón. Santos León Herrera toma el poder y Teodoro Picado se va a Nicaragua.

El 8 de mayo de 1948 se instala bajo la presidencia de José Figueres Ferrer la Junta Fundadora de la Segunda República. La guerra duró 44 días. Cientos de decretos de ley formaron la nueva organización del país y en noviembre de 1949 se emitió la Constitución Política.

Una de las consecuencias de la coyuntura que llevó a la guerra civil de 1948 y del desenlace de esta — además de la persecución y exilio de líderes políticos de la alianza gobernante — fue la proscripción del partido comunista. La misma fue promulgada inicialmente por el gobierno de facto que tomó el poder tras el enfrentamiento armado, la autodenominada Junta Fundadora de la Segunda República se incorporada después por la Asamblea Constituyente en el artículo 98 de la Carta Magna emitida en 1949. En el mismo se prohibía “la formación o funcionamiento de partidos que, por sus programas ideológicos, medios de acción o vinculaciones internacionales, tiendan a destruir los fundamentos de la organización democrática de Costa Rica, o que atenten contra la soberanía del país (...)”. Esa disposición constitucional fue especificada aún más mediante una ley promulgada en 1950, que sostenía: “Prohíbese la formación y el funcionamiento de **toda organización política de filiación o extracción comunista**, cualquiera que sea la denominación que adopte.

El PC había venido experimentando una tendencia general ascendente en su caudal electoral desde su fundación. En 1943, el partido se

disolvió formalmente y tomó el nombre de Vanguardia Popular (PVP) para conformar una alianza con el gobernante Partido Republicano Nacional en defensa de las reformas sociales promovidas por dicho Gobierno conformando el denominado —Bloque de la Victoria que resultó triunfador en dichas elecciones. Esta alianza le dio una gran presencia e influencia a nivel de Gobierno y un papel protagónico a favor del mismo durante la guerra civil. Los opositores denominaran a esta alianza como el —caldero-comunismo. *Además de los conflictos que llevaron a la guerra civil, contribuyó a la proscripción del partido comunista el contexto internacional en el que se había iniciado la Guerra Fría.* La proscripción obstaculizó la participación de agrupaciones de izquierda en la competencia electoral hasta 1970. Hubo algunos intentos de los comunistas por participar en elecciones, sin que se les permitiera fueron: Partido Nacional Democrático (1949); Partido Progresista Independiente (1953); Partido Unión Popular (1957); Partido Socialista Costarricense (1961); Partido Alianza Popular Socialista (1966); y, Bloque de Obreros, Campesinos e Intelectuales (1968).

El Partido Liberación Nacional (PLN) fundado el 15 de abril de 1952, inició un amplio recorrido en la historia electoral de Costa Rica²⁹. De hecho, es el único partido que desde 1953 ha participado en todos los procesos electorales celebrados hasta el 2006, en todos los niveles de elección y bajo una sola modalidad: de forma individual (sin coaliciones).

En 1953 se estableció una primera alianza político electoral entre el Partido Unión Nacional (PUN) y el Partido Demócrata (PD) para participar en el proceso electoral bajo la plataforma del segundo, pero solo a nivel presidencial pues en las legislativas lo hicieron cada uno por

²⁹ <https://www.tse.go.cr/liberacionnacional.htm>

su lado. Se volvieron a aliar para las elecciones Presidenciales de 1958, pero en esa ocasión participaron bajo el Partido Unión Nacional (PUN), resultandos triunfadores con un 46.4% de los votos válidos. En estas elecciones se reincorporó parcialmente el Partido Republicano Nacional a la competencia electoral.

La alianza se rompió para el proceso electoral de 1962 en el que participaron por separado, a nivel presidencial y legislativo, el Partido Republicano y el Partido Unión Nacional.

Las elecciones de 1962 las ganó el PLN. Para el proceso electoral de 1966, tuvo lugar el primer intento por crear una agrupación fuerte, estable y con más unidad programática, que permitiera una competencia en mejores condiciones frente al PLN. Se unieron nuevamente el Partido Republicano y el Unión Nacional para participar en coalición, adoptando el nombre de Unificación Nacional (UfN) resultando ganador. En 1970 volvió a presentarse en la elección, pero la coalición había experimentado conflictos internos y perdieron. Para 1974, Unificación vuelve a participar y pierde de nuevo las elecciones presidenciales, aunque se mantuvo como la segunda fuerza político electoral después del PLN.

Pero para entonces la coalición se encontraba aún más debilitada que en 1970, por conflictos internos y separación de algunos grupos. También aparecieron nuevos partidos como el Renovación Democrática, el Nacional Independiente y el Demócrata Cristiano que

en esas elecciones atrajeron muchos votantes de las dos agrupaciones mayoritarias.

Para las elecciones de 1970, en cambio, sí fue permitida la inscripción y participación electoral del Partido Acción Socialista (PASO) que, aliado con los comunistas, logró el triunfo de un Diputado. También llegó a la diputación Manuel Mora Valverde, principal líder del Partido Comunista desde su fundación en 1931. Fue así como las elecciones de 1970 marcaron el regreso a la contienda electoral abierta y a un puesto de elección popular de esta fuerza política y del último de los principales líderes involucrados en el conflictivo proceso que había llevado a la guerra civil de 1948, No obstante, la prohibición constitucional seguiría vigente hasta 1975. En este año se derogó la prohibición constitucional dando paso a una participación más abierta de las agrupaciones de izquierda. Para las elecciones de 1978 se presentaron las siguientes: Coalición Pueblo Unido (compuesta por Vanguardia Popular, Socialista Costarricense y Partido de los Trabajadores) que logró elegir 3 diputados; el Partido Frente Popular Costarricense que logró elegir 1 diputado; y el Partido Organización Socialista de los Trabajadores (OST) que no logró elegir diputados.

De modo que, del resurgimiento y auge de las agrupaciones de izquierda experimentado en los años 70 y hasta las elecciones de 1982 tuvieron una participación poco representativa³⁰.

³⁰ Solo hasta las elecciones de 1994 donde surgió un nuevo partido, Fuerza Democrática (PFD), que aglutinó a sectores de la izquierda tradicional, sectores independientes e incluso ex militantes del PLN.

Para 1978 emergió una nueva alianza de partidos que conformaron la Coalición Unidad, compuesta por los partidos Renovación Democrática (PRD), Unión Popular (PUP), Demócrata Cristiano (PDC) y Republicano Calderonista (PRC): resultando ganador. En 1982 volvió a participar, pero perdió, sin embargo, esto unificó a sus simpatizantes. Fueron la base para la fusión de los cuatro partidos que componían la coalición. Así se creó el Partido Unidad Social Cristiana (PUSC). La fundación del PUSC y su primera participación electoral en 1986, fue un cambio muy significativo al presentarse como un solo partido. Desde entonces y hasta 1998, la bipolaridad electoral tuvo como protagonistas a dos partidos mayoritarios y estables, tanto en su estructura organizativa como en su forma de participación electoral.

El PLN y el PUSC han sido las principales fuerzas políticas en Costa Rica desde las elecciones de 1986, cuando inicia la «era del bipartidismo». La naturaleza de los bloques formados después de la guerra civil y la debilidad de la «familia» de la izquierda, construyeron una configuración partidista básicamente bipolar. «Estable» fue la mejor forma de describir la arena político-electoral en Costa Rica hasta las elecciones de 1994.

Esto cambia en las elecciones de 1998 cuando la estabilidad electoral y el respaldo general hacia los principales partidos políticos fueron seriamente cuestionados.³¹ Es una vez pasado el proceso electoral de 1998 y, especialmente, después de 2002 cuando empiezan a surgir

³¹ En todos los procesos electorales desde 1962 el abstencionismo había estado dentro del rango del 16% al 21%. Pero a partir de 1998 hubo un aumento al 30% en esas elecciones y al 31,2% en las de 2002.

cuestionamientos acerca de la magnitud y las razones del cambio en el escenario electoral del país. Por primera vez en la historia fue necesario realizar una segunda vuelta electoral para definir el ganador en las elecciones presidenciales, pues ninguno de los partidos logró el 40% de los votos válidos en la primera. No obstante, en el 2006 como en ocasiones anteriores, los comicios fueron razonablemente libres, limpios y competitivos, pero interrumpieron la era del bipartidismo del PLN y el PUSC. Esos partidos, por cerca de dos décadas capturaron de más del 90% de los sufragios en las elecciones presidenciales.

En el 2006 el PUSC experimentó una estrepitosa caída en su caudal electoral derivado de los escándalos de corrupción en que se involucró a dos Expresidentes. Pero el PLN logró salir de cierto letargo, remozándose y fortaleciéndose; ganó ese año las elecciones. Dicho triunfo se refrendó en el 2010, llevando por primera vez en la historia del país, a una mujer como Presidenta, Laura Chinchilla Miranda.

Antes de pasar a la descripción de otro proceso electoral en Costa Rica, es fundamental hacer una parada a uno de los principales cuestionamientos en México, respecto a lo que se hizo llamar como “voto por voto... casilla por casilla”. En el 2006, las elecciones presidenciales de México y Costa Rica se decidieron por una diferencia menor al 1% de los votos válidos³². No obstante, la previsión total de votos en ambos países en ese momento fue diferente. En el caso de Costa Rica los resultados fueron finalmente aceptados por la oposición porque el organismo electoral encargado del recuento siguió el procedimiento previsto por la ley. En México, por el contrario, el

³² <https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1215/cuaderno-52.pdf>

candidato de la oposición no aceptó los resultados como legítimos, porque la autoridad se negó al recuento total produciendo un serio problema para la gobernabilidad del país.

En Costa Rica el organismo electoral³³ siguió gozando de un amplio consenso y de una no cuestionada naturaleza no partidista, en México se modificó la integración del organismo electoral sin el acuerdo del partido del principal candidato de oposición, a raíz de lo cual se generó la desconfianza que culminó en el desconocimiento de los resultados de la elección presidencial.

Es totalmente congruente la afirmación del Investigador José E. Molina V en su texto denominado *Elecciones en América Latina (2005-2006): desafíos y lecciones para la organización de procesos electorales* que:

“Los resultados estrechos vienen en forma casi inexorable acompañados por solicitudes para que se proceda a un recuento total de los votos. Creo que la experiencia del período en consideración tiende a demostrar que no proceder al recuento genera suspicacias y alimenta los reclamos de fraude. Es obvio que los organismos electorales, tanto los administrativos como los judiciales, deben atenerse a lo establecido en el ordenamiento jurídico, pero ello no obsta para que, en primer lugar, se recomiende que los requisitos para solicitar el recuento de los

³³ En Costa Rica el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) creado en 1946 y con rango de Poder de la República desde 1975, es la entidad pública responsable de la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales. Para asegurar su independencia y especialización, se le otorgó la competencia exclusiva de la materia electoral y se le asignó la doble función de gestionar los aspectos logísticos del sufragio y tutelar los derechos políticos a través del arbitraje de la contienda electoral, generando así un esquema institucional *sui generis*. Esta particularidad se ve fortalecida por el carácter de órgano colegiado nombrado por la Corte Suprema de Justicia, lo que restringe la posibilidad de que los partidos políticos nombren a sus representantes en la dirección del TSE.

votos sean razonablemente accesibles cuando hay resultados estrechos, o incluso que el recuento sea obligatorio; y en segundo lugar, que la interpretación de las normas debe tomar en cuenta los principios de transparencia y legitimidad, de modo que, en la medida que la norma lo permita, se le de la interpretación más favorable a la realización del recuento. El recuento generará confianza. Negarlo siempre alimentará la suspicacia”.

El proceso electoral de Costa Rica 2006 contó con un padrón electoral de 2.548.577 ciudadanos (100%). Fueron emitidos 1.663.248 votos (65.26%). Los **votos válidos fueron 1,623.992 (63.72%)**. Los votos nulos 30.422 (1.19%). Los votos en blanco 8.834 (0.34%). El abstencionismo 887.365 (34.81%).³⁴ En el año 2006 más de un tercio del padrón electoral (35%) no participó de las elecciones. Dicho porcentaje es superior a lo registrado en todos los procesos electorales anteriores excepto en 1958³⁵.

Antes de este margen estrecho de las elecciones de 2006 hubo un antecedente en las elecciones presidenciales de 1966³⁶, cuando la segunda fuerza –en ese caso el Partido Liberación Nacional (PLN)- cuestionó el proceso y presentó más de 500 impugnaciones. La

³⁴ http://americo.usal.es/oir/Opal/elecciones/Elecc_COSTA%20RICA2006_Picado.pdf

³⁵ https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2006000100007

³⁶ En la elección de 1966, el candidato del Partido Unificación Nacional (de oposición), José Joaquín Trejos Fernández derrotó al aspirante de Liberación Nacional (oficialismo) Daniel Oduber Quirós (quien posteriormente fuera Presidente en el período 1974-1978) por una diferencia de 4.219 votos, equivalente al 0,93% de los votos válidamente emitidos. Considerando la cantidad de juntas receptoras habilitadas para emitir el voto en 1966 (3.015), la diferencia entre ambos contrincantes fue en promedio de poco más de un voto por junta.

diferencia fue el despliegue mediático, que se dio al tema en las elecciones del 2006 que contribuyó a calentar el ambiente³⁷.

Catorce candidatos compitieron por la Presidencia. El Partido Liberación Nacional (PLN) fundado en 1951, de tradición socialdemócrata y hoy día catalogado como centrista, ganó la elección con el 40,9% de los votos. En segundo lugar, se ubicó el Partido Acción Ciudadana (creado en 2001) de inclinación centro-izquierda con el 39,8%. En tercera posición y bastante alejado de los dos anteriores, se situó el Movimiento Libertario (ML), una agrupación de derecha que participaba por tercera ocasión con el 8,5% de los votos. El Partido Unidad Social Cristiana (PUSC) de centro-derecha alcanzó únicamente el 3,5%³⁸.

Los resultados entre el primero y segundo lugar, fue menor a 1%. El candidato del PAC, Ottón Solís Fallas obtuvo 646,382 (39.80%). El candidato Oscar Arias Sánchez del PLN recibió 664,551 (40.92%).

Las elecciones generales de 2006 en Costa Rica constituyen el fin de la era bipartidista. Como resultado el sistema de partidos está en transición producto de cambios en la correlación de fuerzas políticas. Emerge un nuevo eje político de centro-centro/izquierda. En esta nueva fase el apoyo electoral de los partidos políticos es frágil y volátil.

³⁷ https://www.tse.go.cr/revista/art/5/bou_valverde.pdf

³⁸ https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2006000100007

A diferencia de México, en Costa Rica además del recuento total, también se contemplaba la segunda vuelta en las elecciones presidenciales. El PLN y el PAC, en este sentido lograron una distancia muy considerable en relación con los otros contendientes. El Movimiento Libertario (ML) es el partido que más se les acercó, pero treinta puntos porcentuales por debajo, en comparación con el PUSC que obtuvo la votación más baja en toda su historia electoral. Los restantes diez partidos se repartieron un 7,25% de los votos válidos emitidos. Estos porcentajes son de especial relevancia, pues por menos de un punto porcentual (0,92%) el PLN evitó la segunda vuelta. **No obstante, hubo un llamado social, por el recuento de votos.** Esto motivó un conteo exhaustivo de votos por parte del TSE. En Costa Rica el recuento manual es forzoso, independientemente del resultado ajustado o no de una elección.

Las elecciones de 2006 consolidaron al PAC como segunda fuerza política y derrumbaron electoralmente al PUSC; lo que representó un quiebre muy significativo en la relación de fuerzas de las élites parlamentarias, al menos como hasta el momento se habían articulado.³⁹

De acuerdo con Zetty Bou en su obra *Resultados electorales ajustados: el caso de Costa Rica, elecciones presidenciales del 5 de febrero de 2006* hace un recorrido por este proceso y enfatiza que el Tribunal – para despejar la incertidumbre– inició el conteo manual con 712 mesas, que provenían de todo el país, pero, tal y como se advirtió a los partidos políticos y a la ciudadanía, oficialmente no resultaba posible sumar

³⁹ file:///D:/Lety/Descargas/Dialnet-EntreInerciasYRenegociacionesAnálisisDeLasEleccion-3988033.pdf

estos resultados definitivos a los provisionales, que se habían procesado la noche de la elección.

En la sede del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) fueron escrutadas esas 712 juntas. El Partido Liberación Nacional (PLN) solicitó que el escrutinio definitivo de las restantes se hiciera, no por número de provincia sino por orden alfabético. La finalidad de la gestión era clara: ingresar en último lugar el resultado definitivo del conteo de la provincia de San José, por ser esta no sólo la provincia con más electores, sino la que más favorecía al Partido Acción Ciudadana (PAC).⁴⁰ El PAC por su parte denunció irregularidades en el escrutinio de unas 100 mesas, que se habrían contado sin el correspondiente padrón⁴¹.

El Tribunal Supremo de Elecciones denegó la petición del PLN, para no variar el orden que tradicionalmente se había seguido durante el proceso de escrutinio. Esto generó que, durante el escrutinio manual, en algunos momentos el PAC llegara a ocupar el primer lugar, creando falsas expectativas en algunos sectores. A pesar de lo anterior, esta decisión del Tribunal fue la más acertada en un escenario de resultados ajustados, y contribuyó a mantener la confianza en la institucionalidad electoral. Un cambio en el orden del escrutinio habría acelerado el conocimiento del resultado, pero también habría generado sospechas y puesto en duda la neutralidad del jerarca del órgano electoral, lo cual, a la larga, hubiera sido lo más peligroso para la estabilidad del país.

⁴⁰ <https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1215/cuaderno-52.pdf>, p.46

⁴¹ https://elpais.com/internacional/2006/02/23/actualidad/1140649205_850215.html

El TSE daba resultados parciales al final de cada día, por lo que los fiscales partidarios y los medios de comunicación llevaban el pulso del avance. La escasa diferencia cuantitativa confrontada con el creciente porcentaje de mesas escrutadas generaba aún mayor expectativa.

Esta situación que se prolongó por 17 días fue dramática para los partidos involucrados, para el país y para el propio órgano electoral. Algunos, familiarizados con el lenguaje deportivo, calificaron su conclusión como un desenlace de “muerte súbita”, otros simplemente como un final de impacto.⁴²”

Del 2006 al 2014 el PAC, aunque fortalecido no pudo ganar las elecciones presidenciales. El PLC⁴³ y el PUSC considerados como tradicionales, desde el año 1982 hasta el año 2014 lograron ganar todas las elecciones presidenciales, alternándose en el poder. En el 2010 resultó ganadora Laura Chinchilla Miranda del PLM superando al candidato de la primera fuerza de oposición Ottón Solís Fallas del PAC. Primera vez que llegaba una mujer a la presidencia de Costa Rica y la novena de Latinoamérica.

Bastaron ocho años para que el PAC rompiera la hegemonía bipartidista. En el 2014 triunfó el PAC en segunda ronda. Primera vez en la historia moderna que se estrena esa posibilidad en Costa Rica. Luis Guillermo Solís Rivera del PAC obtuvo un 30.84 % de los votos, muy cerca quedó Johnny Araya Monge del PLN con el 29.64 %. José María Villalta del Frente Amplio (FA) obtuvo un 17.14 %, Otto Guevara

⁴² Ibidem, Cuaderno.52, p.50

⁴³ PAC (Acción Ciudadana). PLN (Partido liberación Nacional). PUSC (Unidad Social Cristiana). PRSC (Republicano Social Cristiano). PNG (Nueva Generación). FA (Frente Amplio). ADC (Alianza Demócrata Cristiana). PRC (partido cristiano Renovación Costarricense). ML (Movimiento Libertario). Restauración (Restauración Nacional). PT (Partido del Trabajo). PIN (Integración Social). PASE (Accesibilidad sin exclusión).

del ML obtuvo un 11.22 % y Rodolfo Piza Rocafort del PUSC obtuvo un 6.01 %. Ningún candidato obtuvo el 40 % para ser electo presidente; por lo que se realizó una segunda ronda de votaciones con los dos candidatos con mayor cantidad de votos obtenidos. En esta segunda elección se ratificó el triunfo del PAC, con 1 276 287 votos, con aplastante 77.9 % de los sufragios.

En las elecciones presidenciales de 2018 en Costa Rica trece partidos políticos inscribieron a doce hombres y una mujer como sus personas candidatas para encabezar el poder Ejecutivo en el período 2018-2022. Se postularon personas jóvenes, adultas y adultas mayores, políticos de larga carrera partidaria o política, funcionarios públicos o autoridades en anteriores gobiernos, personas calificadas como outsiders y populistas y personas poco conocidas por la ciudadanía, otras que repetían como candidatos y dos partidos políticos evangélicos⁴⁴. En el corazón de estas elecciones estuvo la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que indicaba la obligación de los Estados de reconocer y garantizar los mismos derechos civiles, políticos, económicos y sociales a las parejas del mismo sexo, así como la habilitación a las personas transgénero de cambiar o adecuar su nombre. El partido político oficialista, el FA y el Partido de los Trabajadores (pt) se posicionaron como defensores de la agenda progresista y los partidos evangélicos —especialmente el PNR—, junto con la mayoría de los tradicionales y otros nuevos (PLN, PUSC, PRSC, PIN), lo hicieron a favor de la posición conservadora. La disputa también se tradujo en una suerte de división entre grupos civiles

⁴⁴https://www.kas.de/documents/285099/0/Campa%C3%B1as+electorales+en+Am%C3%A9rica+Latina_WE B.pdf/2467ec17-7309-69e7-80b5-5d2341bd4a23?version=1.0&t=1549983357364

y religiosos, entre la secularidad o no del Estado. Este hecho es considerado como el efecto del shock religioso.

En las elecciones del 4 de febrero, por primera vez en la historia electoral reciente del país, ningún candidato del Partido Liberación Nacional (PLN) ni del Partido Unidad Social Cristiana (PUS) logró avanzar al ballotage o segunda ronda, confirmando el debilitamiento de los partidos tradicionales de la era del bipartidismo. En la segunda vuelta se generaron amplias alianzas. El PRN reforzó su predominio logró las alianzas con otros partidos opositores al oficialismo, mantener su discurso en favor de la familia y mostrarse como víctima del bullying o las burlas en redes sociales por su confesionalidad religiosa. El PRN contó con el apoyo de la mayor parte de las dirigencias del PLN, del PIN, del PRC, del PRSC y del PASE. En el caso del PAC logró alianzas con la mayoría de las dirigencias del PUSC y con el FA.

Se creó, mediante el lanzamiento de una página de Facebook, un movimiento denominado Coalición por Costa Rica. Este grupo, liderado por jóvenes profesionales menores de 30 años, contribuyó a generar la idea de un adversario común por combatir: Alvarado Muñoz y el PRN y fue muy eficaz en movilizar apoyos en favor de la «opción progresista, democrática y responsable»: Alvarado Quesada, del PAC enfocada en temas de derechos humanos de tercera generación.

Al final el PAC obtuvo 1.322.908 votos (60,59% del total de los votos válidamente emitidos) y el PRN 860.388 votos (39,41%): una diferencia de 20 puntos.

Es claro que la historia política-electoral de Costa Rica, está marcada por las alianzas, coaliciones y candidaturas comunes que, en un primer momento, giraron en todo a un solo partido. Las fuerzas mayoritarias opositoras al PLN las llevó a moderar sus diferencias a favor de alianzas electorales que les permitieran competir en mejores condiciones contra la fuerza predominante. Estas alianzas propiciaron las alternancias y el bipartidismo. Las veces en que estas alianzas se debilitaron, o sufrieron escisiones significativas, la estructura de competencia bipolar también se debilitó y tendió a favorecer el predominio del PLN.

Durante todo el período, el caudal electoral se ha distribuido entre dos grandes agrupaciones: el Partido Liberación Nacional (PLN), único partido que ha participado en todas las elecciones; otras agrupaciones mayoritarias constituidas por varias alianzas y coaliciones apuntan al Partido Unidad Social Cristiana (PUSC) a partir de 1986; en el 2006, es el PAC el que ocupa la segunda posición.⁴⁵

El PLN ganó las siguientes elecciones: 1953, 1962, 1970, 1974, 1982, 1986, 1994 y 2006. El PUSC, ganó en 1990, 1998 y 2002. Ahora ha sido el PAC el que ha liderado, al ganar en el 2014 y 2018. En el 2022 ganó el recién formado (2021) Partido Progreso Social.

Otra lección que aprendemos de la historia política-electoral de Costa Rica es que su legislación ha sido construida con una gran visión de

45

<https://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/80600/Tesis%20Doctoral%20Evoluci%C3%B3n%20y%20Cambios%20en%20la%20Institucionalizaci%C3%B3n%20del%20Partido%20Unidad%20Social%20Cristiana%20en%20el%20período%201986-2014.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

miras que no encontramos en México, como el recuento total y la segunda vuelta en las elecciones.

Tenemos así que, en el ámbito internacional, el análisis comparado que se ha dado versa sobre las coaliciones, alianzas y fusiones electorales, no así, sobre la modalidad de candidaturas comunes. En algunos países latinoamericanos aún se presentan muchas imprecisiones y vacíos legales en varias de las áreas estudiadas. De igual forma, la poca claridad de la legislación en ciertas materias da pie a que el análisis sea objeto de diversas interpretaciones, incluso por parte de los mismos expertos en el tema.⁴⁶

Es evidente que la función legitimadora se cumple no sólo mediante la realización del acto formal de la votación, sino también a través de todo el proceso de sufragio y, muy significativamente, en la campaña electoral, en la que se produce una amplia comunicación entre representantes y representados, entre partidos y sociedad, que refuerza considerablemente la participación popular y que hace de las elecciones una verdadera escuela de cultura cívica democrática⁴⁷. Uno de los mecanismos que demuestra la complejidad que se tiene para concretizar las coaliciones o alianzas electorales tiene que ver con el diseño de las boletas electorales.

La complicación en su elaboración lleva implícito no sólo la manera en que se presentarán las y los candidatos y los partidos políticos, alianzas

⁴⁶ Zovatto, Daniel (coord.) *Regulación Jurídica de los Partidos Políticos*, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM e IDEA Internacional, México, 2006, p 16 Y 18.

⁴⁷ Clemente, Ana Catarina. *Las Boletas Electorales*, en Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina IIDH/CAPEL (Nohlen, Dieter y et. al., comps), Edit, Universidad de Heidelberg. TEPJF, IFE, FCE, México, 1998. P.451

y coaliciones, sino en la forma en que pueden diseñarse mediante su fraccionamiento.⁴⁸ De hecho, la manera en que los partidos se presentan en las boletas electorales puede ser determinante en la obtención del poder.

Bajo este contexto, nos permitimos seleccionar dos casos específicos para la revisión de candidaturas comunes exitosas. Dos de ellas, ubicada en América Latina, específicamente en Chile y Argentina; y, la otra, en Europa, con Francia.

A. ELECCIONES PRESIDENCIALES DE CHILE, 2017

El año de 2017⁴⁹ será recordado en Chile como el año en el que un candidato de la derecha logró ganar una segunda elección presidencial desde la vuelta a la democracia electiva de 1990. Lo interesante de este caso, es que siendo un candidato eminentemente de derecha logró agrupar a su campaña a un sector muy importante de la izquierda.

El expresidente de la República, Sebastián Piñera, consiguió una movilización electoral muy exitosa y obtuvo cerca de un 55% de los votos en la segunda vuelta electoral del 17 de diciembre. En la primera vuelta del 19 de noviembre, la derecha había sumado menos del 45% esperado y frente a un 22,7% del bloque articulado en torno a Fuerza de Mayoría. Y en la segunda vuelta el «antipiñerismo» no alcanzó y la derecha ganó por nueve puntos.

⁴⁸ Ibidem., p. 451

⁴⁹ En esta propuesta, no pretendemos hacer una revisión de los fuertes enfrentamientos sociales, que vive actualmente Chile sino solamente a la manera en que llegó el Presidente Sebastián Piñera al Gobierno chileno.

Piñera reunió eficazmente al electorado tradicional de su sector (alrededor del 40% de los votantes) y la adhesión de cerca de un 15% constituido por el voto fluctuante. “Los escándalos de corrupción, a los conflictos de interés (que incluyeron manejos de uno de los hijos y la nuera de la presidenta Bachelet, aunque ella no tuviera ninguna responsabilidad en la materia) y al financiamiento ilegal de campañas develados con profusión desde 2015 por la prensa y la justicia”⁵⁰.

El hecho que la Nueva Mayoría en el gobierno se presentara al electorado con dos candidaturas y sin primarias, luego de la defección de la centrista Democracia Cristiana, proyectó una imagen de desorden que se añadió a la imagen de debilidad en la gestión de gobierno, más allá de los avances en diversas áreas. El contraste fue grande con una derecha que expresó su diversidad y divisiones, por momento rudas, pero también mostró capacidad de confluir alrededor de un candidato común (Piñera) en unas primarias exitosas.

Estas elecciones presidenciales de 2017, en Chile, marcaron un punto de inflexión en la historia del país andino ya que representaron una suerte de comicios de “fin de época”. El golpe sufrido por la Fuerza de Mayoría obligó a la coalición de centroizquierda a reinventarse tras perder votos por su izquierda y vivir una separación con su centro.

⁵⁰ <https://www.idea.int/es/news-media/news/es/elecci%C3%B3n-de-pi%C3%B1era-y-fin-de-%C3%A9poca-en-chile>

Las elecciones presidenciales de Chile han puesto en evidencia el alto grado de institucionalidad que caracteriza a ese país. Se vio el profesional funcionamiento de sus instituciones electorales: menos de dos horas después de cerradas las mesas de votación, la autoridad electoral ya tenía el 95% del voto escrutado y transmitidos los resultados.

Piñera se presentó ante el público como el "nuevo referente de centro+derecha" para "enfrentar la creciente izquierdización" de la Nueva Mayoría instalada en el Gobierno. La candidatura común de Pereira fue exitosa la reunir las fuerzas del Partido Regionalista Independiente, la Unión Democrática Independiente, Renovación Nacional y Evolución Política; a través del pacto parlamentario, denominado: Chile Vamos.

B. ELECCIONES PRESIDENCIALES DE ARGENTINA DE 2015

Las legislaciones de muchos países latinoamericanos utilizan la denominación «coalición» en lugar de alianza (como por ejemplo Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México). De igual forma, no existe una distinción clara sobre la diferencia que existe entre coalición y candidatura común, prestándose muchas veces, su uso como sinónimo. La literatura política utiliza el término «coalición» para el acuerdo de varios partidos para la formación de gobierno en los sistemas parlamentarios. La formación de una coalición, en el sentido tradicional, es una unión post-electoral y la alianza es una unión pre-electoral (la Alianza, en Argentina, o la Concertación por la Democracia, en Chile).⁵¹

⁵¹ Jost, S.: Los partidos políticos en las Constituciones y Legislaciones, Fundación K. Adenauer, Bolivia, 1998.

Las legislaciones latinoamericanas facultan en el acuerdo de partidos miembros la resolución de muchas de estas cuestiones, entre ellas la forma de selección de los candidatos y la distribución de las candidaturas entre los partidos miembros (ejemplo: Argentina, Costa Rica, El Salvador, Paraguay, México). La alianza puede ser total o parcial según se refiera a todos los niveles y cargos a cubrir en una elección o sólo a algunos. La mayoría de las legislaciones latinoamericanas acepta estas dos formas de alianza, sin mayores obstáculos (como por ejemplo Argentina, Brasil, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana).⁵²

En Argentina las elecciones presidenciales y legislativas a nivel nacional son por voto directo, cuenta con las siguientes características: universal, secreto y obligatorio, tanto las primarias como las generales. En el caso de las elecciones presidenciales, se considera a todo el territorio nacional como un único distrito.

En 2015, los candidatos fueron elegidos en las elecciones primarias abiertas, obligatorias y simultáneas que se realizaron el 9 de agosto de ese año, provenientes de las alianzas electorales y partidos políticos que alcanzaron en las mismas un piso de 1,5 % de los votos válidos.

Las elecciones presidenciales de Argentina se llevaron a cabo el 25 de octubre de 2015; mediante una primera vuelta y el 22 de noviembre en una segunda vuelta (a esto se le conoce como “Balotaje”).

⁵² Jost, S.: Los partidos políticos en las Constituciones y Legislaciones, Fundación K. Adenauer, Bolivia, 1998.

El balotaje es un sistema de segunda vuelta que se da en algunos países entre los dos candidatos más votados en la primera vuelta de una elección, siempre y cuando el que haya obtenido más votos no consiga la diferencia que establece la Constitución Nacional.

En el caso de Argentina, la ley suprema establece en sus artículos 97 y 98 que "un presidente asume su cargo cuando su fórmula ha obtenido más del 45% de los votos afirmativos o por lo menos el 40% de los votos y una diferencia porcentual mayor a 10 puntos con respecto a la fórmula que le sigue en cantidad de votos".

En Argentina, el balotaje se implementó luego de la Reforma Constitucional de 1994, pero se ha utilizado sólo una vez: en las elecciones presidenciales 2015, en las que Mauricio Macri fue electo. En esas elecciones Daniel Scioli fue el más votado en primera vuelta, pero no logró alcanzar el 45% de los votos ni llegar al 40% y sacar una diferencia de diez puntos de porcentaje al segundo, que fue Macri. En noviembre de 2016 participaron de la segunda vuelta y Macri obtuvo el 51,34% de los votos.

Cambiamos arribó con una candidatura común en Argentina inscrita en 2015 para competir en las elecciones nacionales que se realizaron ese año, a partir del acuerdo establecido entre la Coalición Cívica ARI, Propuesta Republicana, la Unión Cívica Radical y otras fuerzas políticas. Llevó como candidato presidencial a Mauricio Macri, quien ganó las elecciones y asumió como presidente de la Nación el 10 de diciembre de 2015.

En diversas ocasiones, se utiliza la incorporación a una alianza de un partido –generalmente con escaso patrimonio electoral– para salvar al partido de la cancelación o caducidad de su personalidad, beneficiándose del caudal total de votos que obtiene la alianza a los fines de determinar el numerario mínimo de votos exigido para mantener la personalidad o registro.

En Argentina si durante la celebración de las elecciones presidenciales ninguno de los candidatos consigue el porcentaje definido por la Constitución, se realiza una segunda vuelta para definir al presidente. Este “mano a mano” entre las dos fórmulas más votadas en esa primera instancia sucedió por primera vez en el 2015, cuando se enfrentaron Mauricio Macri y Daniel Scioli.

En Argentina, por ejemplo, cuando se trata de fijar el aporte para la alianza, se suman los votos obtenidos en la elección anterior por los partidos miembros de la alianza. Esto sin duda alguna, fortalece al candidato presidencial, quien contará con los votos de todos los partidos que lo apoyan.⁵³

C. ELECCIONES PRESIDENCIALES EN FRANCIA, 2017

Francia, se rige bajo una forma de gobierno “*Semipresidencial*”, lo que refiere que el presidente es el jefe de Estado y el primer ministro el jefe de Gobierno. El parlamento francés está compuesto por: 348 senadores (Chambre Haute) y 577 diputados (Assemblée Nationale Francaise)

⁵³ Nohlen, D.: Sistemas electorales y partidos políticos, FCE, México, 1994.

El actual presidente de Francia, Emmanuel Macron fue miembro del Partido Socialista Francés desde que tenía 24 años; no obstante, en este partido había grandes diferencias de pensamiento y había quienes lo apoyaron en sus aspiraciones políticas y quienes no. En agosto de 2016 dimitió de su cargo como ministro de Economía, Recuperación Productiva y Asuntos Digitales para dedicarse de lleno al movimiento político que él creó llamado: ¡En Marcha!. (Porque dicha palabra, coincide con sus iniciales). A finales de 2016 anunció su candidatura para las elecciones presidenciales de Francia en abril de 2017.

Su historia dentro del Partido Socialista nos permite entender por qué en su campaña política se alejó de los postulados socialistas. «La honestidad me obliga a decirles que ya no soy socialista»⁵⁴. Esto debido, a que en su opinión el Partido Socialista (PS) de François Hollande –de quien fue ministro de Economía entre el 2014 y 2016–, estaba muy dañado, casi en agonía. Como candidato rechazó el *establishment*, basándose en el principio anti-sistema, afirmando que era el candidato de centro. Macron se presentó como “liberal,” al mismo tiempo como de “izquierda”, y propuso “adaptar el modelo social francés a la globalización.

Macron ganó la primera vuelta con una votación cercana al 24 %. En mayo de 2017 obtuvo la victoria en la segunda vuelta frente a Marine Le Pen, líder del Frente Nacional. Emmanuel Macrón se impuso con el 66.1 % de los votos sobre Le Pen, que alcanzó el 33.9 % de los sufragios.⁵ A los treinta y nueve años de edad, se convirtió en el

⁵⁴ http://www.ansalatina.com/americalatina/noticia/europa/2016/08/20/emmanuel-macron-no-soy-socialista_1c231a38-49e8-4460-833e-3b78cb6d04c1.html

presidente más joven de la historia francesa y el jefe de Estado francés más joven desde Napoleón Bonaparte.

Definiéndose como socio-liberal de centrado, Emmanuel Macron asentó un duro golpe a la derecha e izquierda francesa al tratar de renovar el sistema político. El Partido Socialista sufrió grandes desacuerdos; y, se abrió la primera crisis grave en el movimiento renovador. François Bayrou, principal aliado de Macron y posible nuevo ministro de Justicia, dijo que su partido, el 'MoDem', no estaba bien representado y exigió una reunión urgente para pactar "candidaturas comunes" entre (MoDem y PS) para cubrir los 148 puestos vigentes en el Parlamento Francés. Por lo tanto, hubo una alianza para formar una lista de candidato comunes, que fueron postulados por la República en Marcha.

Las elecciones legislativas de Francia de 2017 tuvieron lugar el 11 y 18 de junio para elegir a la decimocuarta Asamblea Nacional de la Quinta República, poco más de un mes después de las elecciones presidenciales francesas llevadas a cabo el 7 de mayo. Los resultados no favorecieron a los partidos tradicionales como el gaullista LR y el socialdemócrata Partido Socialista. El Partido en Marcha, junto a su principal aliado MoDem obtuvieron los mejores resultados. Macron consiguió 331 de los 577 escaños de la Asamblea Nacional. El triunfo para el partido centrista de Macron, fundado en el 2016 y sus aliados confirmaron un cambio histórico en la política francesa. Los partidos tradicionales, la derecha conservadora y los socialistas, sufren así un nuevo revés.⁵⁵

⁵⁵ <https://www.dw.com/es/francia-partido-de-macron-gana-mayor%C3%ADa-absoluta-en-parlamento/a-39299754>

VI. LA HISTORIA SOBRE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN MÉXICO

Los partidos políticos son reconocidos formalmente con la Primera Ley Electoral de 1911.⁵⁶ El mayor logro de este Decreto es que se ocupó por primera ocasión, dentro de la legislación mexicana, de los partidos políticos, pues supo advertir el advenimiento del sistema de partidos que décadas después habría de dominar la escena política nacional. Por primera vez en nuestra historia, se les da reconocimiento jurídico.⁵⁷

Lamentablemente, las condiciones de violencia e inestabilidad en el país no permitieron que la Ley Electoral de Madero de 1911 fuera operante. En términos generales ningún otro ordenamiento jurídico volvió a ocuparse de los Institutos Políticos hasta la Ley Electoral de 1946, la cual tuvo entre otras características, la de establecer como facultad exclusiva de los Partidos Políticos, postular candidatos a cargos de elección popular.⁵⁸

En la Ley Electoral de 1946 vuelve a refrendarse la importancia de los partidos políticos como garantía para la obtención del poder. También se establecen el derecho de éstos a asociarse libremente. De acuerdo con la investigadora Paulina Fernández, entre las elecciones federales de 1946 y las de 1961, **la forma de asociación giraba en torno al candidato y no en los partidos.**⁵⁹

⁵⁶ <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/Parte8.pdf>

⁵⁷ FERNÁNDEZ, Jorge. *Comentarios a la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911*, <file:///C:/Users/INE/Downloads/4167-3638-1-PB.pdf>

⁵⁸ Zarazúa, Ángel. *Derecho estasiológico o de los partidos políticos de Jorge Fernández Ruiz*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXVI, Núm. 266, Julio-diciembre, 2016. P.483

⁵⁹ Fernández Christlieb, Paulina. De la libertad ciudadana al control gubernamental. Historia legal de los candidatos comunes y las coaliciones electorales (1946-1990). Revista de Estudios Políticos, novena época, núm. 8, octubre-diciembre, pp. 89-108.

Las leyes político-electorales que se aprueban de 1946 hasta 1977, permitían a los partidos políticos debidamente registrados formar confederaciones nacionales y coaliciones para una elección. La coalición debía celebrarse por lo menos noventa días antes de la elección y tenía que hacer públicas las bases y las finalidades de su formación. Requisito previo para la validez de las confederaciones y de las coaliciones era inscribirlas en el registro especial que al efecto llevaba la Secretaría de Gobernación⁶⁰.

La Ley Electoral de 1946 fue sumamente laxa respecto al derecho de los partidos para asociarse. Esto en correspondencia con el contexto histórico que existía en el país. El Artículo 44 determinaba que "cuando dos o más partidos políticos sostengan una misma candidatura, deberán designar un solo representante común ante los organismos electorales. Si no se pusieren de acuerdo, la designación podrá ser hecha por el candidato mismo"⁶¹. Es decir, sin decirlo tácitamente, se entiende que eran candidaturas comunes.

Las normas legales para postular candidatos comunes y para formar confederaciones o coaliciones se perfeccionan con las modificaciones electorales de 1963⁶². Las adiciones más importantes estaban relacionadas con la nueva figura de diputados de partido introducida ese año en la Constitución general de la República⁶³. No obstante, en esta Ley también encontramos **la figura de candidatos comunes**.

⁶⁰ Artículo 34 de la "Ley Electoral Federal", de 1946 y 39 de la "Ley Electoral Federal", de 1951.

⁶¹ <http://www.dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=todas&seccion=UNICA&edicion=192245&e d=MATUTINO&fecha=04/12/1951>

⁶² http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=204953&pagina=2&seccion=0

⁶³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_128_03sep93_ima.pdf

El Artículo 127 bis de la mencionada Ley, señaló que:

“A las confederaciones nacionales o a las coaliciones que previamente a una elección realicen los Partidos Políticos Nacional con fines electorales, en los términos previstos por esta ley, se les reconocerán diputados de partido conforme a las reglas y limitaciones contenidas en el Artículo 54 de la Constitución y en este Artículo.

Para los efectos del reconocimiento de diputados de partidos, **tales confederaciones o coaliciones solo podrán acumular los votos emitidos a favor de sus candidatos comunes y únicamente tendrán los derechos que corresponda a un Partido**, con independencia del número de partidos que las integran.

Las confederaciones o coaliciones deberán amparar a sus candidatos comunes con un solo registro y con un mismo distintivo electoral”⁶⁴.
(Énfasis añadido)

De esta manera, en las elecciones federales de 1964 a las de 1976 solo se disponía un requisito y una consecuencia a los dos o más partidos políticos nacionales que quisieran **registrar candidatos comunes a diputados sin mediar coalición o confederación**: se requería el consentimiento expreso del candidato, y los votos emitidos a favor de este no eran computables para el reconocimiento de diputados de partido. Las disposiciones legales concernientes a la formación de coaliciones y confederaciones para las elecciones comprendidas entre 1964 y 1976 establecían —además de los requisitos vigentes desde la Ley Electoral Federal de 1946—, que los candidatos fueran amparados con un solo registro y con un mismo distintivo o emblema electoral. Es decir, hasta los emblemas podían ser diseñados por el candidato.

En el documento, *De la libertad ciudadana al control gubernamental. Historia legal de los candidatos comunes y las coaliciones electorales (1946-1990)*, de Paulina Fernández, se argumenta que la ley de 1973

⁶⁴<http://dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=todas&seccion=UNICA&edicion=204953&ed=MA TUTINO&fecha=28/12/1963>

dispuso que a la Secretaría de Gobernación correspondía, simplemente, publicar en el Diario Oficial de la Federación el registro, las bases y las finalidades de las confederaciones y coaliciones que los partidos políticos hubieran inscrito previamente. Las confederaciones y coaliciones, independientemente del número de partidos que las integrarán, “tendrían los mismos derechos que correspondieran a un solo partido, y para los efectos del reconocimiento de diputados de partido, sólo podían **acumular los votos emitidos a favor de sus candidatos comunes**, por lo que los partidos que convinieran en confederarse o coligarse parcialmente, sosteniendo a determinados candidatos, no tenían derecho a acreditar diputados de partido con base en la votación que recibieran sus candidatos no comunes”.

Los procesos electorales federales que se realizaron entre 1979 y 1988 estuvieron regidos por dos leyes diferentes que, sin embargo, conservaron el requisito establecido en 1963 para la postulación de candidatos comunes, modificándose los efectos referidos al cómputo de los votos **en virtud de haber desaparecido la figura del diputado de partido**. Durante estos años, **dos o más partidos políticos sin mediar coalición podían postular al mismo candidato⁶⁵ para lo cual sólo era indispensable el consentimiento de este; los votos se computaban a favor de cada uno de los partidos políticos que los hubiera obtenido y se sumaban en favor del candidato**.

En 1977 se aprueba la llamada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE). Una de sus principales virtudes es que abrió una vía más accesible para la participación legal de los partidos políticos de oposición al introducirse la modalidad del registro condicionado al resultado de las elecciones; con ello, se inicia una

nueva época para la conservación del registro mal llamado *definitivo* y para las coaliciones electorales de los partidos políticos registrados.

El cambio de legislación obedeció a la situación política electoral. En 1976 sólo un candidato a la Presidencia de la República fue reconocido: José López Portillo. Los demás partidos no postularon a nadie o no eran oficialmente reconocidos. En esos comicios nadie compitió contra el partido en el poder; así que irrisoriamente, el candidato hubiera ganado con 1 sólo voto, el suyo. Fue candidato también de los llamados partidos satélites, el Partido Popular Socialista (PPS) y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM).

El Partido Acción Nacional (PAN) no presentó candidato porque, aunque ya contaba con el registro, en su proceso interno de 1976, Pablo Emilio Madero obtuvo 73 por ciento de los votos, pero sus Estatutos disponían que para ser candidato presidencial requería el 80 por ciento de la votación. Hubo dos contrincantes: Valentín Campa Salazar, del Partido Comunista Mexicano, y Mariana González del Boy, del Partido Femenino, pero como no contaba con registro oficial, sus votos fueron anulados.¹⁰

Este fue un llamado de atención para el sistema político-electoral, mismo que fue escuchado y a partir de estos comicios se inició con la llamada transición a la democracia. Después de ser aprobada la llamada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), se fueron cambiando las reglas del juego democrático y hubo diversas reformas políticas-electorales.

Uno de los efectos negativos de la LFOPPE, es que para formar coaliciones los partidos debían suscribir un convenio en donde se tendría que determinar si los votos que obtuvieran sus candidatos serían para la coalición, o si contarían en favor de uno de los partidos

coaligados para los efectos de registro, con lo que —consecuentemente— el otro o los demás partidos que formaran la coalición tendrían que estar dispuestos a perder su registro. **En otras palabras, se permitió la “transferencia de votos”.**

No obstante, la LFOPPE mantuvo en su Artículo 67, las candidaturas comunes, al señalar:

“Artículo 67. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento de éste.
Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato”⁶⁶.

El 15 de diciembre de 1986 se promulgó una nueva reforma constitucional en materia electoral, cuyos cambios fueron: 1) se precisó que le correspondía al gobierno la organización de las elecciones; 2) se estableció que habría medios de impugnación para garantizar que los órganos electorales se ajustaran en sus decisiones a las leyes; 3) se ordenó la creación de un tribunal y resoluciones serían obligatorias, aunque modificables en forma definitiva e inatacable, por los colegios electorales de cada una de las Cámaras. Resultado de las nuevas disposiciones, se promulgó el Código Federal Electoral (CFE) el 12 de febrero de 1987. En este instrumento, se determinó en el Artículo 92, lo mismo que en el 67 de la LFOPPE:

**“Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento de éste.
Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato”.**

⁶⁶http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4672344&fecha=30/12/1977&cod_diario=201306

Resaltan también, en este Código Federal Electoral, los siguientes artículos:

Artículo 82. Los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales que integren un frente conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Capítulo Tercero.

De las coaliciones

Artículo 83. Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos y senadores, así como para la de Diputados de Mayoría relativa y de representación proporcional.

En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro o emblema o emblemas del partido o partidos políticos registrados y coaligados.

Artículo 85. Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación nacional que requiere cada uno de los partidos coaligados.

Artículo 86. Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para el partido o partidos bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

Artículo 87. La coalición se formará con dos o más partidos políticos y

postulará sus propios candidatos en las elecciones federales.

En la elección para senadores, la coalición comprenderá la fórmula de candidatos.

En la elección de diputados por representación proporcional, la coalición será para todas las circunscripciones plurinominales y deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos dos terceras partes de los 300 distritos electorales uninominales. En los distritos electorales uninominales, las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietarios y suplente.

Artículo 88. El Convenio de coalición contendrá:

- I. a IV
- II. El emblema o emblemas y el color o colores del partido y partidos bajo los cuales participarán;

- III. El orden de prelación para conservación del registro en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el Artículo 85; y,
- IV. Señalara por cada distrito uninominal a qué partido político pertenece el candidato registrado por la coalición.⁶⁷

Al amparo de estas disposiciones legales el Partido Popular Socialista (PPS) y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) habían postulado al mismo candidato a la Presidencia de la República que el registrado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en las elecciones de 1958, 1964, 1970, 1976 y 1982. “El PARM y el PPS actuaban como partidos satélites subordinados al PRI, muestra de ello fue la postulación del mismo candidato presidencial que el partido hegemónico en diversas ocasiones, incluidas las de 1976”.⁶⁸

De igual forma, la flexibilidad en el formato de los frentes posibilitó que los partidos políticos hayan podido constituirlo y realizar campañas electorales, como fue el caso del Frente Democrático Nacional en 1988 y el del Frente Electoral Socialista en las elecciones federales de 1991.

Es necesario subrayar, por ser una huella fundamental en la historia electoral del país que utilizando la flexibilidad de la norma, el PPS y el PARM, junto con el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (FCRN) y otras organizaciones sin registro legal como el Partido Social Demócrata (PSD), Unidad Democrática (UD), Partido Verde Mexicano (PVM), Corriente Democrática (CD), Partido Socialista Revolucionario (PSR), Partido Nacional del Pueblo (PNP), Comité de Defensa Popular (CDP), Fuerzas Progresistas de México (FPM) y Federación de Organizaciones Obreras del Distrito Federal (FOODF),

⁶⁷www.dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=35&seccion=UNICA&edicion=199597&ed=MATUTINO&fecha=12/02/1987

⁶⁸ García Reyes, Christian Uziel. Los partidos políticos y las elecciones en México: del partido hegemónico a los gobiernos divididos. Estudios políticos, México, No.19, ene./abr. 2010. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-6162010000100007#c2

constituyeron el Frente Democrático Nacional (FDN) y sostuvieron la candidatura común de Cuauhtémoc Cárdenas a la Presidencia de la República en 1988."

También fueron comunes los candidatos a diputado registrados en 142 distritos electorales distribuidos en 28 entidades federativas y la fórmula de senadores en 18 entidades federativas apoyados por dos, tres o los cuatro partidos que teniendo registro legal se sumaron al FDN en las mismas elecciones federales de 1988: PPS, PARM, PFCRN y tiempo después el Partido Mexicano Socialista (PMS)⁶⁹ **Esta candidatura a la República fue lo que abrió en México la transición a la democracia.**

Después de las elecciones federales de 1988 la libertad que habían tenido por décadas y el derecho que habían ejercido en muchas ocasiones los partidos políticos al postular candidatos comunes, se canceló.

En 1990 con una nueva reforma electoral el Gobierno decidió cerrar la posibilidad de los partidos de postular candidatos comunes. Se cerró con ello, uno de los principales derechos que habían tenido las fuerzas políticas en el país y se les dejó como única opción de participación unificada, la coalición, atándola a un conjunto importante de restricciones. A los partidos se les permite conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición era equivalente a la suma de los porcentajes el 1.5 por ciento de la votación nacional que requiere cada uno de los partidos coligados. Y en el caso de que no se diera este supuesto, correspondía a los propios partidos decidir el orden de prelación para la conservación del registro.

⁶⁹ Fernández, Loc. Cit.

El enunciado general que en la LFOPPE señala que, para fines electorales, todos los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales, se mantiene hasta la fecha básicamente igual, pero en el CFE este derecho se vinculó al deber de presentar una plataforma ideológica electoral mínima común, y en el COFIPE al incorporarse este deber, aunado a la supresión de las candidaturas comunes, se modificó la redacción de tal manera que el objetivo de las coaliciones es presentar plataformas y postular el mismo candidato para las elecciones federales.

La LFOPPE y el CFE permitían la celebración de convenios de coalición entre dos o más partidos políticos para elecciones de presidente y de senadores, así como de diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y sólo limitaban la postulación de candidatos propios de un partido político en donde ya hubiera candidatos de coalición de la que ellos formaran parte. El apartado del COFIPE relativo a los frentes, coaliciones y fusiones, es quizás uno de los más restrictivos de las libertades de los partidos.

El COFIPE canceló la libertad y el derecho de postular candidatos comunes dejando a las coaliciones como única opción de participación electoral unificada para los partidos políticos nacionales. A la vez, hizo más complejo el conjunto de reglas generales y particulares a las que tienen que sujetarse los partidos para formar coaliciones. Se agrega la disposición de que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo que exista coalición.

De acuerdo con Paulina Fernández, el sentido real es impedir que dos o más partidos postulen al mismo candidato, con la aprobación de éste como único requisito, tal y como se hizo hasta 1988 y, por lo tanto,

obligar a los partidos de oposición a que, si quieren sumar esfuerzos electorales apoyando a un candidato común, lo hagan sujetándose a las reglas fijadas para la formación, registro y participación de las coaliciones.

Después de las elecciones de 1988 para nadie son desconocidas las ventajas cualitativas y cuantitativas que, para partidos de oposición relativamente pequeños, significa la postulación de un mismo candidato a la Presidencia bajo el precepto de candidatura común. Esa posibilidad fue determinante para la transición a la democracia.

El formato de las coaliciones que se imprimió ahora con la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales (LEGIPE) obliga a los partidos políticos a renunciar a una parte de sus prerrogativas, a disminuir el número de representantes y a actuar como si se tratara de un solo partido, aun en los asuntos relacionados con elecciones en las que decidieron no participar como coalición. Esta última circunstancia puede forzar a los partidos a introducir elementos de confusión en el electorado al aplicarse a las coaliciones cuyas candidaturas no son de alcance nacional.

Haciendo un recuento, hay que decir que, de acuerdo con nuestra historia político- electoral, en 1977 cuando el sistema político se abrió forzosamente a la pluralidad política a través de la aprobación de la llamada LFOPPE: con esta nueva norma, se liquidó la figura de los diputados de partido e introdujo el sistema mixto de representación proporcional, incrementó el número de diputados a 400 -divididos éstos en 300 uninominales y 100 plurinominales-, redujo los requisitos para que los partidos políticos obtuvieran su registro -si bien estableció dos categorías de reconocimiento, el definitivo y el condicionado- y

reconoció personalidad a las asociaciones políticas, a través de las coaliciones. Todo ello permitió la incorporación de nuevos actores políticos. En estas circunstancias, el Partido Demócrata Mexicano (PDM), el Partido Comunista Mexicano (PCM) y el Partido Socialista de los Trabajadores (PST) solicitaron y obtuvieron su registro condicionado. Además, cuatro asociaciones políticas nacionales de izquierda (Unificación y Progreso A.C., la Unidad Izquierda Comunista, el Movimiento por el Partido Revolucionario de los Trabajadores y Acción Comunitaria A.C.) quedaron habilitadas para participar electoralmente en alianza con algún partido político. se establece el modelo de las Coaliciones⁷⁰. **El Artículo 67 de la LFOPE establecía la posibilidad de candidatura común, pero dado el nivel de participación política, hubo cierta tendencia a regular de manera más explícita a las Coaliciones de una forma general.**⁷¹ **Lo cierto es que la competencia basada en Coaliciones entra en funcionamiento de manera real y plena en 1988.**

Con la entrada del COFIPE, se anula la flexibilidad y se establece un marco regulatorio más amplio y específico para las Coaliciones, siendo ahora el Instituto Federal Electoral el encargado de organizar las elecciones. **Se borra totalmente lo establecido en los Artículos 44 (1946), 127 bis (1963), 67 (1977) y 79 (1987) en donde se posibilitaba la candidatura común a nivel federal.**

⁷⁰ http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues11.htm

⁷¹ Las coaliciones de partidos no son nuevas en México. Tenemos referencias de cuando el Partido del gobierno se alió con el PPS y el PARM para legitimar su triunfo en la Presidencia, como en el caso de José López Portillo y Miguel de la Madrid. Entonces no se tenía un verdadero sistema político compitiendo e interactuando. Véase: Paoli Bolio, Francisco. Tiempo de coaliciones: cinco lustros de elecciones en Revista IUS, versión impresa ISSN 1870-2147, Rev. IUS vol.6 no.30 Puebla jul./dic. 2012. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000200008

Con la gran reforma política-electoral de 1996, se definen nuevos criterios en materia de Coaliciones. De manera clara y contundente se establece que las Coaliciones podrían ser totales y parciales⁷².

Este modelo continuó hasta la Reforma del 2008 del COFIPE⁷³, en donde se agrega un principio normativo a los criterios para formar coaliciones: la uniformidad, entendida como la prohibición de los partidos de participar en más de una coalición y la obligación de que se integre con los mismos partidos para cada tipo de elección.

COFIPE

Título cuarto De los frentes, coaliciones y fusiones

Artículo 95

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. a 10....

11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección. (Énfasis añadido)

El Artículo 95, numeral 11, coloca un candado para los partidos políticos porque se determina que pese al derecho de asociación y de auto-determinación, cuando conformen coaliciones éstas deberán ser uniformes: es decir, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección⁷⁴. Se pone un freno a la

⁷² DOF. Secretaría de Gobernación. 22 de noviembre de 1996

⁷³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe_2008/COFIPE_abro.pdf

⁷⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe_2008/COFIPE_abro.pdf

posibilidad de optar por coaliciones dinámicas, en donde podría haber un tipo de coalición para la elección presidencial, otra para la de senadores y otra más para la de diputados. Si se opta por una Coalición para Presidente ésta permeará su efecto en los otros dos niveles de competencia.

Con el cambio del COFIPE a la LEGIPE, el modelo de coaliciones cambia al agregar un tipo más de Coalición, la definida como flexible; pero, no se modifica el principio de uniformidad. En el Artículo Segundo de los transitorios de la reforma constitucional se establece lo siguiente:

“SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) a e).....

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. **Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones** para los procesos electorales federales y locales;.....”

El principio de uniformidad se traslada de la Ley Electoral a la Ley General de Partidos Políticos. De igual forma, se precisa qué se entiende por Coalición total, parcial y flexible.

Hubo a nivel federal candidatura común federal hasta la entrada del COFIPE. Esto en razón, del fuerte impacto que tuvo la candidatura del Frente Democrático Nacional en el partido hegemónico, que en ese momento vio muy arriesgado continuar en ese camino para mantener el poder.

No obstante, como lo demostramos anteriormente, la convivencia entre la Coalición y la Candidatura común federal ha sido validada incluso por la SCJN. En otras palabras, no existe negativa en la normativa para que los partidos que lo deseen puedan suscribir una Coalición y a su vez, candidaturas comunes. En esto existen posiciones diferidas respecto a los requisitos que las candidaturas comunes deben cumplir en los casos de simultaneidad.⁷⁵

B. PRECISIONES EN LA DEFINICIÓN DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EL MANTENIMIENTO DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y LA DECLARATORIA DE DICHA PÉRDIDA

I. Sobre la diferencia entre la figura de partidos políticos y candidaturas independientes para la definición de la votación válida emitida.

Un tema fundamental de revisión es el referido a lo que se concibe como votación válida emitida para efecto de la pérdida de registro de un partido político. De 1917 a 2014 nuestro marco jurídico no estableció la figura de candidatura independiente. A diferencia del sistema de partidos políticos, que tiene un amplio rastro en la historia política del país y que ha sido la base de la democracia mexicana.

Recordemos que, al principio en el siglo XIX, los ciudadanos se aglutinaron ideológicamente en torno a las logias masónicas (neoyorkina y escocesa), en las cuales prevalecían las tendencias conservadoras y liberales. Posteriormente éstas se convertirían en

⁷⁵ <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8768>

centralistas y federalistas; finalmente en 1850 se constituyeron como el Partido Liberal y Partido Conservador, los primeros de la historia de México⁷⁶. A principios del siglo XIX, los partidos políticos eran inexistentes, lo que había eran agrupaciones políticas de ciudadanos en organizaciones llamadas partidos o que actuaban como tales, como movimientos políticos; es decir, no tenían estructura orgánica, ni normas de vida internas, ni dirección permanente y única, sino eran simples tendencias de opinión, amorfas y hasta cierto punto fluctuantes, agrupándose circunstancialmente en torno al gobierno o de alguna fracción oficial o “factor real de poder”.⁷⁷

Al final de la Dictadura de Porfirio Díaz y en el primer año de la Revolución Mexicana, estando ya Francisco I. Madero como Presidente, se aprobó la Primera Ley Electoral en México, en ésta se afirma que para que haya garantía de respeto al sufragio y a los trabajos electorales, era necesaria la presencia de los partidos políticos; en su Artículo 112, señala que estos podrán ser fundados por una asamblea constitutiva de cien personas por lo menos⁷⁸. El mayor logro de este Decreto es que se ocupó por primera ocasión, dentro de la legislación mexicana, de los partidos políticos, pues supo advertir el advenimiento del sistema que décadas después habría de dominar la escena política nacional. Por primera vez, en nuestra historia, se les da reconocimiento jurídico.⁷⁹

⁷⁶ Desde la instauración del imperio de Agustín de Iturbide en 1822 hasta las elecciones presidenciales ganadas por Francisco I. Madero en 1911, la forma de hacer política fue a través de corrientes, logias, tendencias ideológicas (liberales y conservadores) y partidos por analogía

⁷⁷ Sainez, Alfredo, “Primer Centenario de los Partidos Políticos en México (1911-2011)”, Congreso Redipal (Virtual IV), Red de Investigadores Parlamentarios en línea, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, 2011, p.2

⁷⁸ <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/Parte8.pdf>

⁷⁹ FERNÁNDEZ, Jorge. *Comentarios a la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911*, <file:///C:/Users/INE/Downloads/4167-3638-1-PB.pdf>

La Constitución de 1917 retoma la idea de considerar a los partidos, aunque de manera incipiente, como piezas fundamentales para el fortalecimiento de la construcción de nuestra forma de gobierno.

Esta situación se reformó en la Ley Electoral de 1946⁸⁰ en donde se dispuso que los partidos políticos nacionales podrían formarse en las 2/3 partes de las entidades federales se organice legalmente con no menos de mil ciudadanos en cada uno. Se tendría que adoptar una denominación propia y distinta; así como suscribir un programa político.

En 1977 con la famosa Ley Federal de Organización Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE)⁸¹ para el registro de los partidos políticos, se determinaba que éstos debían contar con 3,000 afiliados en cada una, cuando menos, de la mitad de las entidades federativas o bien tener 300 afiliados cuando menos en cada uno de la mitad de los distritos electorales uninominales. Número de afiliados no podrá ser menor a 65,000. Y por primera vez se introduce el requisito de contar con por lo menos el 1.5% del total de la votación, en alguna de las elecciones. En este sentido, se establece – en interpretación- que los partidos políticos para mantener su registro tendrían que cumplir con esta disposición.

Diez años después el Código Electoral Federal (CFE-1987), se agrega como requisitos la declaración de principios, programa de acción y estatutos. En cuanto al número de afiliados, se mantiene a lo determinado por la LFOPPE.

⁸⁰ <http://www.dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=todas&seccion=UNICA&edicion=192245&ed=MATUTINO&fecha=04/12/1951>

⁸¹ http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4672344&fecha=30/12/1977&cod_diario=201306

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) 1990: Se mantiene el número de afiliados requeridos. Así como la declaración, programa de acción y Estatutos. Se establece ya, la participación del IFE, para dar autenticidad a las asambleas constitutivas. Y aumentan las causales de pérdidas de registro, manteniéndose el 1.5 del umbral.

Seis años después en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (1996) aumenta el umbral de votación a 2%. También cambia la composición de 3000 afiliados en 10 entidades o 300 afiliados en por lo menos 100 distritos. Cambia el mínimo de afiliados de 65,000 a 0.13% del padrón electoral federal. Se quita de la organización y valoración de las elecciones a la Secretaría de Gobernación.

En el 2008 cambió el modelo electoral con el nuevo COFIPE que al igual que en la Ley anterior, se dispone que la obtención del registro la harían ante el IFE. En esta ley, aumenta la prohibición a la afiliación corporativa. Se les dota de personalidad jurídica y se abre la definición de autoorganización. Cambia y aumenta la composición de afiliados para la obtención del registro: 3000 en por lo menos 20 entidades federativas o 300 afiliados en por lo menos 200 distritos electorales uninominales. Se agrega como comprobante la credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso. Aumenta el número de afiliados de .13% a 0.26% del padrón electoral federal, instruyéndose su verificación. Se mantiene el umbral del 2% de la votación válida emitida.

De 1946 hasta en tanto se publicó en el Diario Oficial la reforma política de México en donde se transforma el modelo electoral en nacional. Sin

error a equivocarnos, la pérdida de registro se vinculaba al porcentaje de votación: entre partidos políticos. Es decir, entre las mismas figuras jurídicas. En ese momento, no existía duda, de que la asignación de representantes y la pérdida de registro, se vinculaban al mismo principio: votación válida emitida. Así sucedía porque no existía la figura de candidaturas independientes y, por lo tanto, no entraban en la categorización de la votación válida emitida.

En este contexto, consideramos que, al introducir la figura de candidaturas independientes, el Legislador Federal se confundió y mezcló dos personalidades jurídicas diferentes (partidos y candidaturas independientes) y se generó una gran laguna jurídica, porque se distorsionó el mecanismo para la pérdida de registro.

Actualmente, el artículo 41 de la CPEUM menciona que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones le será **cancelado su registro**, sin que exista definición de lo que debe entenderse por votación válida emitida.

Artículo 41, numeral I, párrafo IV:

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

La ley reglamentaria, en este caso, la LEGIPE en su Artículo 15, contiene una **definición de votación válida emitida** refiriendo que por este concepto debe entenderse la votación que resulte de deducir de la

suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, sin embargo, este artículo es claro al referir que este concepto **es para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54**, es decir, para efectos de tener derecho a participar en la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional (RP) sin que en algún momento refiera que también debe aplicarse para efectos de la pérdida de registro.

LEGIPE:

Artículo 15. 1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, **para la asignación de diputados de representación proporcional**, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

Lo mismo ocurre en la LGPP, porque en los diversos artículos (9, 52, 94 y 95) se determina que la votación válida emitida será considerada para efectos de la pérdida del registro de los partidos políticos. No obstante, en ningún momento en la norma, se establece que debemos entender por ésta.

Tomando en cuenta que el artículo 15 de la LGPP hace referencia a un concepto de votación válida emitida sólo para efectos de tener derecho a la asignación de diputados de RP y, considerando que **este concepto no se extiende a la pérdida de registro**, ante el vacío normativo de un

derecho constitucional elemental, es indispensable definir lo que debe entenderse por votación válida emitida **para efectos de la pérdida de registro**.

En este sentido, tomando en cuenta que **la pérdida de registro constituye la pena máxima** que puede recibir un partido político, es indispensable **incorporar una definición clara y expresa en la que se incluyan elementos de medición** comunes a los partidos políticos, con la finalidad de tener un **parámetro objetivo que permita medida fuerza electoral** de quienes compiten para conservar su registro, de ahí que se proponga que, para efectos de conservación o pérdida de registro, se incluya de manera expresa un concepto adicional de votación válida emitida, en donde no se mezclen actores políticos que llegan al proceso electoral de distinta vía o que tienen una vida jurídica efímera. Es importante tener en cuenta que, mientras que los partidos políticos tienen una vida política y una estructura y actividad ordinaria permanente, las candidaturas independientes por el contrario, se distinguen por tener una vida mucho más efímera, misma que solo cobra vida durante el proceso electoral sin que su actividad se extienda más allá, ello implica que, ambas figuras: partidos y candidaturas independientes tienen una naturaleza jurídica distinta pues mientras los partidos políticos tiene una actividad permanente, las candidaturas independientes, solo tienen efectos para un proceso electoral.

Esta distinción resulta indispensable pues permite justificar que ambas figuras (partidos y candidaturas independientes) deben recibir un trato distinto incluso para el ejercicio de derechos y obligaciones, al respecto la propia SSTEPJF ha establecido toda una línea jurisprudencial determinando que la naturaleza jurídica de ambas figuras es distinta, lo que básicamente se traduce en que una figura no debe servir de parámetro de medición para la otra, con ello no se pretende negar la

eficacia jurídica de la votación emitida a favor de los candidatos independientes, sino que, lo que se pretende es que para efectos de conservación de registro, el parámetro de medición se dé sobre una base objetiva entre figuras iguales que puedan ser medibles sin introducir elementos diferentes para determinar la conservación o pérdida de registro de un partido político de ahí que para efectos de eliminar una Laguna jurídica tratándose de la definición de votación válida emitida para efectos de conservación o pérdida de registro, se proponga una definición en la cual solo se tome en cuenta la votación de los partidos políticos que son quienes pueden conservar o perder un registro y en su caso acceder a prerrogativas estatales para actividad ordinaria.

A esta Fracción Parlamentaria le queda claro que existe una laguna jurídica que debe ser eliminada a fin de fortalecer el sistema de partidos en México.

Y es evidente que, a pesar de su gran valor, la definición de una candidatura independiente es totalmente distinta a la definición de los partidos políticos. Aunque ambos buscan el voto ciudadano y pueden participar en una misma jornada electoral, tienen una formación, duración, obligaciones y disposiciones legales diferentes. En comparación con las candidaturas ciudadanas que se cristalizan en determinadas personas, que cumplieron con las disposiciones legales, los partidos agrupan a miles de militantes, personas que se encuentran representados por esas opciones políticas. Es decir, no estamos ante figuras iguales. Además, una candidatura independiente únicamente tiene repercusión en su respectivo ámbito de aplicación, es decir, si fuese a un distrito en particular, su votación impactaría ese distrito y nada más; en contraste, si se tratase de un partido político, la votación

recibida en ese distrito en particular sí tendría efectos vinculantes para la votación del conjunto de todos los distritos, por ejemplo.

Es, por lo tanto, comprensible que cuando hablamos de democracia hay una asociación casi directa hacia los partidos políticos, debido a que éstos son los principales articuladores de los intereses de la sociedad e instrumentos adecuados para la expresión de la pluralidad política nacional, como lo es en el caso particular de los partidos políticos nacionales, es decir, cuyo registro está condicionado por leyes federales. No existe democracia sin un sistema equilibrado de partidos políticos y, por supuesto, sin elecciones. México de manera tardía incorporó la figura de candidatos independientes hasta el 2014. Sin duda alguna es importante, pero no tiene el mismo peso político de los partidos políticos; por ello, el legislador federal no le otorgó las mismas prerrogativas que a los partidos.

Vicente Fuentes, en el diario *El País*, en su editorial de 5 de septiembre de 1911, titulado “Los Partidos Políticos y la Democracia”, expresaba: “Los partidos políticos no se improvisan ni se inventan; quererlos construir *a priori* es como querer que un día crezca en la llanura escueta el árbol frondoso y secular. Los partidos Políticos no se inventan; se organizan; los partidos políticos son el resultado de las tradiciones, tendencias y **modo de ser de un pueblo**”.⁴

La Sala Superior mediante la Sentencia SUP-RAP-756-2015⁸² vuelva a establecer la necesidad de que el INE proteja los derechos de los ciudadanos que simpatizan y en un momento dado, votan por las fuerzas políticas.

⁸² https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0756-2015.pdf

En la Sentencia SUP-RAP-654/2015 y las Acumuladas⁸³ el Tribunal Electoral señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido, es una cuestión trascendental para el sistema político-electoral que impera en el país. Se trata de una situación que trasciende y afecta al orden democrático, así como al ejercicio de los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación en materia política-electoral de los ciudadanos. En este sentido, los partidos políticos deben gozar de la garantía de permanencia.

Esta garantía significa que el Estado está obligado a velar por su preservación y fortalecimiento y, por tanto, cualquier decisión que implique pronunciarse sobre la pérdida o conservación de su registro se convierte en un hecho de tal relevancia que no puede ser realizado por cualquier órgano, pues implica la afectación de derechos político-electorales de primera conquista como el derecho de asociación de sus militantes, a votar y ser votado, así como un detrimento en la vida democrática del país, al eliminar una opción política.⁸⁴

Es necesario mencionar que, en la pérdida del registro de un partido, se juega la participación política y la defensa de los derechos de los ciudadanos que militan en éste.

⁸³ <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-10-23/sup-rap-0654-2015.pdf>. P. 12 y 13. En esa misma Sentencia, señala que esta idea se sostuvo por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional. Asimismo, véase la sentencia emitida en SUP-JRC-471/2014, así como SUP-RAP-35/2015.

⁸⁴ Véase en Bárbara Torres. *Las contradictorias sentencias que revivieron al Partido del Trabajo en Nexos*. Cobertura Especial de Justicia Electoral, México, 7 febrero, 2016. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=5666>

En el Estudio denominado, “*Financiamiento Público y Supervivencia de Partidos Políticos Minoritarios en México*”, se hace una disertación teórica y empírica sobre la permanencia del registro de los partidos políticos en nuestro país, del 2000 a la fecha. Se concluye que durante el periodo 2000-2015, han existido 19 partidos políticos nacionales en México. De los cuales, 10 han mantenido su representación en el Congreso de la Unión; y 9 han perdido su registro de manera definitiva, es decir, “a pesar de haber transitado a la democracia, de haberse logrado la alternancia en el poder y de haber realizado cambios en la legislación electoral, pareciera que el clima no es propicio para los partidos políticos minoritarios, dado que, en un periodo de 15 años, han sido más los que han sucumbido que los que se mantienen”.⁸⁵

El siguiente cuadro, realizado da cuenta de la pérdida de registro de diversos partidos de 1991 a la fecha:

No.	Partido Político Nacional	Fecha de obtención de registro	de de	Fecha de pérdida de registro	de de	Motivo	Fecha de publicación de pérdida de registro en el DOF
25	Fuerza por México	19 de octubre de 2020		30 de septiembre de 2021		Obtuvo el 2.56% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios.	29 de octubre de 2021
24	Redes Sociales Progresistas	19 de octubre de 2020		30 de septiembre de 2021		Obtuvo el 1.83% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios.	29 de octubre de 2021
23	Partido Encuentro Solidario	04 de septiembre de 2020		30 de septiembre de 2021		Obtuvo el 2.85% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios.	29 de octubre de 2021

⁸⁵ Leyva Cordero, Oswaldo, et. al. Financiamiento público y supervivencia de Partidos Políticos en México. <http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v30n91/0121-4705-anpol-30-91-00110.pdf>



No.	Partido Político Nacional	Fecha de obtención de registro	de de	Fecha de pérdida de registro	de de	Motivo	Fecha de publicación de pérdida de registro en el DOF	de de
22	Encuentro Social	09 de julio de 2014		12 de septiembre de 2018	de de	Obtuvo el 2.78% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 2.43% en la de Senadores por mayoría relativa, el 2.43% en la de Senadores por representación proporcional, el 2.51% en la de Diputados por mayoría relativa y el 2.50% en la de Diputados por representación proporcional.	21 de septiembre de 2018	de de
21	Nueva Alianza	14 de julio de 2005		12 de septiembre de 2018	de de	Obtuvo el 1.02% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 2.41% en la de Senadores por mayoría relativa, el 2.40% en la de Senadores por representación proporcional, el 2.58% en la de Diputados por mayoría relativa y el 2.57% en la de Diputados por representación proporcional.	21 de septiembre de 2018	de de
20	Partido Humanista	09 de julio de 2014		03 de septiembre de 2015* y 06 de noviembre de 2015**	de de	Obtuvo el 2.25% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios.	04 de febrero de 2016	
19	Partido Socialdemócrata (Originalmente Alternativa Socialdemócrata y Campesina; después Alternativa Socialdemócrata)	14 de julio de 2005		21 de agosto de 2009	de de	Obtuvo el 1.03% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios.	03 de septiembre de 2009	de de
18	Fuerza Ciudadana	24 de septiembre de 2002 (acatamiento)		29 de agosto de 2003	de de	Obtuvo el 0.46% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios.	10 de septiembre de 2003	de de
17	Partido Liberal Mexicano (antes Partido Liberal Progresista)	03 de julio de 2002		29 de agosto de 2003	de de	Obtuvo el 0.41% de la votación emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa y el 0.40 en la de	10 de septiembre de 2003	de de



No.	Partido Político Nacional	Fecha obtención de registro	de de	Fecha pérdida de registro	de de	Motivo	Fecha de publicación de pérdida de registro en el DOF	de de
						Diputados de representación proporcional.		
16	México Posible	03 de julio de 2002		29 de agosto de 2003		Obtuvo el 0.91 de la votación emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa y el 0.90 en la de Diputados de representación proporcional.	10 de septiembre de 2003	
15	Partido Alianza Social	30 de junio de 1999		29 de agosto de 2003		Obtuvo el 0.74% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios.	10 de septiembre de 2003	
14	Partido de la Sociedad Nacionalista	30 de junio de 1999		29 de agosto de 2003		Obtuvo el 0.27% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios.	10 de septiembre de 2003	
13	Democracia Social	30 de junio de 1999		30 de agosto de 2000		Obtuvo el 1.57% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 1.80% en la de Senadores y el 1.88% en la de Diputados por ambos principios.	15 de septiembre de 2000	
12	Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	30 de junio de 1999		30 de agosto de 2000		Obtuvo el 0.42% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 0.74 en la de Senadores y el 0.73 en la de Diputados por ambos principios.	15 de septiembre de 2000	
11	Partido de Centro Democrático	30 de junio de 1999		30 de agosto de 2000		Obtuvo el 0.55% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 1.40% en la de Senadores de mayoría relativa, el 1.39% en la de Senadores de representación proporcional y el 1.15% en la de Diputados por ambos principios.	15 de septiembre de 2000	
10	Partido Demócrata Mexicano	14 de junio de 1996 (condicionado)		2 de septiembre de 1997		Obtuvo el 0.64% de la votación emitida en la elección de Senadores de Representación Proporcional y de Diputados por ambos principios.	05 de septiembre de 1997	



No.	Partido Político Nacional	Fecha de obtención de registro	Fecha de pérdida de registro	Motivo	Fecha de publicación de pérdida de registro en el DOF
9	Partido Popular Socialista	14 de junio de 1996	2 de septiembre de 1997	Obtuvo el 0.32% de la votación emitida en la elección de Senadores de Representación proporcional y el 0.33% en la de Diputados por ambos principios.	05 de septiembre de 1997
8	Partido Cardenista (antes Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional)		2 de septiembre de 1997	Obtuvo el 1.12% de la votación emitida en la elección de Senadores de Representación Proporcional y el 1.09% en la de Diputados por ambos principios.	05 de septiembre de 1997
7	Partido Demócrata Mexicano	13 de enero de 1993	12 de diciembre de 1994	Obtuvo el 0.28% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 0.34% en la elección de Senadores y el 0.43% en la elección de Diputados de mayoría relativa.	19 de diciembre de 1994
6	Partido Auténtico de la Revolución Mexicana		12 de diciembre de 1994	Obtuvo el 0.55% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 0.77% en la de Senadores y el 0.82% en la de Diputados de mayoría relativa.	19 de diciembre de 1994
5	Partido Popular Socialista		12 de diciembre de 1994	Obtuvo el 0.47% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 0.61 en la de Senadores y el 0.67 % en la de Diputados de mayoría relativa.	19 de diciembre de 1994
4	Partido Ecologista de México	28 de febrero de 1991 (condicionado)	6 de noviembre de 1991	Obtuvo el 1.37 % de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios y el 1.34 % en la elección de Senadores.	8 de noviembre de 1991
3	Partido del Trabajo	22 de enero de 1991 (condicionado)	6 de noviembre de 1991	Obtuvo el 1.07 % de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios y el 1.06 % en la elección de Senadores	8 de noviembre de 1991
2	Partido Revolucionario de los Trabajadores	22 de enero de 1991 (condicionado)	6 de noviembre de 1991	Obtuvo el 0.56 % de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios y el 0.64 % en la de Senadores	8 de noviembre de 1991

No.	Partido Político Nacional	Fecha de obtención de registro	de de	Fecha de pérdida de registro	de de	Motivo	Fecha de publicación de pérdida de registro en el DOF
1	Partido Demócrata Mexicano	4 de mayo de 1990		6 de noviembre de 1991		Obtuvo el 1.03 % de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios y el 1.16 % en la de Senadores.	8 de noviembre de 1991

Fuente: INE⁸⁶

Es lamentable que se cancele el registro de los partidos políticos, porque no únicamente se pierde la posibilidad de que la ciudadanía cuente con más opciones políticas, sino que el sistema político y su respectiva representatividad impactan directamente a la pluralidad democrática. Sin duda alguna, los partidos políticos se han convertido en una pieza esencial de la democracia moderna. Y aunque cambian de acuerdo con las sociedades y los rasgos de las estructuras políticas de las diferentes naciones, son en esencia agrupaciones que en concreto median entre los grupos de interés de una sociedad y el Estado; que participan en la lucha por el poder (dominio) político y en la formación de la voluntad política del pueblo.¹¹

Resulta totalmente evidente que la democracia en México no podría consolidarse ni fortalecerse sin los partidos políticos. Son piezas insustituibles que le dan legalidad y legitimidad al sistema político mexicano. La alternancia al poder por la vía pacífica se garantiza por la aceptación de las reglas electorales por parte de sus principales actores: los partidos políticos.

Las y los candidatos independientes se encarnan en una sola persona y no compiten por la conservación de su registro; los partidos son intermediarios de diversos ciudadanos y ciudadanos. Son vehículos de

⁸⁶ <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/partidos-perdieron-registro/>

representación del pluralismo de las distintas corrientes de opinión. Por esta razón, la pérdida de registro no es un mero trámite, sino la modificación consustancial al Sistema de Partidos Políticos.

Por ello, esta propuesta está encaminada a medir la fuerza o presencia electoral de los partidos políticos para conservar o perder su registro. Los **partidos políticos constituyen una figura jurídica con presencia nacional y vida permanente, y se diferencian de las candidaturas independientes dado que estas últimas funcionan únicamente durante las campañas electorales y en un ámbito particular de competencia**, de ahí que se proponga que para efectos de conservación o pérdida de registro la votación o fuerza electoral se mida solo entre figuras iguales, siendo como se dijo anteriormente los candidatos independientes no compiten por la conservación de su registro lo que hace la diferencia entre un partido político y un candidato independiente.

Proponemos que la votación válida emitida, para efectos de la pérdida de registro, sea la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, menos los votos **nulos**, los correspondientes a los **candidatos no registrados** y los votos emitidos **para candidatos independientes**.

II. DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO

Es importante mencionar que, a lo largo de nuestra historia electoral, los requisitos del registro y su mantenimiento de los partidos políticos han ido incrementándose. Después de hacer esta revisión histórica, podemos identificar tres grandes etapas sobre la obtención del registro y el mantenimiento. La primera del año 1911 al año 1977, cuando se inicia la formación de partidos políticos, en donde la norma era muy laxa; recordemos que bastaba con 100 ciudadanos para ser partidos. No

obstante, al correr del tiempo, se construyen las bases para la formación del partido hegemónico, que no permite una mayor pluralidad política.

La segunda etapa, inicia en el año 1977 hasta antes del año 1996 y se caracteriza en que el sistema se abre a fin de adecuarse a la nueva composición electoral del país, otorgando mayores facilidades para la pluralidad política, manteniendo, por ejemplo, el umbral de participación en 1.5 y el número mínimo de afiliados en 65 mil. La tercera fase, de la reforma de 1996 a la fecha, propicia que el sistema de pluralismo político se vaya cerrando, al aumentar el umbral de votación requerida, primero de 2 por ciento a 3 por ciento, así como aumentando el porcentaje de mínimo de afiliados de 0.13 por ciento a 0.26 por ciento.

Es claro, que, si se sigue cerrando la pinza en contra de la formación y mantenimiento de los registros de los partidos políticos, el sistema puede deslegitimarse porque se volvería a inhibir la pluralidad y la participación política y, por ende, se debilitaría a la democracia mexicana⁸⁷.

Dada la importancia de los partidos políticos, así como de su garantía de permanencia sostenida por la SSTEPJF es muy importante precisar cuál es el órgano que debe realizar la declaratoria de la pérdida de registro. A la luz del procedimiento que se realiza en el Instituto Federal Electoral (INE) y anteriormente en el Instituto Federal Electoral (IFE), la Junta General Ejecutiva (JGE) se erige de gran jurado y determina si un partido puede continuar o no en la escena política nacional. Envía su Resolución, solo para que, en términos formales sin mayor discusión el Consejo General lo apruebe y deje en ese mismo momento sin ninguna prerrogativa a las fuerzas políticas sin agotar siquiera los recursos de reconsideración que pudieran presentar los partidos ante el Tribunal Electoral.

⁸⁷ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/oct/20191015-VI.html#Iniciativa4>. Esta propuesta se funda en algunas ideas de la iniciativa presentada por el otrora Diputado Federal Silvano Garay Ulloa en la LXIV Legislatura y que a la fecha resultan todavía aplicables.

En el 2015, el PT tuvo que enfrentar un camino litigioso para evitar que de manera adelantada la JGE y posteriormente el CG del INE en dos ocasiones, le quitaran el registro derivado de los resultados de los Comicios Federales de 2015, en donde la autoridad determinó que le faltaban 1,572, es decir el 0.0042 para alcanzar el 3% establecido en el Artículo 41, Base I de nuestra Carta Magna y en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos (LEGIPE) para mantener el registro.

En este contexto y ante la impugnación de este partido, militantes del mismo de diversos representantes propietarios ante el CG del INE, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas la Sala Superior del TEPJF tuvo que resolver sobre los límites de las facultades de la JGE en la materia.

En la Sentencia SUP-RAP-756-2015 determina que:

“Esta Sala Superior advierte, directamente, y a partir del agravio de los recurrentes en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1828, 1829 y 1830/2015, que efectivamente la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones legales para emitir la resolución administrativa por la cual se declare la pérdida de registro de un partido político nacional, en virtud de no alcanzar al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo o cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión.

Ello, porque conforme a la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, el derecho fundamental de asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, así como la trascendencia del hecho atinente a la pérdida de registro (extingue la personalidad jurídica); se advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver si un instituto político debe mantener su registro como partido político nacional.

En tanto que, a la Junta General Ejecutiva le corresponde hacer la declaratoria sobre la actualización de los supuestos previstos en la normatividad aplicable y elaborar el proyecto de resolución, que

deberá someter a consideración **del Consejo General para que resuelva en definitiva** si el partido político pierde o conserva su registro como partido político nacional".⁸⁸

En los Acuerdos de la JGE sobre este tema, éste hace la Declaratoria de Pérdida de Registro, y como mencionamos el CG solo la ratifica. Los efectos de la determinación de la JGE se sienten antes de la aprobación por el Consejo General porque en el Primer Resolutivo establecen la pérdida y en Segundo, determina que con su aprobación (JGEE) los partidos pierden sus derechos y prerrogativas.

Por ejemplo, en la sentencia del PT y del Partido Humanista:

ACUERDO INE/JGE111/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO.- **En consecuencia, a partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización....."⁸⁹ (Énfasis añadido)

⁸⁸ *Loc. Cit.*, p. 10-11

⁸⁹ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87685/JGEx201509-03re_01P01-02.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Es con la Resolución de la Junta General Ejecutiva y no la discutida o aprobada por el Consejo General o determinado por la SSTEPJF, cuando se le quitan todas las prerrogativas a los partidos políticos.

Ese tres de septiembre de 2015, también la JGE emitió el Acuerdo **INE/JGE110/2015** en donde por primera vez determina la pérdida de registro del PT⁹⁰:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. - **En consecuencia, a partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas** que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización...”(Énfasis añadido)

El 6 de noviembre el Consejo General volvió a aprobar las Resoluciones de la Junta General Ejecutiva en donde se vuelve a reiterar la pérdida del Registro del Partido del Trabajo y del Humanista mediante los Acuerdos, INE/CG936/2015 y INE/CG937/2015⁹¹. El Primero en Acatamiento al Expediente SUP-RAP-654/2015 Acumulados⁹² (Acuerdo INE/JGE/139/2015); y, el segundo en Acatamiento a la

⁹⁰ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87684/JGEex201509-03re_01P01-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁹¹ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84809/CGex201511-06_rp_1_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁹² <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00654-2015.htm>



Sentencia SUP-JDC-1710-2015 y Acumulados⁹³ (Acuerdo INE/140/2015).

En torno al PT, en el Acatamiento del INE, se determinó que la declaración de nulidad de elección y la consecuente celebración de una elección extraordinaria, solamente tendría repercusión y efectos para la representación del Distrito 01 de Aguascalientes y no para la conservación del registro de un partido político.

En la Sentencia SUP-RAP-654/2015 Acumulados textualmente se afirma que:

“Finalmente, esta autoridad no desconoce que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, tampoco obvia que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, si **bien la determinación de no considerar los resultados de la elección extraordinaria para la conservación del registro de un partido político, así como la pérdida de registro tiene un impacto en el ejercicio de derechos fundamentales**, como es el derecho de asociación en su vertiente de afiliación política, se arriba a la conclusión que ésta en modo alguno vulnera el mandato previsto en el artículo 1 Constitucional.

Ello es así, ya que, si bien el derecho de asociación en su vertiente de afiliación en materia política se encuentra previsto en el artículo 35, fracción III de la Constitución, dicho reconocimiento no debe entenderse como absoluto o ilimitado. Al respecto, el propio artículo 1, primer párrafo del citado ordenamiento, establece que el ejercicio de los derechos

⁹³ <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-10-23/sup-jdc-1710-2015.pdf>

humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que esta Constitución establece”.⁹⁴ (Énfasis añadido).

Es necesario mencionar que, en algunos momentos, el INE a través de la JGE no ha priorizado sobre la defensa de los ciudadanos que militan en las fuerzas políticas, en el sentido de no otorgar los plazos necesarios para que la pérdida sea revalorada por la última instancia de decisión que es el TEPJF. En ningún sentido se valora la llamada *garantía de permanencia*, sino se adoptan medidas por demás rudas para la liquidación de los partidos, como si estos fueran entes distintos al sistema democrático del país.

Continuando con el caso del PT, por supuesto que, en ese momento tenía que impugnar los términos en que el Consejo General determinó en la Resolución INE/CG936/2015, que el partido podría participar en la elección extraordinaria de Aguascalientes; por el Consejo General señaló que dicha elección no tendría efectos en el porcentaje para mantener el registro. Afortunadamente, esta determinación fue revocada.

Con la sentencia SUP-RAP-756-2015⁹⁵ se vuelva a establecer la necesidad de que el INE proteja los derechos de los ciudadanos que simpatizan y en un momento dado, votan por las fuerzas políticas. Y se abre el camino para determina que las elecciones extraordinarias dependen de los resultados de una ordinaria y por lo tanto, los resultados deben considerarse para alcanzar el umbral del 3%, derivado de una laguna jurídica.

⁹⁴ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84808/CGex201511-06_rp_1_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y, p. 20

⁹⁵ https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0756-2015.pdf



“Lo anterior pone en evidencia que el legislador secundario introdujo como parámetro para determinar el 3% necesario para conservar el registro, que la votación válida se obtenga en elecciones ordinarias, el cual no se encuentra contemplado en la constitución, y limita el derecho de los partidos políticos a participar en la elección extraordinaria, pero no que los votos emitidos a su favor se cuenten para determinar si se obtuvo el 3% en comento.

Además, ante la falta de uno de los resultados de algún distrito uninominal, no puede considerarse que se trate de la elección diputaciones de mayoría relativa a que se refiere tanto la constitución como la ley, pues conforme a lo establecido en los artículos 52 y 53 Constitucionales y 14, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra con la votación recibida en los trescientos distritos uninominales, ya sea que sean resultado de elecciones ordinarias o extraordinarias.

Por tanto, concepto constitucional votación válida emitida, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, por lo que al limitarlo a los resultados de las elecciones ordinarias, en el artículo 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y restringir los efectos de la participación en las elecciones extraordinarias a la postulación de candidatos a la diputación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contraponen con el mandato constitucional.

Incluso, se llegaría al absurdo de que un partido político puede participar en una elección extraordinaria y ganar la diputación por el principio de mayoría relativa, pero los votos válidamente emitidos no pueden ser tomados en cuenta para conservar su registro⁹⁶.

El Tribunal electoral ordenó dejar en suspenso la pérdida de registro del PT, hasta en tanto no se tuvieran los resultados de la jornada extraordinaria de la elección extraordinaria en Aguascalientes, mismos que deberían sumarse y servir para verificar de la permanencia del partido. Esta fue la base, mediante la que el Partido del Trabajo pudo recuperar su Registro.

⁹⁶ Loc. Cit. P.13

Tuvo que ser la Sala la que puso en fase suspensiva la pérdida del Registro del PT:

“Ante la inaplicación de los preceptos legales en comento, se revoca la resolución INE/CG936/2015, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015, y como consecuencia de ello, tal declaratoria deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del instituto político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención. En este sentido, toda vez que la revocación de la declaratoria sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro del Partido del Trabajo se encuentre en una etapa de suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes, derivado de la elección extraordinaria de mérito, esta Sala Superior precisa que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa nacional. Se impone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la obligación de hacer del conocimiento de todas las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que hayan tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, respecto de la resolución que se está revocando, así como de las que se encuentren involucradas con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, de lo determinado en la presente ejecutoria, para que procedan a actuar en consecuencia”.

Para evitar interpretaciones indebidas, el Máximo Tribunal Electoral aprobó la Tesis XXII/2016⁹⁷:

⁹⁷ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxii-2016/>



Partido del Trabajo

vs.

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 385, numeral 3, y 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el periodo de prevención en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto de pérdida de registro, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, la Comisión de Fiscalización tiene el deber de acordar, entre otras medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogare para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-253/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.—1 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa, Ma. Luz Silva Santillán, Daniel Juan García Hernández y Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 107 y 108.

El 6 de diciembre de 2015, se celebraron las elecciones extraordinarias en Aguascalientes y el Partido del Trabajo no solo obtuvo los 1,572 votos que le faltaban, sino 14,046 (12.87%.); es decir, 12,474 de más. La conservación de su registro estaba fuera de dudas.

Después de meses de litigio, el 16 de diciembre el Consejo General del INE debe declarar el Registro del PT como partido nacional. Pero los meses que duró esta batalla, la fuerza política se quedó sin prerrogativas, tiempos de radio y televisión y personal de apoyo y oficinas en el INE, lo que anticipaba su disolución, sin estar firme en la Sala Superior; esto evidentemente, le restó fuerza electoral y presencia política.

Es importante señalar que la autoridad administrativa electoral argumenta que en materia electoral no existen efectos suspensivos y, por lo tanto, no podrían detener la declaratoria de la pérdida, aunque la SSTEPJF no emita su veredicto. No obstante, en este caso está en juego la vulneración del derecho de asociación y el derecho pro-persona. Además de que se vulnera los derechos laborales de aquel personal que trabaja en los partidos políticos. Por lo tanto, se trata de un caso de excepción en donde existen diversos derechos vulnerados y el Legislador Federal, debe de considerarlos.

Podemos también señalar el caso de los otros dos partidos que, en el 2018, perdieron su registro. Evidentemente, las condiciones son distintas, pero finalmente el INE tiende a apresurarse demasiado para quitar recursos y apoyos a los partidos políticos; sin considerar que el litigio para que la Sala Superior llegue a su última palabra puede durar mucho tiempo; y, los partidos requieren recursos para continuar con su defensa legal.



En el 2018, en el caso de Encuentro Social, cabría la posibilidad de la duda razonable respecto a la pérdida de registro, en el sentido de que era paradójico que no alcanzará el 3%⁹⁸ cuando obtuvo por la vía de la mayoría relativa 56 diputados federales y 8 senadores, lo que representa el 11.2 por ciento y el 6.25 por ciento, respectivamente. Bajo este contexto, es totalmente entendible porque la Sala Superior tardó tanto en determinar en definitiva la pérdida de registro de ese partido. Del 3 de septiembre de 2018 al 20 de febrero de 2019. A lo largo de este tiempo, nuevamente la JGE y el CGINE quitó de inmediato prerrogativas, tiempos de radio y televisión y personal y oficial de las Representaciones en el Consejo General; limitando por falta de recursos la defensa legal de los partidos.

Sin recursos, prerrogativas e incluso oficinas, los partidos políticos que pierden el registro de manera declarativa más no jurisdiccional, se encuentran en total desventaja para su legítima defensa. Por lo que antes de proceder a la pérdida de registro, el INE inicie una fase de prevención hasta en tanto la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no concluya en definitiva sobre el tema y pueda declararse como cosa juzgada. En este periodo, los derechos, prerrogativas y obligaciones de las fuerzas políticas seguirán aplicándose de manera cotidiana. Tal y como en su momento, lo previno la SSTEPJF.

Bajo el análisis de todos los precedentes anteriormente citados, la propuesta que sometemos a consideración de la H. Cámara de

⁹⁸ El actual umbral de votación requerida para mantener el registro como partido político (3%) se introdujo en la reforma electoral 2013-2014. Entre 1996 y 2013, el umbral establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) era del 2% y previo a esto, el porcentaje mínimo requerido para mantener el registro como partido político era de apenas el 1.5% de la votación válida emitida. Esto era así, pues en aquel entonces se buscaba promover el fortalecimiento del régimen de partidos en la democracia mexicana.

Diputados, pretende elevar la candidatura común al ámbito federal, tal y como se encontraba en nuestro país, hasta 1987, cuando se aprueba el Código Federal Electoral, que produjo resultados más que positivos para el sistema político mexicano, como la apertura a la transición a la democracia y que actualmente, nos permitió la alternancia en el poder y la llegada de un gobierno de izquierda. Y, por otra parte, definir con precisión lo que se entenderá como votación válida emitida para el caso de pérdida de registro. Sin duda alguna, esta medida servirá para fortalecer el sistema de partidos y por ende a la democracia al validar la preferencia y participación electoral del conjunto de la ciudadanía que forman las fuerzas partidarias.

En este sentido, proponemos reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para mayor detalle, he realizado el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De los Sistemas Electorales Artículo 12. 1. 2.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De los Sistemas Electorales Artículo 12. 1. 2. 3. Los partidos políticos podrán establecer candidaturas comunes para el cargo de Presidente, Senadores y Diputados. El Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>de los partidos políticos que la conforman, pudiendo tener un nombre común, Se debe determinar el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que conforman para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público. Dichos convenios serán registrados ante la autoridad electoral.</p>
<p>Artículo 15.</p> <p>1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p> <p>Para los efectos previstos en el artículo 41 Base I de la Constitución y para determinar la pérdida de registro de partidos políticos se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos. 3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p>	<p>candidatos no registrados y los votos emitidos para candidatos independientes.</p> <p>2. a 3. ...</p>
<p>Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que</p>	<p>Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente, candidatura</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>k) a j) ...</p>	<p>común y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>k) a j) ...</p>
<p>Artículo 48.</p> <p>1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de la declaratoria de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;</p>	<p>Artículo 48.</p> <p>1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de la declaratoria de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral; en éste deberá informar sobre el estatus que guardan los medios de impugnación que hayan presentado los partidos políticos en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de conocer si ya hubo una Sentencia definitiva sobre la pérdida. De no haber sentencia definitiva o datos</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;</p>	<p>por demás contundentes de que no se alcanzó el 3% de la votación válida emitida se salvaguardarán los derechos y prerrogativas de los partidos, hasta que no se formalice jurisdiccionalmente la pérdida de registro.</p> <p>j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de la declaratoria de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;</p>
<p>Artículo 55. 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;</p> <p>d) a o) ...</p>	<p>Artículo 55. 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, candidaturas comunes, coaliciones y acuerdos de participación;</p> <p>d) a o) ...</p>
<p>Artículo 167. 1. ... 2. ...</p>	<p>Artículo 167. 1. ... 2. ...</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>Tratándose de candidaturas comunes durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a cada partido de la candidatura común accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de candidatura común establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos comunes y para los de cada uno de los partidos que la conforman.</p>
<p>Artículo 209.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.</p> <p>4. y 5. ...</p>	<p>Artículo 209.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, candidatura común, coalición o candidato que lo distribuye.</p> <p>4. a 5. ...</p>
<p>Artículo 219.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los</p>	<p>Artículo 219.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los</p>

DICE	DEBE DECIR
Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.	Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, candidaturas comunes , coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
<p>Artículo 227</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.</p>	<p>Artículo 227</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común o coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.</p>
<p>Artículo 233.</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.</p>	<p>Artículo 233.</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos, candidaturas comunes o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.</p>
<p>Artículo 235.</p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General le requerirá en primera</p>	<p>Artículo 235.</p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura común o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>	<p>le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura común o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>
<p>Artículo 238.</p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>a). a g). ...</p> <p>2. a 3. ...</p> <p>4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los</p>	<p>Artículo 238.</p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>a). a g). ...</p> <p>2. a 3. ...</p> <p>4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p> <p>5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p> <p>6. ...</p> <p>7. Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.</p>	<p>documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la candidatura común o a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p> <p>5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la candidatura común o a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p> <p>6. ...</p> <p>7. Para el registro de candidaturas comunes o de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta</p>

DICE	DEBE DECIR
	Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.
<p>Artículo 239.</p> <p>1. a 6. ...</p> <p>7. Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 239.</p> <p>1. a 6. ...</p> <p>7. Para el registro de candidaturas comunes o de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.</p>
<p>Artículo 240.</p> <p>1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.</p>	<p>Artículo 240.</p> <p>1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidatos comunes o coaliciones que los postulan.</p>
<p>Artículo 241.</p> <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p>	<p>Artículo 241.</p> <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p>

DICE	DEBE DECIR
a). a c). ...	a). a c). ...
<p>Artículo 242.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. a 5. ...</p>	<p>Artículo 242.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, candidaturas comunes, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. a 5. ...</p>
<p>Artículo 243.</p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.</p> <p>2. a 4. ...</p>	<p>Artículo 242.</p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las candidaturas comunes, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.</p> <p>2. a 4. ...</p>
<p>Artículo 246.</p> <p>1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.</p>	<p>Artículo 246.</p> <p>1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que ha registrado al candidato.</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p>	<p>2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las candidaturas comunes, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p>
<p>Artículo 247. 1. ...</p> <p>2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p> <p>3. a 4. ...</p>	<p>Artículo 247. 1. ...</p> <p>2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las candidaturas comunes, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p> <p>3. a 4. ...</p>
<p>Artículo 248.</p> <p>1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y</p>	<p>Artículo 248.</p> <p>1. La propaganda que los partidos políticos, las candidaturas comunes, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.</p>	<p>como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.</p>
<p>Artículo 259.</p> <p>1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.</p>	<p>Artículo 259.</p> <p>1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) En elección local cada partido político, candidatura común, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.</p>
<p>Artículo 266.</p> <p>1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.</p>	<p>Artículo 266.</p> <p>1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:</p> <p>a). a b). ...</p> <p>c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;</p> <p>d). a k). ...</p> <p>3. a 5. ...</p> <p>6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.</p>	<p>2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:</p> <p>a). a b). ...</p> <p>c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, en candidaturas comunes o en coalición, en la elección de que se trate;</p> <p>d). a k). ...</p> <p>3. a 5. ...</p> <p>6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos con coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.</p> <p>El párrafo anterior no será aplicable a las candidaturas comunes. Estas tendrán un emblema común de los partidos que la conforman, con el color o colores que se determine en el Convenio respectivo.</p>
<p>Artículo 288.</p>	<p>Artículo 288.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:</p> <p>a). a d). ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</p> <p>4. ...</p>	<p>1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:</p> <p>a). a d). ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</p> <p>En el caso de la Candidatura Común la distribución de los votos se hará conforme a los porcentajes establecidos en el Convenio respectivo.</p> <p>4....</p>
<p>Artículo 290.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p>	<p>Artículo 290.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p>



DICE	DEBE DECIR
	<p>En el caso de Candidaturas Comunes la distribución de votos se hará conforme al porcentaje establecido en el Convenio respectivo.</p>
<p>Artículo 303.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, e</p> <p>i) ...</p>	<p>Artículo 303.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) No haber participado como representante de partido político, candidatura común o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, e</p> <p>i) ...</p>
<p>Artículo 305</p> <p>1. ...</p> <p>2. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad,</p>	<p>Artículo 305</p> <p>1. ...</p> <p>2. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad,</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.</p> <p>3. a 4. ...</p>	<p>credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.</p> <p>3. a 4. ...</p>
<p>Artículo 311.</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;</p> <p>d) a j) ...</p> <p>2 a 8 ...</p>	<p>Artículo 311.</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. En el caso de las candidaturas comunes se hará la sumatoria total a favor del candidato o candidata y la distribución de los votos a los partidos políticos se hará conforme lo establece el convenio respectivo.</p> <p>d) a j) ...</p> <p>2 a 8 ...</p>
<p>Artículo 387.</p> <p>1. ...</p>	<p>Artículo 387.</p> <p>1. ...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.</p>	<p>2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político, candidatura común o coalición en el mismo proceso electoral federal.</p>
<p>Artículo 432.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 432.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos, candidatura común y/o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.</p> <p>2. ...</p>

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1.</p> <p>1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:</p> <p>a) a d) ...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;</p> <p>f) a j) ...</p>	<p>e) Las formas de participación electoral a través de la figura de candidaturas comunes y de coaliciones;</p> <p>f) a j) ...</p>
<p>Artículo 7.</p> <p>1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y</p> <p>e) ...</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, candidaturas comunes, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y</p> <p>e) ...</p>
<p>Artículo 8.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>1. ...</p> <p>2.El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus candidaturas</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.</p> <p>3. a 5. ...</p>	<p>comunes, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.</p> <p>3 a 5. ...</p>
<p>Artículo 21.</p> <p>1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p> <p>2. a 4. ...</p>	<p>Artículo 21.</p> <p>1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, candidatura común o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p> <p>2. a 4. ...</p>
<p>Artículo 23.</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Formar candidaturas comunes, coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p>

DICE	DEBE DECIR
g) a l) ...	g) a l) ...
<p>Artículo 30.</p> <p>1. Se considera información pública de los partidos políticos:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;</p> <p>j) a t) ...</p>	<p>Artículo 30.</p> <p>1. Se considera información pública de los partidos políticos:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Los convenios de candidatura común, frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;</p> <p>j) a t) ...</p>
<p>Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición,</p>	<p>Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, candidatura común,</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>formación de frentes y disolución del partido político;</p> <p>b) a j) ...</p>	<p>la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;</p> <p>b) a j) ...</p>
<p>Artículo 62.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:</p> <p>a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;</p> <p>b) a e) ...</p>	<p>Artículo 62.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:</p> <p>a) La firma del representante del partido político, la candidatura común, la coalición o el candidato;</p> <p>b) a e) ...</p>
<p>Artículo 63.</p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) a e) ...</p>	<p>Artículo 63.</p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las candidaturas comunes, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) a e) ...</p>
<p>Artículo 65.</p> <p>1. El Instituto emitirá los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones respecto</p>	<p>Artículo 65.</p> <p>1. El Instituto emitirá los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones respecto</p>

DICE	DEBE DECIR
de los partidos políticos, coaliciones y candidatos.	de los partidos políticos, candidaturas comunes , coaliciones y candidatos.
<p>Artículo 83.</p> <p>1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;</p> <p>b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y</p> <p>c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 83.</p> <p>1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, candidatura común o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;</p> <p>b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido, candidatura común o coalición, y</p> <p>c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, candidatura común, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.</p> <p>2. ...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;</p> <p>b) a c) ...</p>	<p>3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido, candidato común o coalición;</p> <p>b) a c) ...</p>
<p>TÍTULO NOVENO DE LOS FRENTE, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES</p>	<p>TÍTULO NOVENO DE LOS FRENTE, LAS COALICIONES, LAS FUSIONES Y LAS CANDIDATURAS COMUNES</p>
<p>Artículo 85.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 85.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.</p> <p>2. Bis. Los partidos políticos, en el mismo sentido del párrafo anterior, podrán formar candidaturas comunes.</p> <p>3. ...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.</p> <p>5. ...</p> <p>6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.</p>	<p>4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, candidaturas comunes o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.</p> <p>5. ...</p> <p>6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, de candidatura común, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.</p>
	<p>CAPITULO IV De las Candidaturas Comunes</p>
	<p>Artículo 93 Bis.</p> <p>1. En caso de participar en candidaturas comunes para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, se podrá participar en el 100%.</p> <p>2. El convenio de candidatura común deberá contener:</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;</p> <p>b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;</p> <p>c) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato o candidata común;</p> <p>d) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y</p> <p>e) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>3. Al convenio de candidatura común deberá anexársele las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.</p> <p>4. Los partidos políticos que postulen candidatos o candidatas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.</p> <p>5. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.</p> <p>6. Los votos se computarán a favor del candidato o candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>7. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema determinado por el conjunto de los partidos que la conforman.</p> <p>8. Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.</p>
<p>Artículo 94.</p> <p>1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) No participar en un proceso electoral ordinario;</p> <p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del</p>	<p>Artículo 94.</p> <p>1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) No participar en un proceso electoral ordinario;</p> <p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local. Para los</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Distrito Federal, tratándose de un partido político local;</p> <p>c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;</p>	<p>efectos de este inciso y del subsecuente se considerará la votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos no registrados y los votos emitidos para candidatos independientes:</p> <p>c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.</p> <p>Antes de proceder a la pérdida de registro, el Instituto deberá iniciar una fase de prevención hasta en tanto la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no concluya en definitiva sobre el tema y pueda declararse como</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>d) a g) ...</p>	<p>cosa juzgada. En este periodo, los derechos, prerrogativas y obligaciones de las fuerzas políticas seguirán aplicándose de manera habitual;</p> <p>d) a g) ...</p>
<p>Artículo 95</p> <p>Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere</p>	<p>Artículo 95.</p> <p>Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral. Dicha Declaratoria no será válida, hasta en tanto no lo apruebe el Consejo General del INE, mismo que deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2 a 4.....</p> <p>5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida (que</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.</p>	<p>resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos no registrados y los votos emitidos para candidatos independientes) y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.</p>
<p>Artículo 96.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.</p>	<p>Artículo 96.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio. La cancelación no procederá hasta en tanto la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial no emita la última Sentencia y pueda considerarse como cosa juzgada.</p>
<p>Artículo 97.</p> <p>1. a) a c) ...</p>	<p>Artículo 97.</p> <p>1. a) a c) ...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:</p> <p>I al VII. ...</p>	<p>d) Una vez que el Consejo General del INE haya aprobado la Declaratoria de pérdida de registro legal, considerando la Resolución definitiva de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial; y, se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación dicha resolución por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:</p> <p>I al VII. ...</p>

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 12</p> <p>1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según</p>	<p>Artículo 12</p> <p>1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la candidatura común, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. En el caso de candidaturas comunes y/o coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De la legitimación y de la personería</p> <p>Artículo 54</p> <p>1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De la legitimación y de la personería</p> <p>Artículo 54</p> <p>1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político, candidatura común o coalición registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter ante esta Honorable Asamblea de la H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SUSCRITA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ARTÍCULO PRIMERO: Se **reforman** los siguientes artículos: numeral 2, inciso i) del 44; inciso i) y j), numeral 1 del 48; numeral 1, inciso c) correspondiente al 55; numeral 3 del 209; numeral 3 del 219; numeral 5 del 227; numeral 1 del 233; numeral 1 y 2 del 235; numeral 1, 4, 5 y 7 del 238; numeral 7 del 239; numeral 1 del 240; numeral 1 del 241; numeral 1 del 242; numeral 1 del 243; numeral 1 y 2 del 246; numeral 2 del 247; numeral 1 del 248; numeral 2, inciso d) del 259; numeral 2, inciso c) y numeral 6 del 266; numeral 2, inciso h) del 303; numeral 2 del 305; se **adiciona** un nuevo inciso d) recorriéndose los subsecuentes del numeral 1, del 311; numeral 2 del 387; y, numeral 1 del 432, un nuevo numeral 3 con dos párrafos del Artículo 12; un párrafo al numeral 1 del artículo 15; un nuevo párrafo al numeral 2 del 167; un segundo párrafo al numeral 6 el 266; un segundo párrafo del numeral 3 del 288; y, un segundo párrafo del numeral 2 del 290, todos estos de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, para quedar como sigue:

Artículo 12.

1 ...

2. ...

3. Los partidos políticos podrán establecer candidaturas comunes para el cargo de Presidente, Senadores y Diputados.

El Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman, pudiendo tener un nombre común, Se debe determinar el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que conforman para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público. Dichos convenios serán registrados ante la autoridad electoral.

Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Para los efectos previstos en el artículo 41 Base I de la Constitución y para determinar la pérdida de registro de partidos políticos se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos no registrados y los votos emitidos para candidatos independientes.

2. a 3. ...

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) a h) ...

i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente, **candidatura común** y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;

k) a j) ...

Artículo 48.

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) a h) ...

i) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de **la declaratoria** de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral; **en éste deberá informar sobre el estatus que guardan los medios de impugnación que hayan presentado los partidos políticos en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de conocer si ya hubo una Sentencia definitiva sobre la pérdida. De no haber sentencia definitiva o datos por demás contundentes de que no se alcanzó el 3% de la votación válida emitida se salvaguardarán los derechos y prerrogativas de los partidos, hasta que no se formalice jurisdiccionalmente la pérdida de registro.**

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de **la declaratoria** de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) a b) ...

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, **candidaturas comunes**, coaliciones y acuerdos de participación;

d) a o) ...

Artículo 167.

1. ...

2. ...

Tratándose de candidaturas comunes durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a cada partido de la candidatura común accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de candidatura común establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos comunes y para los de cada uno de los partidos que la conforman.

Artículo 209.

1. a 2. ...

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, **candidatura común**, coalición o candidato que lo distribuye.

4. a 5. ...

Artículo 219.

1. a 2. ...

3. Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Artículo 227

1. a 4. ...

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en **candidatura común o coalición**. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos, **candidaturas comunes** o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, **candidatura común** o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, **candidatura común** o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, **candidatura común** o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a). a g). ...

2. a 3. ...

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que

correspondan a la **candidatura común** o a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a **la candidatura común** o a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

6. ...

7. Para el registro de **candidaturas comunes** o de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 240.

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, **candidatos comunes** o coaliciones que los postulan.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, **candidaturas comunes**, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. a 5. ...

Artículo 242.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, **las candidaturas comunes**, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. a 4. ...

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, **candidatura común** o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, **las candidaturas comunes**, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, **las candidaturas comunes**, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. a 4. ...

Artículo 248.

1. La propaganda que los partidos políticos, **las candidaturas comunes**, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

a) ...

b) En elección local cada partido político, candidatura común, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Artículo 266.

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

a). a b). ...

c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, **en candidaturas comunes** o en coalición, en la elección de que se trate;

d). a k). ...

3. a 5. ...

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos con **coaligados** en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

El párrafo anterior no será aplicable a las candidaturas comunes. Estas tendrán un emblema común de los partidos que la conforman, con el color o colores que se determine en el Convenio respectivo.

Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

a). a d). ...

2. ...

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

En el caso de la Candidatura Común la distribución de los votos se hará conforme a los porcentajes establecidos en el Convenio respectivo.

4....

Artículo 290.

1. ...

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En el caso de Candidaturas Comunes la distribución de votos se hará conforme al porcentaje establecido en el Convenio respectivo.

Artículo 303.

1. ...

2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

a) a h) ...

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

a) a g) ...

h) No haber participado como representante de partido político, **candidatura común** o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, e

i) ...

Artículo 305

1. ...

2. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

3. a 4. ...

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) a b) ...

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. **En el caso de las candidaturas comunes se hará la sumatoria total a favor del candidato o candidata y la distribución de los votos a los partidos políticos se hará conforme lo establece el convenio respectivo.**

d) a j) ...

2 a 8 ...

Artículo 387.

1. ...

2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político, **candidatura común** o coalición en el mismo proceso electoral federal.

Artículo 432.

1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos, **candidatura común y/o** coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

2. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **reforman** los siguientes Artículos: numeral 1, inciso e) del Artículo 1; numeral 1, inciso e) del 7; numeral 2 del 8; numeral 1 del 21; numeral 1 inciso f) del 23; numeral 1, inciso i) del 30; numeral 1 inciso a) del 40; numeral 2 inciso a) del 62; numeral 1 del 63; numeral 1 del 65; numeral 1, inciso a), b) y c) y numeral 3 inciso a) del 83; se reforma el numeral 4 y 6 del 85; numeral 1 inciso c) y d) del Artículo 94; numeral 1 y 5 del 95; y, el inciso d) numeral 1 del 97, se reforma el nombre del Título Noveno de los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones; se adicionan el numeral 2 bis del Artículo 85; y, el Capítulo V de las Candidaturas Comunes que comprende los Artículos, 93 Bis 1, con los numerales 1, 2, 3 y 4; y, se adiciona un segundo párrafo al numeral 2 del 96, todos estos de la **Ley General de Partidos Políticos**, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) a d) ...

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de **candidaturas comunes** y de coaliciones;

f) a j) ...

Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

a) a c) ...

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, **candidaturas comunes**, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

e) ...

Artículo 8.

1. ...

2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, **sus candidaturas comunes**, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

3 a 5. ...

Artículo 21.

1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, **candidatura común** o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

2. a 4. ...

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) a e) ...

f) Formar **candidaturas comunes**, coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

g) a l) ...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

a) a h) ...

i) Los convenios de **candidatura común**, frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

j) a t) ...

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, **candidatura común**, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) a j) ...

Artículo 62.

1. ...

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

a) La firma del representante del partido político, **la candidatura común**, la coalición o el candidato;

b) a e) ...

Artículo 63.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, **las candidaturas comunes**, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) a e) ...

Artículo 65.

1. El Instituto emitirá los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones respecto de los partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones y candidatos.

Artículo 83.

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, **candidatura común** o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

- b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido, **candidatura común** o coalición, y
 - c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, **candidatura común**, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.
2. ...
3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
- a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido, **candidato común** o coalición;
 - b) a c) ...

TÍTULO NOVENO DE LOS FRENTE, LAS COALICIONES, LAS FUSIONES Y LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 85.

1. ...
2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.
2. Bis. Los partidos políticos, en el mismo sentido del párrafo anterior, podrán formar candidaturas comunes.
3. ...
4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, **candidaturas comunes** o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
5. ...

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, **de candidatura común**, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

CAPITULO IV DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 93 Bis.

1. En caso de participar en candidaturas comunes para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, se podrá participar en el 100%.
2. El convenio de candidatura común deberá contener:
 - f) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
 - g) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;
 - h) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato o candidata común;
 - i) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y
 - j) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. **Al convenio de candidatura común deberá anexársele las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.**
4. **Los partidos políticos que postulen candidatos o candidatas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.**
5. **Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.**
6. **Los votos se computarán a favor del candidato o candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.**
7. **En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema determinado por el conjunto de los partidos que la conforman.**

Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

Artículo 94.

1. **Son causa de pérdida de registro de un partido político:**
 - a) **No participar en un proceso electoral ordinario;**
 - b) **No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local. Para los efectos de este inciso y del subsecuente se considerará la votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los**

votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos no registrados y los votos emitidos para candidatos independientes:

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.

Antes de proceder a la pérdida de registro, el Instituto deberá iniciar una fase de prevención hasta en tanto la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no concluya en definitiva sobre el tema y pueda declararse como cosa juzgada. En este periodo, los derechos, prerrogativas y obligaciones de las fuerzas políticas seguirán aplicándose de manera habitual;

d) a g) ...

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral. **Dicha Declaratoria no será válida, hasta en tanto no lo apruebe el Consejo General del INE, mismo que deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

2 a 4. ...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **(que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos no registrados y los votos emitidos para candidatos**

independientes) y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Artículo 96.

1. ...

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio. **La cancelación no procederá hasta en tanto la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial no emita la última Sentencia y pueda considerarse como cosa juzgada.**

Artículo 97.

1. a) a c) ...

d) **Una vez que el Consejo General del INE haya aprobado la Declaratoria de pérdida de registro legal, considerando la Resolución definitiva de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial;** y, se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación dicha resolución por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

I al VII. ...

ARTÍCULO TERCERO: Se **reforman** los Artículos: numeral 1 inciso c) y numeral 4 del 12; y, numeral 2 del 54 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, para quedar como sigue:

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) a b) ...

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, **la candidatura común**, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. a 3. ...

4. En el caso de **candidaturas comunes** y/o coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPITULO IV

De la legitimación y de la personería

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) a b) ...

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político, **candidatura común** o coalición registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

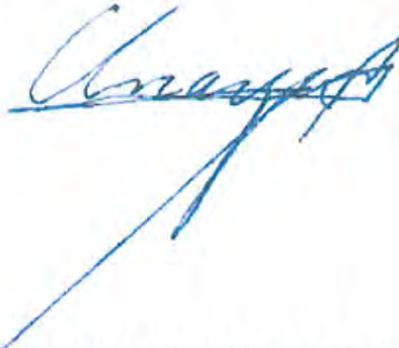
TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a los 31 días del mes de mayo del 2022.

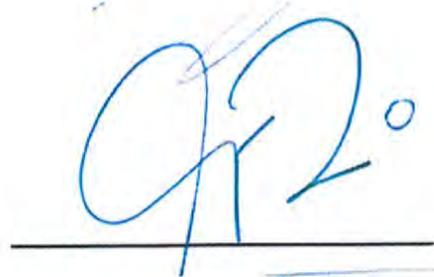
ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



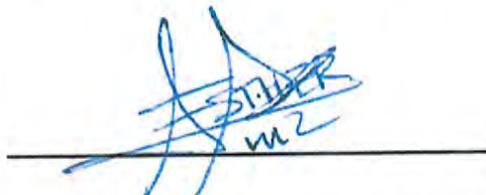
DIP. ALBERTO ANAYA GUTIRREZ
COORDINADOR DEL GPPT.



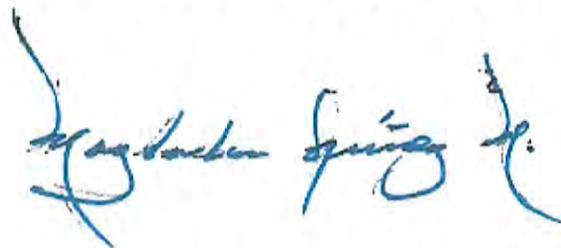
DIP. ARMANDO REYES



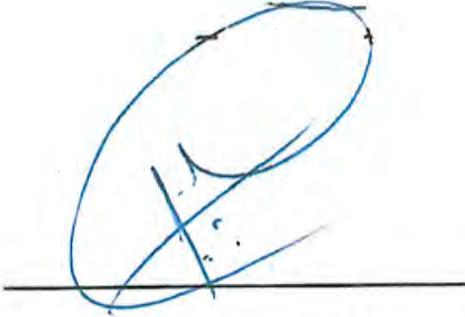
DIP. SHIRLEY VÁZQUEZ



DIP. ESTHER MARTÍNEZ



DIP. MAGDALENA NÚÑEZ



DIP. ALEJANDRO AGUILAR.



DIP. IRMA GARAY



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

31 MAYO 2022

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS
PARLAMENTARIAS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

OSCAR ALMARAZ SMER

Diputado Federal LXV Legislatura



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE NOMBRAMIENTOS EN LOS QUE INTERVIENE EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.

El que suscribe Dip. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Mariela López Sosa, Cesar Augusto Rendón García y suscrita por las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Nombramientos en los que Interviene el Poder Legislativo Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Los nombramientos de altos funcionarios por el Poder Legislativo Federal, suman al contrapeso institucional como ejercicio de control parlamentario, siendo una de las relaciones entre los Poderes de la Unión cuya matriz se encuentra en la Propia Constitución. Obedece al principio de división de poderes, dispersando el control para que no se concentre en una sola persona o institución, como uno de los ejes del diseño de Estado que adoptó el constituyente mexicano.

Por ratificación, el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, comprende la aprobación o confirmación de actos, dándolos por valederos y ciertos; por cargo, la dignidad, empleo, u oficio¹. Dado lo anterior, puede entenderse a la formalidad parlamentaria que respalda a un funcionario para ejercer determinado puesto y al no requerirse para todos, entonces se identifica como distinción a puestos públicos de alta embestidura y responsabilidad con un respaldo político. Sin que se le equipare con la ratificación de instrumentos internacionales, desde luego.

¹ Ratificar. Diccionario universal de términos parlamentarios. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf



Para el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, un nombramiento es el procedimiento para elegir una persona con la finalidad de que desempeñe un cargo. Lo clasifica como unilateral si el Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras lo realizan sin la intervención de otro poder constituido, mientras que lo cataloga como colegiado cuando una legislación determina la intervención de más actores en la designación².

El diseño institucional bicameral que esbozó a ambas Cámaras la capacidad de ratificar, nombrar y designar funcionarios, entendiéndose como cargos que gocen de la más alta legitimidad política, a la par del respaldo político a sus actos, indistintamente de las cualidades y requisitos que deben cubrir. Asumiendo que pueden resolver asuntos de muy alto impacto para el desarrollo del país.

Los nombramientos que realiza tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados, no se encuentran exclusivamente a rango constitucional, pues figuran en distintos ordenamientos legales, y la Comisión Permanente recibe una intervención en forma supletoria reconocida constitucional y legalmente.

La propia fertilidad legislativa fue derivando actualizaciones o rediseños institucionales, permitiendo incidencias del Poder Legislativo sin seguir una ruta uniforme, el legislador planteó corresponsabilidad con el Ejecutivo o se limitó a dar un visto bueno a sus nombramientos. Observándose diversos grados de intervención parlamentaria en cargos reconocidos por la Constitución como de muy alto impacto, mientras algunos otros, se trata de funcionarios de menor jerarquía comparativamente hablando indicados en la legislación secundaria.

No es objeto de la presente iniciativa modificar ese diseño institucional que el legislador estableció, sino concentrarlos en un solo ordenamiento por tratarse de la materia propia del derecho parlamentario, la parte correspondiente a la intervención cameral en los nombramientos.

² Sistema de Información Legislativa. Nombramiento. México. Diccionario de Términos Parlamentarios.
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=281>



El caso de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 2013³, insertó un novedoso sistema de nombramiento de mandos regulatorios, presentando un Comité de Evaluación que examina a los aspirantes y enviará al Ejecutivo Federal una selección de los mejores perfiles técnicos, para que se envíe de entre éstos a quien cubra la vacante, para la deliberación que resuelva sobre la ratificación senatorial.

A la Cámara de Diputados, la Constitución le reconoce expresamente como una de sus facultades exclusivas la ratificación del Secretario de Hacienda, salvo que el Ejecutivo opte por un gobierno de coalición, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al titular de la Auditoría Superior de la Federación y a los titulares de Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía constitucional.

Para el caso del Senado de la República, se le reconoce expresamente por la Constitución la ratificación de los nombramientos que el Ejecutivo Federal realice respecto de los Secretarios de Estado cuando éste opte por un gobierno de coalición, salvo a los titulares de los ramos de la Defensa Nacional y Marina. Independientemente del escenario mencionado, permanece la facultad de ratificar a los titulares de dependencias, como la Secretaría de control interno, al Canciller y empleados superiores del servicio diplomático.

La Cámara alta posee igualmente la facultad de ratificar a los comisionados de los órganos reguladores: Instituto Federal de Telecomunicaciones, de Competencia Económica; del sector energético, como son la Comisión Reguladora de Energía, consejeros de Petróleos Mexicanos y mandos del Banco Central, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las fuerzas armadas.

³ V. Diario Oficial de la Federación. 11 de junio de 2013. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013

Cabe destacar que el constituyente concedió la participación en este proceso a las universidades y reconoció una referencia de “las mejores prácticas”.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

OSCAR ALMARAZ SMER

Diputado Federal LXV Legislatura



Entre otros destacables nombramientos que le corresponden al Senado se encuentran los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se contemplan en una terna que reciben del Ejecutivo Federal para que seleccionen a quien cubra una vacante, aunque también les corresponde avalar o rechazar las licencias al ejercicio de tal magistratura, que en su caso se presenten, o hasta una renuncia de estos funcionarios.

Otros nombramientos que corresponden al Senado, de manera enunciativa:

- i. Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los integrantes honorarios de su Consejo Consultivo
- ii. Fiscal General de la República e integrantes de la Comisión que seleccionará a su Consejo Ciudadano
- iii. Titular del Servicio de Administración Tributaria
- iv. Miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México
- v. Titular del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
- vi. A quien encabece la Agencia Notimex
- vii. Integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía
- viii. Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e integrantes de su Consejo Consultivo
- ix. Integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico de Educación del Organismo para la Mejora Continua de la Educación
- x. Integrantes de la Junta Directiva de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación,
- xi. Diversos nombramientos de magistrados agrarios, electorales y de justicia administrativa, incluyendo los especializados en las salas anticorrupción,
- xii. Procurador Fiscal de la Federación
- xiii. Procurador de la Defensa del Contribuyente

Entre otros nombramientos de alta relevancia que compete al Senado, pueden ser mencionados los empleados superiores de Hacienda, se enuncian aquellos cargos, de los cuales se tiene registro en su Pleno:





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

OSCAR ALMARAZ SMER

Diputado Federal LXV Legislatura



- Administrador de Auditoría Fiscal Federal
- Administración General de Aduanas
- Administrador General de Grandes Contribuyentes
- Oficial Mayor de la Secretaría
- De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las personas que ejerzan los siguientes cargos: Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Egresos, Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera
- Procurador Fiscal de la Federación
- Tesorero de la Federación de la Secretaría,
- Del Servicio de Administración Tributaria, al Administrador General de Recaudación, al Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, al Administrador General de Grandes Contribuyentes

En lo que respecta a los empleados superiores de Hacienda, no existe una legislación que los identifique fehacientemente, para dotar de certidumbre plena a tales servidores públicos, ha sido la práctica o la interpretación las que definen que funcionarios serán sometidos al proceso de ratificación. Aunque como una importante referencia figura un Acuerdo de la Cámara de Diputados enunciando a estos sujetos⁴, mismo que fue modificado por un similar posteriormente⁵, que añadía al Oficial Mayor, para finalmente enlistar a los siguientes:

⁴ V. DOF. 16 noviembre 2018. Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para la ratificación de los Empleados Superiores de Hacienda nombrados por el Ejecutivo Federal.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5544098&fecha=16/11/2018

⁵ V. DOF. 30 noviembre 2018. Acuerdo por el que se modifica el resolutivo primero del Acuerdo que establece el Procedimiento para la ratificación de los Empleados Superiores de Hacienda nombrados por el Ejecutivo Federal. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545327&fecha=30/11/2018



Funcionarios considerados mediante
Acuerdo de la Cámara de Diputados para
su ratificación

1. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público
2. Subsecretario de Egresos
3. Subsecretario de Ingresos
4. Procurador Fiscal de la Federación
5. Tesorero de la Federación
6. Jefe del Servicio de Administración Tributaria
7. Administrador General de Recaudación
8. Administrador General de Auditoría Fiscal Federal
9. Administrador General de Aduanas
10. Administrador General Jurídico
11. Administrador General de Grandes Contribuyentes
12. Jefe de Unidad de Crédito Público
13. Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas
14. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera
15. Oficial Mayor

Al respecto el Artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dispone que el Jefe del SAT, será nombrado por el Presidente de la República y sujeto a la ratificación del Senado o de la Comisión Permanente. Lo cual acentúa la necesidad de dar orden en un solo cuerpo legal los nombramientos en los que interviene el Poder Legislativo, evitando circunstancias que ocasionen episodios errados, o que sean resueltos por la civilidad política, en lugar de la certeza legal.

Algunos nombramientos son exclusivos de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión por disposición legal expresa, mientras que otros más se comparten durante los recesos con la Comisión permanente. Destacan los que



corresponden al Senado, por ser numéricamente mayores y participados por la Comisión Permanente:

NOMBRAMIENTOS QUE CORRESPONDEN AL SENADO Y A LA COMISIÓN PERMANENTE	
Senado	Comisión Permanente
Miembros de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía	
Fiscal General de la República	
Miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México	
Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	
Jefe del Servicio de Administración Tributaria	
Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones	
Jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales	
Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica	
Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	
Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	
Magistrados Electorales	
Magistrados Agrarios	
Embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones Exteriores	
Integrantes de la Junta de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación	

Por su parte, a la Cámara de Diputados le corresponden los nombramientos siguientes en forma exclusiva:

- ◆ Auditor Superior de la Federación

- ◆ Titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía constitucional
- ◆ Consejeros del Consejo General Electoral
- ◆ Empleados superiores de la Hacienda

Es importante insistir que los funcionarios que requieren de la intervención del Congreso de la Unión, indistintamente, para ratificaciones, designaciones o nombramientos no se concentran únicamente en la Constitución, pues se plantean escenarios dispersos en varias legislaciones y con el ánimo de concentrarlos y conformar un solo cuerpo que los indique, también comprenda un procedimiento general mínimo que no limite la dinámica del debate parlamentario tradicional.

La propia constitución ofrece otro elemento de conflicto procesal, pues no permite homologar el ejercicio del Poder Legislativo, haciendo referencia a ratificaciones, nombramientos o elección, y esa fórmula fue replicada en la legislación secundaria. Lo cual recalca la necesidad de concentrarlos en una Ley para identificar claramente el rol en el nombramiento que tendrá la intervención parlamentaria.

Existe diversa literatura que ofrecen conceptos muy ricos y precisos del Derecho Parlamentario, sin embargo, pueden resumirse en la regulación marco funcional como estructural del Congreso, que en el caso mexicano como de algunas otras jurisdicciones, comprende esas etapas de nombramientos.

La dispersión en leyes de la participación del Poder Legislativo en los nombramientos permite señalar una incidencia parcial de otras legislaciones en la dinámica parlamentaria, siendo que ésta ya posee sus propias reglas. Lo anterior, ha tenido que ser una labor de los órganos directivos de ambas Cámaras la tarea de superar las precisiones mediante acuerdos, sin que esto último represente una debilidad o manejos de crisis para el Congreso.



La práctica parlamentaria ha guardado cierta simetría en los procesos de nombramientos por el Poder Legislativo, comprendiendo como regla general un ejercicio de comparecencia en las comisiones, donde los legisladores formulan preguntas al aspirante al cargo, para luego someter al Pleno y sea éste finalmente el que resuelva. Otros elementos se han sumado al método predominante, como la transparencia y la paridad de género.

Finalmente, con el presente proyecto, se pretende concentrar en una sola legislación que regularía el procedimiento de nombramientos que corresponden tanto a una sola de las cámaras o a la Comisión Permanente, con la suficiente flexibilidad para que se sumen otros cargos si eventualmente los considera el legislador devolviendo esa etapa a la materia del Derecho Parlamentario que antes se diseminó en distintas legislaciones. Al mismo tiempo, dotaría de la certeza los actos que emanen de esos funcionarios y las entidades a su cargo.

Para el caso de los altos funcionarios de la Hacienda Pública, se plantea únicamente como propuesta e insumo para el debate legislativo, una lista de funcionarios adicional a los que ya hay legislación expresa o práctica parlamentaria en su proceso de ratificación.

Respecto a los cargos de reiterada intervención parlamentaria, es importante subrayar que se respetaron los requisitos que establece la propia constitución o legislación secundaria, en virtud de que en su momento el legislador resolvió considerar específicamente algunos, derivado de sus trabajos de análisis y debate son recuperadas para incluirse en su gran mayoría de forma íntegra.

El legislador fue añadiendo diversas intervenciones de algunas de sus cámaras del Poder Legislativo o de su Comisión Permanente para nombrar, elegir o ratificar cargos de mandos, conforme realizaba actualizaciones, reformas de gran calado o rediseños institucionales a nuestro andamiaje legal. Lo anterior, no se acusa de errado, dado que luego del nombramiento el desempeño del cargo será regulado por su propia Ley en su mayoría, pero se insiste, la intervención del legislador es *per se* una etapa correspondiente al derecho parlamentario, por realizarse en su recinto y bajo sus reglas de procedimiento.

Actualmente, se identifican 11 leyes que hacen referencia a nombramientos, ratificaciones, elecciones o la alternativa de objetar a funcionarios que propone



o ha nombrado el Ejecutivo Federal, para 38 cargos definidos y otros más que oscilan por corresponder a mandos castrenses, diplomáticos y magistrados, tanto electorales como de justicia administrativa o agrarios.

Durante el proceso legislativo que dio lugar a las intervenciones del Poder Legislativo en los nombramientos de altos funcionarios, igualmente, se fue dando capacidad para intervenir de forma supletoria a la Comisión Permanente durante los periodos de receso, registrándose una dispersión de legislación que hace referencia a esos nombramientos que nos llevan a una metodología muy similar en el plano del debate parlamentario regulado por sus reglas tradicionales.

En ningún momento se pretende señalar de errado, o que la condición de dispersión en diferentes legislaciones se traduzca en crisis o debilidades institucionales, pues dicho entorno ha sido la práctica durante décadas, sin embargo, como se ha referido, se plantea ordenar y concentrar en una sola Ley la intervención en nombramientos, ratificaciones o designaciones de intervención del Poder Legislativo.

Se excluye de la presente iniciativa la intervención del Senado en materia de desaparición de poderes locales y su proceso de nombramiento de un gobernador provisional, en virtud de que la existencia de la legislación específica reglamentando la Fracción V del Artículo 76 constitucional.

Se busca armonizar con otras 11 leyes que puedan implicar conflictos para referir de forma genérica al régimen interno parlamentario, ampliando así la gama de disposiciones normativas con alcance práctico a los Acuerdos de Órganos de Gobierno, los cuales son de uso frecuente en la dinámica de los nombramientos, mientras que otros más como ya se mencionó, fueron respetados bajo la lógica de no observar inconveniente y economía legislativa, en 9 secciones, 19 capítulos y 112 artículos.

En suma, se pretende construir una sola legislación dedicada especialmente a la intervención del Poder Legislativo en los nombramientos de cargos de alta responsabilidad, previamente reconocidos, por corresponder específicamente esa etapa a la materia del Derecho Parlamentario.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE NOMBRAMIENTOS EN LOS QUE INTERVIENE EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS, 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; 67 Y 91 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA; 52 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS; 10, 10 TER, 18 Y 24 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 37 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 40 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 84, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo Primero. Se expide la Ley Federal de Nombramientos en los que interviene el Poder Legislativo Federal, para quedar como sigue:

Sección I. Generalidades

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las reglas generales para los procedimientos parlamentarios de nombramientos, elecciones y ratificaciones que corresponde al Poder Legislativo.

Artículo 2. Para efectos de la Presente Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo: Acuerdo de la Junta de Coordinación Política;
- II. Comisión: la Comisión Ordinaria que formulará el dictamen correspondiente;
- III. Comparecencia: la comparecencia que el funcionario o aspirante sostendrán ante legisladores;
- IV. Dictamen: Dictamen de idoneidad o de nombramiento que conocerá el Pleno;
- V. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- VI. Gaceta: Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, del Senado de la República o de la Comisión Permanente;
- VII. Mesa Directiva: la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, del Senado de la República o de la Comisión Permanente;
- VIII. Junta: Junta de Coordinación Política
- IX. Nombramiento: la forma genérica que esta Ley puede aludir al acto de nombrar, designar o elegir por alguna de las Cámaras del Poder Legislativo o por la Comisión Permanente;
- X. Presidencia: Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, del Senado de la República o de la Comisión Permanente;
- XI. Terna: la Terna que proponga el Poder Ejecutivo integrada por tres personas a un cargo;
- XII. Votación o mayoría: la votación requerida para que sea aprobado, elegido o ratificado el nombramiento;

Artículo 3. La interpretación a la presente Ley corresponde a las Juntas de la Cámara correspondiente para acordar los procedimientos y podrán comprender el trabajo en comisiones, mientras que a la Mesa Directiva le corresponde interpretar lo conducente al procedimiento ante el Pleno. En su caso se podrá consultar a la respectiva Comisión de régimen interno, a solicitud de las Presidencias de la Mesa o de la Junta, o por resolverlo así el Pleno.

No procederá la consulta a las Comisiones de régimen interno cuando la votación sobre el nombramiento o ratificación inicie en el Pleno. Los debates serán regulados en los términos reglamentarios que correspondan.

Cuando se instale la Comisión Permanente la Mesa Directiva definirá por Acuerdo la interpretación de la presente Ley y cuando deba consultarse al Pleno el procedimiento correspondiente.

Artículo 4. Las Cámaras del Congreso de la Unión revisarán por conducto de las Juntas o las Comisiones competentes, el perfil profesional de las personas que deba nombrar auxiliándose de las maneras de comprobar en forma práctica para la deliberación. Se considerarán principios generales para la deliberación parlamentaria, sin menoscabo de otros que contengan las respectivas leyes que regirán el desempeño de cada cargo, los de honestidad, ética, capacidad técnica y de ejercicio, paridad de género, especialización, vocación de servicio público y transparencia.

Serán igualmente considerados los elementos que para cada cargo sean idóneos para un mejor desempeño profesional, la ruta razonable para alcanzar la paridad de



género. Para el caso de conflicto de interés deberá sujetarse a la legislación correspondiente.

Los requisitos que se indiquen en la presente Ley para cada cargo, deberán ser verificados por los legisladores, sin menoscabo de aquellos requisitos que indiquen otras disposiciones legales, pero tendrán primacía los especificados en la presente Ley por corresponder a la etapa de nombramiento y no de desempeño del cargo.

Artículo 5. Las personas que el Poder Legislativo nombre, designe o elija, rendirán protesta de Ley ante el Pleno de la Cámara que corresponda o ante la Comisión Permanente, al agotar sus procedimientos de deliberación y votación.

Artículo 6. Las Cámaras por resolución anual podrán solicitar a las instituciones que informen sobre los cargos que concluirán en el año calendario, con la finalidad de que hagan su planeación correspondiente.

Las instituciones están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior dentro de un plazo no mayor a 30 días naturales. Las Presidencias ordenarán hacer públicos los cargos que cesaran por concluir su periodo mediante las diversas plataformas de información de su Cámara, con las únicas reservas de información que disponga la Ley en materia de tratamiento de la información personal.

Capítulo I. Del procedimiento general de nombramientos

Artículo 7. Cuando no se indiquen con precisión en la Ley las fechas, requisitos, la Junta lo definirá mediante Acuerdo, y en forma sucinta describirá y normará el procedimiento, para que los funcionarios y la sociedad puedan darle seguimiento y brinde certeza a los legisladores, al aspirante o al funcionario, según sea el caso. Cuando no exista disposición expresa sobre el plazo de nombramientos, designaciones o ratificaciones, se computarán en días hábiles y se interrumpirán durante los periodos de receso.

Cuando la legislación no marque plazos definitivos, la Presidencia podrá Acordar la suspensión de plazos ante situaciones de emergencia sanitaria, circunstancias de protección civil, o cualquiera otra situación que impida los trabajos físicamente. Cuando sean suspendidos fuera de los plazos dispuestos por las Leyes podrá resolverse por la vía judicial la interpretación que defina la legitimidad de la interrupción de los trabajos de nombramiento.



Artículo 8. El Acuerdo de la Junta será publicado en la Gaceta y en las plataformas de difusión de la respectiva Cámara para su máxima difusión, previo a los inicios de los trabajos de dictamen.

Artículo 9. La Comisión competente para dictaminar el nombramiento con la materia que tratará el cargo, podrá realizar otro Acuerdo complementario si la Junta se lo delegó expresamente, si la Junta es omisa en delegarle dichas atribuciones o se presenta un caso no previsto la Comisión podrá solicitar que le concedan esa atribución o resolver mediante acuerdo conforme a su régimen reglamentario correspondiente.

El formato bajo el cual se desarrollará la comparecencia permitirá la participación de todos los grupos parlamentarios y legisladores independientes y en su caso se definirá la modalidad bajo la cual podrá participar la sociedad civil, pero de no ser posible su participación directa, en ningún caso se podrá impedir el seguimiento a los trabajos, por la vía de difusión del canal del Congreso o las demás plataformas de comunicación parlamentaria.

Los trabajos de dictamen requerirán la comparecencia de los aspirantes, integrantes de la terna o sus equivalentes para efectos de los nombramientos, designaciones o ratificaciones, cuando la Ley no lo disponga lo contrario, bajo la máxima publicidad o la respectiva justificación en caso de que los legisladores acuerden la privacidad de los trabajos, sin que las capacidades de difusión sean una limitación. Los legisladores son libres de dar publicidad a los trabajos de dictamen mediante tecnologías de la información propia y bajo su responsabilidad.

Artículo 10. El funcionario o aspirante comparecerá ante los legisladores de la Comisión o Comisiones bajo el formato previamente acordado y previo a su participación protestará conducirse con verdad. Cuando la Junta lo considere podrá acordar otra modalidad de la comparecencia.

En caso de faltar a la verdad quedará libre el ejercicio de acciones legales que correspondan. En caso de que los funcionarios o aspirantes que participen para los nombramientos respalden su candidatura o nominación con información falsa, serán considerados inelegibles salvo que justifiquen plenamente bajo evidencias incontrovertibles el motivo de su información inexacta o falsa. Los Legisladores podrán acordar el mecanismo para calificar la justificación de la información, siempre que sea antes de la votación en el Pleno de la persona que posiblemente incurrió en faltas a la verdad, independientemente de lo que resuelva se deberá hacer de conocimiento de la Asamblea.



El respaldo de su candidatura o nominación bajo información falsa se considerará como agravio a quien le propuso, designó o deliberará para su nombramiento o ratificación. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades, civiles o penales a que haya lugar.

Podrá complementarse la documentación con la declaración de conflicto de interés, patrimonial y fiscal, en términos de la legislación correspondiente. Si no es exigible por ministerio de Ley, los aspirantes podrán presentarla voluntariamente.

Artículo 11. Sin detrimento de las reservas de la información sensible y su regulación, los legisladores podrán solicitar, como Comisión o en forma individual, información a los entes públicos o privados respecto de los candidatos, aspirantes o personas nombradas, la información que abone, esclarezca o reitere aquellos datos o hechos que coadyuven a enriquecer los trabajos de deliberación.

Para oponerse a entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones o dependencias justificarán en términos de la legislación vigente. En caso de recibir información los legisladores deberán cuidar el tratamiento de datos personales.

La información solicitada a particulares que no tengan obligación legal de proporcionarla y la faciliten, se presumirá de buena fe y los legisladores deberán cuidar los datos sensibles y las reservas que se les solicite. Los particulares tendrán el derecho de solicitar en cualquier momento la interrupción del uso de su información y que les sea devuelta sin mayor demora, además podrán oponerse al uso de su información si interrumpe o disminuye su capacidad productiva que interrumpirá en cualquier momento del proceso de nombramiento el uso mencionado.

Cualquier reproducción o difusión de la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá contar con la autorización escrita del particular.

Capítulo II. De los Nombramientos ratificaciones y elecciones al cargo

Artículo 12. Corresponde a la Cámara de Diputados intervenir en los nombramientos de los siguientes funcionarios:

- I. Ratificación del Secretario de Hacienda y Crédito Público
- II. Ratificación de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y de Egresos



- III. Ratificación del Procurador Fiscal de la Federación
- IV. Ratificación del Tesorero de la Federación
- V. Ratificación de los titulares de las Unidades de Inteligencia Financiera y de Coordinación con Entidades Federativas
- VI. Designación del Titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- VII. Ratificación de los siguientes funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, al Administrador General de Recaudación, al Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, al Administrador General de Grandes Contribuyentes
- VIII. Elección de los Consejeros del Instituto Nacional Electoral;
- IX. Elección del Presidente del Consejo del Instituto Nacional Electoral;
- X. Designación de los Titulares de los órganos internos de control de los Organismos con Autonomía reconocida en la Constitución: Instituto Nacional Electoral; Instituto Federal de Telecomunicaciones, Comisión Federal de Competencia Económica; Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Fiscalía General del República; Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 13. Corresponde al Senado de la República la intervenir para los siguientes cargos:

- I. Ratificar los nombramientos de los secretarios de Estado cuando el Gobierno opte por un gobierno de coalición, exceptuando a los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina;
- II. Ratificar al Secretario de la Función Pública;
- III. Ratificar al Secretario de Relaciones Exteriores;
- IV. Designación del Fiscal General de la República;
- V. Elección del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a los diez integrantes de su Consejo Consultivo;



- VI. Designación de los integrantes de la Junta de Gobierno del Banco de México
- VII. Ratificación de embajadores y cónsules del servicio exterior mexicano;
- VIII. Ratificación de la designación de los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- IX. Ratificación de la designación de los comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- X. Ratificación de comisionados de la Comisión Reguladora de Energía;
- XI. Ratificación de la designación de los consejeros Independientes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;
- XII. Ratificación de los nombramientos de generales y coroneles, así como sus equivalentes de la Armada de México y de la Fuerza Área Mexicana;
- XIII. Ratificación del nombramiento de la persona que ejercerá la jefatura del Servicio de Administración Tributaria;
- XIV. Ratificar el nombramiento del Administrador General de Aduanas;
- XV. Nombramiento de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVI. Aprobación de la designación de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XVII. Elección de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- XVIII. Nombramiento de los cinco integrantes de la Junta de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;
- XIX. Ratificación de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- XX. Designación de Magistrados Electorales, del Tribunal Electoral de la Federación y de Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales;

- XXI.** Designación de los Magistrados Agrarios; y
- XXII.** Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

**Sección II. De los nombramientos que le corresponden por Cámara del
Congreso de la Unión**

Capítulo III. De la elección de los Consejeros del Instituto Nacional Electoral

Artículo 14. La Cámara de Diputados designará al Consejero Presidente y a los diez Consejeros del Instituto Nacional Electoral, por las dos terceras partes de los miembros presentes y para un periodo de 9 años y no podrán ser reelectos.

Artículo 15. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III.** Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- IV.** Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
- VI.** Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- VII.** No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;



- IX. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y
- X. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.

Artículo 16. La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por la Junta de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de la Constitución.

Artículo 17. El comité a que se refiere el Artículo anterior recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente a la Junta de la Cámara de Diputados.

Artículo 18. La Junta de la Cámara de Diputados, impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que, una vez realizada la votación en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes.

Artículo 19. Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo que al efecto emitió la Cámara de Diputados sin que la Junta haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

Artículo 20. Vencido el plazo fijado en el acuerdo de la Cámara de Diputados sin que se hubiere concretado la elección, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

Artículo 21. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Capítulo IV. Del nombramiento del Titular de la Auditoría Superior de la Federación

Artículo 22. La Cámara de Diputados, designará al Titular de la Auditoría Superior de la Federación, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para un periodo de ocho años, que podrá repetir por una sola ocasión.

Artículo 23. Para ser Titular de la Auditoría Superior de la Federación, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 24. La designación del Titular de la Auditoría Superior de la Federación se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación formulará una convocatoria pública, a efecto de recibir durante un período





de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior de la Federación. La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;

- II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;
- III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;
- IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos para que resuelva la designación del Titular de la Auditoría Superior de la Federación, y

Artículo 25. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, se volverá a someter una nueva propuesta. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 26. El cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente para un segundo periodo. Podrá ser removido por la Cámara de Diputados por las causas graves a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, por el voto de dos terceras partes y conforme a los procedimientos previstos en los artículos 94 y 95 de dicha Ley y por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la situación a que se refiere el párrafo anterior se presenta durante los recesos de la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva respecto de la remoción.

Artículo 27. Durante el receso de la Cámara, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Titular de la Auditoría Superior de



la Federación en el siguiente periodo de sesiones. El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo siguiendo el mismo procedimiento para un nuevo nombramiento.

Capítulo V. Del nombramiento de los titulares de los órganos internos de control a organismos con autonomía constitucional

Artículo 28. Conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción VIII de la Constitución, los Artículos 20, numeral 2, j) y 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a la Cámara de Diputados designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Para el nombramiento de los titulares de los órganos internos de Control de los organismos con autonomía constitucional, la Junta de la Cámara de Diputados propondrá a su Pleno la convocatoria respectiva, misma que una vez aprobada, será expedida por la Mesa Directiva.

La Jucopo acordará los mecanismos bajo los cuales podrá participar la Sociedad Civil en elaboración de la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, privilegiando la transparencia en el proceso.

Artículo 29. La Cámara de Diputados designará por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control del Instituto Federal Electoral; de la Comisión Nacional de derechos Humanos; de la Fiscalía General de la República; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Para la designación de los titulares de los órganos internos de control a que se refiere el párrafo anterior, se requiere de la votación de dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 30. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:



- a) La Junta propondrá al Pleno la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;
- c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;
- d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en la página web de dicha Cámara y, preferentemente, en periódicos de circulación nacional;
- e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;
- f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;
- g) Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y en la página web de dicha Cámara, y contendrá lo siguiente:



- I. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;
- II. El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;
- III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por la Cámara, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados;

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

Sección III. Nombramientos que podrían concurrir ambas Cámaras **Capítulo VI. De los nombramientos del ramo hacendario**





Artículo 31. El Secretario de Hacienda y Crédito Público es designado por el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 89 constitucional, y será sometido a la ratificación de la Cámara de Diputados, pero en caso de que el mandatario opte por un gobierno de coalición, entonces será el Senado quien ratifique dicho nombramiento.

En términos del artículo 91 de la Constitución, el requisito mínimo tendrá que satisfacerse ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

De conformidad con el Artículo 74 fracción III, de la constitución, corresponde a la Cámara de Diputados la ratificación del nombramiento que el Ejecutivo Federal haga del Secretario de Hacienda si no se optó por un gobierno de coalición, pues en tal caso corresponderá al Senado con arreglo a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 76 constitucional.

Artículo 32. Recibida la Comunicación que el Poder Ejecutivo haga con el nombramiento del Secretario de Hacienda y Crédito Público, la Presidencia turnara a la Comisión o comisiones competentes conforme a sus disposiciones de gobierno interior. La Junta podrá emitir un Acuerdo para normar el desarrollo del proceso.

Capítulo VII. Del nombramiento de empleados superiores de hacienda

Artículo 33. Corresponde al Senado o en su caso la Comisión Permanente ratificar el nombramiento que el Ejecutivo Federal haga de la persona que ocupe la titularidad del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 34. Para ocupar la jefatura del Servicio de Administración Tributaria, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Poseer la ciudadanía mexicana;
- II. Poseer al día de la designación, título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, contaduría o materias afines, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; así como contar con experiencia probada y estudios en materia fiscal, aduanera, financiera o alguna otra materia relacionada;
- III. No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitado para ejercer el



comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

- IV.** No desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la Federación, Entidades Federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México, órganos autónomos constitucionales, organismos descentralizados, empresas productivas del Estado, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos; así como también estará impedido para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Artículo 35. Cuando el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerza su atribución de iniciar un proceso de remoción de quien ocupe el cargo a que se refiere el artículo anterior, en términos de lo dispuesto por el Artículo 13-A, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, verá que el Senado o la Comisión Permanente tengan conocimiento cuando concluya para que puedan tener oportunidad de planificar su calendario de trabajo.

Artículo 36. Corresponde al Senado o a la Comisión Permanente, ratificar los nombramientos que el Poder Ejecutivo haga de los siguientes funcionarios:

- I. Titular de la Administración General de Aduanas;
- II. Titular del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 37. Corresponde a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente, ratificar los nombramientos que el Poder Ejecutivo haga de los siguientes funcionarios:

- III. Titular de la Subsecretaría de Egresos;
- IV. Titular de la Subsecretaría de Ingresos;
- V. Titular de la Administración General de la Recaudación;
- VI. Titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal;
- VII. Titular de la Administración General Jurídico;
- VIII. Titular de la Administración General de Grandes Contribuyentes;
- IX. Titular de la jefatura de la Unidad de Crédito Público;



- X. Titular de la jefatura de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas;
- XI. Titular de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XII. Titular de la Procuraduría Fiscal de la Federación;
- XIII. Titular de la Tesorería de la Federación; y
- XIV. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera;

Sección IV. De los nombramientos del Poder Judicial de la Federación
Capítulo VIII. Del nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 38. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, para un cargo de 15 años a la ratificación del Senado, dichos cargos al tratarse de las más altas magistraturas que reconoce nuestro sistema de división de poderes, serán tratados con la mayor transparencia en el proceso.

Entre los requisitos mínimos a cubrir para ser Ministro en términos del artículo 95 constitucional, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los legisladores podrán verificar que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 39 Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Artículo 40. Ante la falta de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exceda de un mes, a que se refiere el Artículo 98 de la Constitución, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado. Las causas de la renuncia serán calificadas por el Pleno del Senado en votación nominal si deben ser ampliadas o son suficientemente razonables.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este



tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Capítulo IX. Del nombramiento de los magistrados electorales

Artículo 41. Corresponde al Senado, la ratificación de los siguientes Magistrados en materia electoral:

- I. Siete magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. Salas Regionales del Tribunal Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- III. Magistrados de las siete Salas Regionales Especializadas del Tribunal Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- IV. Magistrado de Sala Regional Especializada;
- V. Magistrados electorales jurisdiccionales;

Artículo 42. Para cubrir las vacantes de magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del Artículo 198 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal, indicando la Sala para la que se propone cada terna.

De entre los candidatos de cada terna, el Senado elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos propuestos previamente.

Artículo 43. Para ser Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se requiere cumplir los siguientes requisitos:





- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento;
- VI. Contar con Credencial para Votar con fotografía;
- VII. Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- IX. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y
- X. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Artículo 44. Para ser Magistrado de una Sala Regional y Sala regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles



y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

- II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para Votar con fotografía;
- III. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- V. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años;
- VI. Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Artículo 45. La Presidencia turnará las ternas de propuestas de magistrados a las comisiones que determine. La Junta podrá formular un Acuerdo para que con el aval del Pleno se regule el proceso de ratificación, en su caso se incluirán las formas de participación de la sociedad, o delegarle a las comisiones la atribución de emitir el Acuerdo referido u otro Acuerdo de disposiciones complementarias.

Artículo 46. Al Senado le corresponde la ratificación de los magistrados electorales jurisdiccionales locales, a que hace referencia el Artículo 105 de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º de la Constitución.

Artículo 47. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

- a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y
- b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

Artículo 48. Cuando se produzca una vacante definitiva de Magistrado electoral jurisdiccional local, se debe de hacer de conocimiento oportuno del Senado, para que pueda organizar los preparativos correspondientes, en términos del Artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Sección V. Del nombramiento de Magistrados del Tribunal del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa
Capítulo X. Procedimiento**

Artículo 49. El Ejecutivo Federal designara a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Senado o la Comisión Permanente, según corresponda, luego de recibir la comunicación correspondiente, procederán al proceso de ratificación para un cargo de 15 años improrrogables por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes.

El mismo proceso de ratificación a que se refiere el párrafo anterior, se seguirá para las designaciones, que correspondan a los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional para un encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, salvo lo que corresponde a los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

Las comparencias que se realicen para el proceso de ratificación a que se refiere este artículo se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo. Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, podrán solicitar mediante Acuerdo la información a las autoridades, relativas a antecedentes



penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Artículo 50. Para ocupar el cargo de la magistratura a que se refiere el artículo anterior se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;
- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y
- VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

Artículo 51. Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, la secretaria operativa de administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo hará de conocimiento del Senado con al menos tres meses de anticipación para que pueda oportunamente incluir en su agenda los espacios de deliberación, foros o reuniones de trabajo que les haga de elementos de información para cuando se aborde formalmente ese proceso.

Sección VI. Del nombramiento de los Comisionados de órganos reguladores de competencia económica y telecomunicaciones
Capítulo XI.

Artículo 52. Al Senado le corresponde ratificar a los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, por un periodo de 9 años, por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta por el Ejecutivo Federal.



En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Artículo 53. Los comisionados a que se refiere el Artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- IV. Poseer título profesional;
- V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;
- VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;
- VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y
- VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Artículo 54. El Senado nombrará a quien Presida al Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica por el



voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Artículo 55. En caso de que el Senado rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Artículo 56. El Senado a través de sus Comisiones dictaminadoras pueden solicitar al Comité de Evaluación a que se refiere el Artículo 28 de la Constitución, la información que consideren pertinente para contribuir a su análisis y deliberación.

Artículo 57. El Senado podrá remover a los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica de su encargo, por las causas graves a que se refiere el Artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica.

El Senado podrá remover a los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, observando lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sección VII. De los nombramientos en materia energética
Capítulo XII. Del nombramiento de los Comisionados de los órganos reguladores coordinados en materia energética

Artículo 58. Los Comisionados de los órganos reguladores coordinados en materia energética serán designados por periodos escalonados de siete años de sucesión anual, que iniciarán a partir del 1 de enero del año calendario, con la posibilidad de ser designados nuevamente por única ocasión por un periodo igual. Comprendiendo a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía.

Con una antelación de por lo menos tres meses el órgano regulador coordinado en materia energética hará de conocimiento del Senado que se aproxima la conclusión del periodo respectivo.

La vacante que se produzca en un cargo de Comisionado será cubierta por la persona que designe el Senado de la terna que le proponga el Titular del Ejecutivo Federal. Si la vacante se produce antes de la terminación del periodo respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le



faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada por única ocasión al término de ese período.

Artículo 59. El proceso de ratificación de los comisionados de los órganos reguladores coordinados en materia energética iniciará al recibir la terna que el Ejecutivo Federal someta a la consideración del Senado.

Las personas contenidas en la Terna comparecerán ante las Comisiones que determine la Presidencia, quien formulará un dictamen de idoneidad para que resuelva el Pleno. Para ratificar un cargo de Comisionado se requiere el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Al tratarse de cargos que resolverán controversias la votación tendrá que ser por cédula.

Artículo 60. Si el Senado no resuelve dentro de treinta días, ocupará el cargo de Comisionado la persona que, dentro de la terna, designe el Ejecutivo Federal. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva.

En el caso de que sea rechazada la segunda terna ocupará el cargo de Comisionado la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

Para efectos de este artículo, se conserva el legítimo derecho del Ejecutivo Federal de presentar las ternas con las personas de su elección que cumplan con los requisitos para el cargo, sin embargo, al ser rechazadas por el Senado, el plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando las ternas contengan personas que previamente han sido rechazadas.

Artículo 61. La Presidencia de la Comisión de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética la designará de entre la terna que para tal efecto, presente al Senado el Titular del Ejecutivo Federal, para un periodo de 7 años.

En caso de ausencia definitiva del Presidente del Órgano de Gobierno, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, para cubrir la vacante por el tiempo que faltare para concluir el periodo correspondiente. Al término de dicho periodo, la persona designada podrá ser propuesta en una nueva terna para un segundo periodo como Comisionado Presidente, pero en ningún caso la Presidencia de un Comisionado excederá de 14 años.

Artículo 62. Para ocupar un cargo de Comisionado de órgano regulador coordinado en materia energética, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- III. Poseer título profesional en cualquiera de las ingenierías, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con las actividades del sector energético;
- IV. Haberse desempeñado en forma destacada, durante al menos cinco años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines al objeto del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética respectivo;
- V. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y
- VI. No haber ocupado, en el año previo a su designación, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que estén sujetas a la regulación de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados, con excepción de los académicos.

Capítulo XIII. Del nombramiento de los Comisionados del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos

Artículo 63. Corresponde al Senado la ratificación de los cinco Consejeros Independientes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, que designe el Ejecutivo Federal, por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento, computable únicamente dentro de los periodos ordinarios de sesiones.



Artículo 64. Si no se alcanzan las dos terceras partes de los miembros presentes, o el Senado no resuelve dentro del plazo de treinta días, se entenderá rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso el Ejecutivo Federal enviará una nueva designación a ratificación de la Cámara de Senadores.

Cuando se rechace una segunda designación, el Ejecutivo Federal hará la designación del consejero independiente directamente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores correrá siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

Artículo 65. El Senado conocerá de la determinación que el Ejecutivo Federal determine la remoción de los consejeros independientes en términos del Artículo 28 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes dentro del plazo improrrogable de treinta días computable siempre que se encuentre en Sesiones.

Capítulo XIV. Del nombramiento de los Comisionados de la Comisión Federal de Electricidad

Artículo 66. Corresponde al Senado la ratificación de los Consejeros Independientes del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, que designe el Ejecutivo Federal por dos terceras partes de sus miembros presentes.

Recibida la designación que el Ejecutivo Federal haga de los Consejeros, el Senado ratificará dentro de un improrrogable plazo de treinta días naturales sin la comparecencia de la persona designada.

En el caso de que no se alcance la mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes o no se resuelva dentro del plazo señalado, se entenderá rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso el Ejecutivo Federal enviará una nueva designación a ratificación del Senado. Si esta segunda designación fuere también rechazada conforme a este párrafo, el Presidente de la república hará la designación del consejero independiente directamente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores correrá siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

Artículo 67. Para el Remoción de los Consejeros Independientes del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, el Poder Ejecutivo Federal le enviará al Senado de la República su determinación para su aprobación por el



voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido correrá siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

Sección VIII. De los nombramientos de otros órganos constitucionales autónomos

Capítulo XV. Del nombramiento de los integrantes de la Junta de Gobierno del Banco de México

Artículo 68. Para cubrir una vacante de miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México el Senado o la Comisión Permanente, según sea el caso, pueden recibir la propuesta del Ejecutivo Federal. El cargo de Gobernador durará seis años y el de Subgobernador ocho y su nombramiento deberá ser en forma escalonada, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley del Banco de México.

Para cubrir vacantes de los miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México, producidas antes de la terminación del periodo respectivo, serán sometidas a la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, según corresponda, para el cargo por el tiempo que faltare desempeñar a quien sustituyen, en términos del Artículo 41 de la Ley del Banco de México.

Artículo 69. Para ser integrante de la Junta de Gobierno se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.
- II. Gozar de reconocida competencia en materia monetaria, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Para la designación de dos de los cinco miembros no será necesario satisfacer los requisitos previstos en el párrafo anterior; pero en todo caso, deberá tratarse de profesionales distinguidos en materia. Lo anterior, en términos del Artículo 39 de la Ley del Banco de México.

- III. No haber sido sentenciado por delitos intencionales; inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en



el servicio público o en el sistema financiero mexicano; ni removida con anterioridad del cargo de miembro de la Junta de Gobierno, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada.

Capítulo XVI. Del nombramiento de la persona Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los miembros del Consejo Consultivo

Artículo 70. Sel Senado o la Comisión Permanente elegirán por mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes a la persona Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para un periodo de 5 años, y podrá ser reelecto por una sola vez.

La Comisión competente del Senado o de la Comisión Permanente, mediante Acuerdo realizarán una amplia auscultación entre organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

La Junta del Senado podrá delegar a las Comisiones que corresponda la atribución de emitir el Acuerdo, la Comisión Permanente, en su caso resolverá el mecanismo para regular el procedimiento de auscultación. El procedimiento de consulta pública deberá ser transparente.

La Comisión del Senado o de la Comisión Permanente, presentarán al Pleno un dictamen de elegibilidad al pleno correspondiente, con la terna de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Artículo 71. Para ser Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;
- III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales, comprobables;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;



- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

Artículo 72. La convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se emitirá treinta días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará. Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del Senado, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas. De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional;

Artículo 73. La comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente deberán:

- I. Emitir la convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La convocatoria se emitirá treinta días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará.

Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del Senado, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas. De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional;

- II. Señalar en la convocatoria:

a) Los requisitos que habrán de cumplir quienes deseen participar en la elección para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

- b) El procedimiento mediante el que se desahogará la elección del Presidente.
 - c) El periodo en el que se recibirán las propuestas de candidatos.
 - d) La fecha en la que se dará a conocer la lista de candidatos que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo vacante.
 - e) La fecha, hora y duración de las comparecencias de los candidatos ante la comisión o comisiones correspondientes.
 - f) El formato a que se sujetarán las comparecencias de candidatos.
 - g) La fecha en la que se publicarán los resultados del procedimiento;
- III. Difundir la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional. Para tal efecto, la lista deberá publicarse en los medios en que se haya difundido la convocatoria, a más tardar dentro de los tres días siguientes de haberse ésta cerrado;
- IV. Evaluar a los candidatos para lo cual programará las comparecencias de los mismos y, una vez concluidas, determinará a quienes habrán de integrar la terna para ocupar el cargo correspondiente.

Las comparecencias de los candidatos serán públicas y deberán transmitirse en vivo por el Canal del Congreso, y

- V. Proponer ante el pleno del Senado o ante la Comisión Permanente, una vez desahogado el procedimiento a que se refieren las fracciones que anteceden, una terna de candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 74. El pleno del Senado o, en su caso, los integrantes de la Comisión Permanente deberán elegir al Presidente de la Comisión Nacional a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo del Presidente saliente. Si no se reuniera la votación requerida para designar al Presidente, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna, tantas veces como sea necesario para alcanzar la votación requerida. La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.



El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 75. El Senado o la Comisión Permanente elegirán al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 10 consejeros, por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes, en forma escalonada en términos del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y pueden ser elegidos para un segundo mandato. Siguiendo el mismo procedimiento para elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El Senado o en su caso la Comisión permanente, recibirán del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos una notificación respecto de la falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo

Para llevar a cabo el procedimiento de elección dentro de los 90 días siguientes, independientemente de la renovación anual y por procedimiento separado. Esta designación será por un periodo completo.

De realizarse más de un procedimiento de selección y designación de miembros del Consejo Consultivo, en el mismo año natural a aquel en que haya participado un candidato, éste podrá acudir al segundo o ulteriores procedimientos, siempre que haya cubierto los requisitos en aquel en que participó. En tal caso, bastará con que manifieste su deseo e interés de volver a participar, por escrito, sin necesidad de realizar trámite de registro adicional, siempre que su manifestación se realice hasta antes de que fenezca el periodo para registrarse conforme a la convocatoria correspondiente.

Quienes en su calidad de integrantes del Consejo Consultivo deseen ser ratificados para un segundo periodo, deberán manifestar su interés por escrito al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, a efecto de ser considerados en los mismos términos de los demás participantes. Dicha manifestación de interés deberá presentarse antes de que concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva.

Capítulo XVII. De los nombramientos de los Comisionados del Instituto Nacional, Acceso a la Información y Protección de Datos y de los miembros del Consejo Consultivo

Artículo 76. Ante una vacante de Comisionado del Instituto Nacional de Acceso a la información y Protección de Datos, garantizando la imparcialidad, independencia



y transparencia del proceso el Senado de la República, iniciará el proceso de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto, con la finalidad de que la sociedad en general presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Artículo 77. Para ser Comisionado del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento

Artículo 78. Por Acuerdo de la Jucopo el Senado formulará el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;



- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Artículo 79. Se nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante por el voto aprobatorio de dos terceras partes.

Artículo 80. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles, en caso contrario ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En el caso de que en caso de que el Presidente de la República objete el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, pero requiriendo una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. De ser objetado este segundo nombramiento el Senado, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

Artículo 81. El Senado, luego de realizar una consulta amplia a la sociedad, nombrará a quien cubrirá la vacante de alguno de los diez integrantes del Consejo Consultivo para un periodo de siete años por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Los dos consejeros de mayor antigüedad serán sustituidos anualmente, salvo que fueren propuestos y ratificados para un segundo periodo. Conforme a los métodos que al efecto determine el Senado, garantizando la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia, conforme lo señala el Artículo 53 de esa Ley.

Artículo 82. El Senado establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en el artículo anterior, que el método de proposición y designación sea transparente. Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas,

de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que las ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero y se realizará en los términos del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente al Senado.

Capítulo XII. De los nombramientos correspondientes a la Fiscalía General de la República

Artículo 83. Corresponde al Senado la ratificación del Fiscal General de la República, por un periodo de 9 años, reuniendo los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años de su título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 84. La Junta del Senado acordará la integración de una lista con al menos 10 personas candidatas al cargo a Fiscal General de la República, que enviará al Ejecutivo Federal para que de los nombres que figuren en la referida lista devuelva al Senado una Terna.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 85. Los integrantes de la Terna comparecerán ante las Comisiones que determine la Mesa Directiva en función del Turno por competencia, sin menoscabo que la Junta acuerde otra modalidad de la comparecencia de los referidos aspirantes al cargo ante el Pleno el día de la votación.

Artículo 86. El Pleno deberá designar antes de 10 días de recibida la Terna al Fiscal General de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes mediante votación por cédula.

Artículo 87. Si el Senado no hace la designación dentro del plazo de 10 días de recibida la Terna, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

El Plazo a que se refiere al párrafo anterior se interrumpirá durante los recesos a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados



Unidos Mexicanos, y la Comisión Permanente, deliberará para convocar al Senado a un periodo extraordinario con la finalidad de atender el nombramiento del Fiscal General de la República.

Artículo 88. El Senado podrá mediante mayoría calificada objetar la remoción que el Ejecutivo Federal haga al Fiscal General de la República, en términos del artículo 102 Constitucional.

A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este capítulo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

Artículo 89. El Senado de la República podrá objetar las designaciones que el Fiscal General de la República haga de los titulares de las fiscalías especializadas en materia de derechos humanos, delitos electorales, combate a la corrupción y de asuntos internos, mediante el voto por cédula de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

En caso de objetar una designación se deberá nombrar a otra persona en el cargo de forma inmediata para cubrir temporalmente el cargo mientras se designa otra formalmente y el Senado no objete o decline de este derecho por omisión dentro del plazo de 20 días hábiles.

Durante el proceso de la objeción, la Junta deberá acordar el formato bajo el cual se respetará el derecho de audiencia correspondiente o mediante acuerdo, delegarlo a la Comisión o concederle que esa instancia defina algunas precisiones.

Sección IX De otros nombramientos que corresponden al Senado **Capítulo XIII. De los nombramientos del servicio exterior mexicano**

Artículo 90. Al Senado le corresponde la ratificación de embajadores, cónsules y representantes del país ante organismos internacionales.

Artículo 91. Al Senado o a la Comisión Permanente, les corresponde ratificar las designaciones de jefes de Misiones Diplomáticas y Permanentes ante Estados y organismos internacionales, respectivamente, de embajadores especiales y de cónsules generales.



Capítulo XIV. Del Nombramiento de los jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales

Artículo 92. Al Senado o durante los recesos a la Comisión Permanente, le corresponde ratificar los nombramientos que el Ejecutivo Federal haga de los generales y coroneles, así como sus equivalentes en la Armada y de la Fuerza Área nacionales.

Artículo 93. Ante los casos de algún militar o miembro de la Armada que pierda la vida a consecuencia de actos excepcionalmente meritorios, el Senado o en su caso la Comisión Permanente, examinará que sean cubiertos los procedimientos a que se refiere el Artículo 31 Bis de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o del 44 de la Ley de Ascensos de la Armada de México, al recibir de la Secretaría de la Defensa Nacional el informe con las consideraciones y valoraciones para que se otorgue ese tipo de ascensos.

Los legisladores podrán solicitar a las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, la información que consideren deba ser ampliada, en caso de que dichas dependencias consideren inconveniente proporcionar esa información, deberán justificarlo. Los legisladores podrán solicitar que se presente a exponer el caso o explicar los elementos de convicción para que se considere dentro del debate. Los legisladores podrán mediante acuerdo solicitar información que complemente el análisis a cualquier institución o a cualquier particular.

Artículo 94. No serán conferidos ascensos a los militares que se encuentren dentro alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 35 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. El mismo caso de impedimento al asenso aplicará para el personal de la Armada de México, que se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Capítulo XV. Del nombramiento de los magistrados agrarios

Artículo 95. AL Senado o a la Comisión Permanente, le corresponde designar a los 5 Magistrados del Tribunal Superior Agrario, los de los Tribunales Unitarios Agrarios y a los Magistrados Supernumerarios a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a propuesta del Ejecutivo Federal, para un periodo de seis años.

Artículo 96. Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso resolverán conforme al procedimiento que



Acuerde la Junta o que se le delegue a las Comisiones. En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, se comunicará al Ejecutivo Federal para que envíe otra lista para completar el número necesario.

Artículo 97. Para ser Magistrado en la materia agraria, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años el día de su designación;
- II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;
- III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Artículo 98. El supuesto de retiro por edad a que se refiere el Artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se hará de conocimiento del Senado o de la Comisión Permanente por conducto de la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, con una anticipación mínima de 3 meses.

Capítulo XVI. Del nombramiento del Presidente e integrantes del Consejo Consultivo del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

Artículo 99. Al Senado o en los recesos de éste a la Comisión Permanente, les corresponde designar a propuesta del Ejecutivo Federal, al Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, para un cargo de cinco años, podrá ser reelegido para un nuevo periodo por una sola vez y podrá ser removido con la misma votación de los miembros del Senado.

Artículo 100. Para ser Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con nivel de licenciatura y con experiencia mínima de cinco años en las materias objeto del Sistema;



- III. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad al día de su designación;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación;
- V. No haber sido condenado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y VII. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 101. El Senado o la Comisión Permanente, elegirán mediante amplia consulta pública a los 9 consejeros del Consejo Ciudadano del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por un cargo de 5 años quienes desempeñarán su cargo en forma honorífica, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

Capítulo XVII. De la facultad de objetar el nombramiento del Director de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano

Artículo 102. El Senado o la Comisión Permanente durante los recesos, podrán objetar el nombramiento que el Ejecutivo Federal del Director General de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano para un cargo de seis años y que no podrá ser reelegido para el periodo siguiente inmediato por mayoría dentro de un plazo de treinta días para resolver, pues de vencido ese tiempo se entenderá como no objetado el referido nombramiento.

El Director General de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano no podrá ser reelegido para el periodo siguiente inmediato.

Artículo 103. Los legisladores podrán verificar para efectos de objetar los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, que quien ocupe la Dirección General de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, cumpla con los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con licenciatura en ciencias de la comunicación o periodismo y/o con experiencia mínima de diez años en la materia objeto de la Agencia;
- III. Haber desempeñado cargos de alto nivel de decisión y alta responsabilidad, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- IV. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad al día de su designación;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación;
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputado o Senador en el año anterior a su nombramiento, y
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Artículo.

Capítulo XVIII. Del nombramiento del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

Artículo 104. El Senado de la República elegirá por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de la terna que reciba del Ejecutivo Federal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 105. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;



- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la Ley General de Víctimas, por lo menos en los dos años previos a su designación;
- IV. Contar con título profesional, y
- V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección del Comisionado Ejecutivo, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a la Ley General de Víctimas, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Capítulo XIX. Del nombramiento de los integrantes la Junta de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación

Artículo 106. Corresponde al Senado nombrar por el voto de dos terceras partes de sus integrantes para un cargo de siete años improrrogables, a los cinco integrantes de la Junta de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación y serán renovados sus lugares en forma escalonada, en términos del artículo 31 de la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación.

El perfil de los integrantes de la Junta deberá observarse que sean especialistas en investigación, política educativa temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Artículo 107. En caso de falta absoluta de un integrante de la Junta, ésta informará inmediatamente al Senado, para que lleve a cabo la sustitución en términos de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La persona elegida en la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior, solo podrá desempeñar el cargo durante el tiempo que reste al periodo del nombramiento de aquella que ha sido sustituida. Las personas que integren la Junta serán remuneradas conforme a las disposiciones aplicables.



Artículo 108. Las personas que integren la Junta, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser especialista en investigación, política educativa, temas pedagógicos o experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa;
- III. Acreditar el grado académico de su especialidad, así como su experiencia en las materias referidas en la fracción II de este artículo;
- IV. No haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, y
- V. No haber sido Senador, Diputado Federal o local ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en los cuatro años anteriores a la designación.

Sección XII. De los vicios del procedimiento

Artículo 109. Se considerarán con vicios de origen para los nombramientos o ratificaciones cuando el funcionario presente documentación falsa o apócrifa, de falso testimonio ante el Poder Ejecutivo o a los legisladores para que se le nominara o ratificara. Sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal que amerite.

Artículo 110. Se considerará que se rechaza participar para el cargo cuando no se presente a la comparecencia ante los legisladores, sin una causa debidamente justificada. La causa justificada ameritará un dictamen cuya resolución versará sobre la justificación de la ausencia, que se resolverá en definitiva por la votación ante la Comisión o el Pleno, conforme lo acuerden los legisladores.

Artículo 111. Para el caso de secretarios de Estado, podrá volver a realizarse una votación hasta por dos ocasiones, en caso de no reunir la votación requerida el Poder Ejecutivo podrá nombrarle en forma preliminar para el despacho de los asuntos que le correspondan, mientras se da cumplimiento a la ratificación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo. Se reforma el Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 35. Designación del titular del Órgano Interno de Control

El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido **en su legislación de régimen interno.**

Artículo Tercero. Se reforman los Artículos 67 y 91 Bis de la Ley del Sistema Nacional de Estadística y Geografía, para quedar como sigue:

Artículo 67.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente **en los términos de su régimen interno.**

De entre los miembros de la Junta de Gobierno, el Ejecutivo Federal nombrará al Presidente del Instituto, quien presidirá el citado órgano colegiado. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes de la misma.

Artículo 91 BIS.- El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido **en su legislación de régimen interno.**

Artículo Cuarto. Se reforma el Artículo 52 Bis, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 52 Bis. El nombramiento y rendición de cuentas del titular del Órgano Interno de Control se regirá conforme a lo siguiente:

I. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido **en su legislación de régimen interno.**



II. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento **que al efecto disponga la legislación de régimen interno de la Cámara de Diputados.**

(...)

Artículo Quinto. Se reforma el Artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para quedar como sigue:

Artículo 13.- El retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, **y en esa situación se hará de conocimiento del Senado en términos de las disposiciones de régimen interno del Tribunal.**

Artículo Sexto. Se reforman los artículos 10, 18 y 24 Quáter, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos. **En términos de su régimen interno.**

Con base en dicha auscultación, **El senado o en su caso la Comisión Permanente resolverán conforme a su régimen interior a quien de una terna ocupe el cargo o en su caso, la ratificación del titular.**

Artículo 18. Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo se **estará a lo dispuesto por la legislación de régimen interno del Senado o en su caso de la Comisión Permanente.**

Los sectores sociales podrán participar en esa selección con arreglo a las disposiciones de régimen interno del Senado o de la Comisión Permanente.



Artículo 24 Quáter. El Titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en su legislación de régimen interno.

Artículo Séptimo. Se reforma el Artículo 37 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 37. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en sus disposiciones de régimen interno.

El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un período inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en sus disposiciones de régimen interno.

(...)

Artículo Octavo. Se reforma el Artículo 40 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 40. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en sus disposiciones de régimen interno.

Artículo Noveno. Se adiciona una fracción VI al artículo 84, se reforma el artículo 85 de la Ley de Fiscalización y rendición de cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 84.- La designación del Titular de la Auditoría Superior de la Federación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. a V. ...

VI. Sin menoscabo de lo anterior, se observarán las normas de régimen interno para que la Cámara de Diputados desahogue el procedimiento a que se refiere este artículo.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

OSCAR ALMARAZ SMER

Diputado Federal LXV Legislatura



Artículo 85.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección. **Observando las disposiciones normativas de régimen interno de la Cámara.**

Artículo Décimo. Se reforma el Artículo 39 numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 39.

(...)

7. Para la elección del titular del Órgano Interno de Control, además de lo dispuesto por la Constitución, se observará el procedimiento previsto **su legislación de régimen interno.**

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los procedimientos de nombramientos ante las instancias del Poder Legislativo, que se encuentren en cualquiera de sus etapas concluirán sus procesos conforme a las disposiciones legales vigentes.

Atentamente


DIP. ÓSCAR ALMARAZ SMER

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a los 27 días del mes de mayo de 2022.



C.P. 24/34/65/22

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>